BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 15.063 EDICION DE 88 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos:
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Miércoles 6 de Diciembre de 1944

CORREO ARGENTINO "Central (B)"
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.° 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 5 de Diciembre de 1944

Por avisos	5.721.—
Por marcas	880.—
Por adicionales de marcas	472.—
Por suscripciones	280.30
Por venta de ejemplares	24.10
Por venta de folleto	5.—
Total	7.382.40

La Dirección

Se pone en conocimiento de los interesados que el horario de oficina de este BOLETIN OFICIAL, no será modificado dando cumplimiento sus tareas habituales, diariamente de 12 a 18 horas y los sábados de 9 a 12.

La Dirección General

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Santa Fe, Intervención. — Se autoriza a esa Intervención para dictar un decreto que disponga la suspensión del art. 3° de la Ley 2.581.

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1944.

31.762|44. — Exp. 66.102 - S - 944. — Visto este expediente por el que la Intervención Federal en la provincia de Santa Fe solicita autorización para dictar un decreto por el que se suspenda transitoriamente la aplicación del artículo 3° de la Ley Orgánica de los Tribunales N° 2.581, que establece que los funcionarios de la administración de justicia no pueden, en ningún caso, desempeñar cargos públicos ajenos a las funciones que le son propias; y

CONSIDERANDO:

Que la suspensión transitoria de la mencionada disposición es conveniente en las actuales circunstancias, porque eliminará la traba que significa para el desarrollo de la labor administrativa de la Intervención y no impedirá en absoluto que el Poder Judicial de la Provincia considera la conveniencia o inconveniencia de los pedidos de permiso o licencia, facultad que conservará no obstante dictarse este decreto, ya que su único efecto será remover la imposibilidad que tenían esos tribunales de resolver favorablemente tales pedidos;

Por ello, y atento lo dictaminado por la División de Estudios del Ministerio del Interior,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Intervención Federal en la provincia de Santa Fe para dictar un decreto por el cual se disponga la suspensión transitoria del artículo 3° de la Ley N° 2.581.

Art. 2.° — Los funcionarios judiciales llamados a desempeñar funciones ajenas a las que le son propias podrán hacerlo siempre que exista la conformidad de la autoridad judicial que ejercite superintendencia sobre los mismos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ALBERTO TEISAIRE

Córdoba, Intervención. — Se nombra Secretario a los señores A. Walter Villegas, H. A. Oderigo y Arq. J. A. Guido Lavalle y Oficial Mayor a los señores F. Santa Coloma (h.), F. H. Paya e Ing. A. F. Ortale.

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1944.

32.235|44. — Atento a la propuesta formulada,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase en la Intervención Federal en la provincia de Córdoba:

Secretario: a los doctores don A. Walter Villegas, don Hugo A. Oderigo y arquitecto don José A. Guido Lavalle.

Oficial Mayor: al doctor don Francisco Santa Coloma (h.), don Fernando Horacio Paya e ingeniero don Aquiles F. Ortale.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ALBERTO TEISAIRE

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Dirección de Instrucción Pública

Escuela Técnica de Oficios No. 5. — Dejando sin efecto designación

Buenos Aires, 15 de Enero de 1944.

427|44. — 22. — 2a.75. — Visto estas actuaciones de las que resulta que el señor Carlos Graciano De Cristo, designado Maestro de encuadernación en la Escuela Técnica de Oficios N° 5 de la Capital, hasta tanto la Inspección General de Enseñanza elevara el correspondiente dictamen técnico, no reúne las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar con eficacia el cargo y, teniendo en cuenta lo informado por la Inspección General de Enseñanza,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la designación del señor Carlos Graciano De Cristo, como maestro auxiliar de encuadernación de la Escuela Técnica de Oficios N° 5 de la Capital.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
G. Martínez Zuviría

Escuela de Artes y Oficios de Victoria (Entre Ríos). — Aclarac. de nombre

Buenos Aires, 15 de Enero de 1944.

428|44. — 18. — Exp. 748. — Vistas las constancias de este expediente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Hágase saber a quienes corresponda con referencia al Decreto de 28 de Marzo de 1933 por el que se designó Maestro de Enseñanza General en la Escuela de Artes y Oficios de Victoria (Entre Ríos) al señor Eduardo Albornoz, que el nombre del mismo es Eduardo Amaro Albornoz, según lo comprueba con su libreta de enrolamiento (Cl. 1896, D. M. 32, M. 2.009.449).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
G. Martínez Zuviría

Varios establecimientos. — Capital. — Traslado y nomb. int.

Buenos Aires, 10 de Marzo de 1944.

6.152|44. — 371. — A fin de proveer horas de cátedra vacantes en establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto de 27 de Octubre de 1938,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1° — Que la Profesora de Enseñanza Secundaria en Ciencias Biológicas, señora Enriqueta Luisa Vinaggi Thul de Echegoyen (Céd. de Id. número 1.595.510, Pol. de Cap. Fed.), titular de dos horas semanales de Ciencias y Letras, Anatomía, en el Colegio Nacional "D. F. Sarmiento" de la Capital Federal, pase a desempeñar igual número de horas de la misma categoría, Higiene y Puericultura, en la Escuela de Comercio N° 2 de la Capital Federal, vacantes por fallecimiento del Sr. M. E. Benítez, debiendo cesar, al propio tiempo, en la tarea primeramente señalada.

Art. 2° — Nómbrase con carácter interino — hasta tanto sean designados los titulares por concurso — Profesores para dictar las asignaturas en los establecimientos de enseñanza que en cada caso se determina: de Ciencias y Letras: Anatomía: dos horas semanales en el Colegio Nacional "D. F. Sarmiento" de la Capital Federal, vacantes por traslado de la Sra. E. L. V. T. de Echegoyen; y, Fisiología e Higiene, dos horas semanales en el Colegio Nacional "B. Rivadavia" de la Capital Federal, vacantes por fallecimiento del Sr. M. E. Benítez, al médico (art. 3°, inc. i, apart. 2°), señor Amadeo Julio Alurralde (Cl. 1908, D. M. 2, Matrícula 225.499); Anatomía, Fisiología e Higiene, cuatro horas semanales en la Escuela de Comercio N° 2 de la Capital Federal, vacantes por fallecimiento del Sr. M. E. Benítez, al médico (art. 3°, inc. i, apart. 2°), señor Luis Bustos Fernández (Cl. 1914, D. M. 4, M. 557.970).

Art. 3°.— El presente decreto deberá considerarse efectuado a contar desde la fecha de iniciación de las clases en el próximo curso escolar.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. Honorio Silgueira

Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital. — Nombramiento.

Buenos Aires, 10 de Marzo de 1944.

6.157|44. — 359. — 1a.11. — Vista la nota del señor Rector del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital en la que, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Consultivo, propone la designación del profesor Juan Mantovani para dictar las cátedras de Pedagogía General, tres horas, y de Historia de la Educación, dos horas, semanales, de conformidad con lo dispuesto por Decreto del 4 de Febrero de 1943 y por el cual se desdobló la enseñanza de dichas asignaturas y de acuerdo con las informaciones producidas y lo dictaminado por la Inspección General de Enseñanza,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase, a partir desde el 15 de Marzo del corriente año, profesor titular de Pedagogía General, tres horas, y de Historia de la Educación, dos horas, semanales, vacantes por desdoblamiento de esos cursos, en el Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital, al profesor de Enseñanza Secundaria y actual titular de las mismas asignaturas, señor Juan Mantovani (Cl. 1898, D. M. 2, M. 190.901), a quien se le acepta, desde igual fecha, la renuncia que formula como profesor de Historia, cuatro horas semanales, en el Colegio Nacional "Juan Martín de Pueyrredón" y de Psicología, dos horas semanales en la Escuela Normal de Profesores "Mariano Acosta" de la Capital.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. Honorio Silgueira

Comercio, La Plata. — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.407|44. — 372. — A fin de proveer horas de cátedra vacantes y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de 27 de Octubre de 1939,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase profesor titular de Ciencias y Letras al abogado y doctor en Jurisprudencia, señor Juan Antonio Badessich (Cl. 1895, D. M. 19, M. 1.079.227), cinco horas semanales (3 horas de Sociedades Anónimas y Seguros y 2 horas de Economía y Organización Industrial) en el Curso de Contadores de la Escuela Superior de Comercio de La Plata (Buenos Aires), vacantes por fallecimiento de J. J. Benítez, debiendo cesar, al propio tiempo, en cuatro horas semanales de Ciencias y Letras, Economía Política, de que es titular en la Escuela de Comercio de Varones N.° 1 de la Capital Federal; y designásele como interino —hasta tanto sea designado el titular por concurso— profesor de Ciencias y Letras, Derecho Usual y Práctica Forense, tres horas semanales en la Escuela Superior de Comercio de La Plata (Buenos Aires), vacantes por fallecimiento de J. J. Benítez, debiendo cesar a su vez, en el cargo de Contador General de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. Honorio Silgueira

Escuela Normal de Pehuajó. — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.408|44. — 373. — Atento que debe proveerse un cargo de Maestra de grado vacante en la Escuela Normal Mixta de Pehuajó (Pcia. de Buenos Aires),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Maestra de grado en la Escuela Normal Mixta de Pehuajó (Pcia. de Buenos Aires), cargo vacante por ascenso de E. L. Morgante) a la Maestra Normal Nacional señora Nélida López Rendón de Terren (Céd. de Id. N° 2.846.876, de la Policía de la Capital Federal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. Honorio Silgueira

Varias dependencias. — Nombramientos

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944.

—6.409|44. — 399—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase profesor titular de Historia, al abogado (art. 3°, inc. b, apart. 3°), señor Liniers Agustín Alberto José Manuel Estrada Elía (Cl. 1920, D. M. 2, M. 0.424.349), diez (10) horas semanales — dos (2) horas en el turno de la mañana y ocho (8) horas en el de la tarde — en la Escuela Nacional de Bellas Artes Preparatoria "Manuel Belgrano" de la Capital Federal, quien cesa en el cargo de Oficial 9° de la Subsecretaría de Instrucción Pública del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2° — Promuévese al cargo de Oficial 9° de la Subsecretaría de Instrucción Pública del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al Auxiliar Principal de la misma dependencia, señor José Mateo (Cl. 1912, D. M. 2, M. 254.326); en sustitución del señor Estrada Elía; y trasládase en reemplazo del señor Mateo al cargo de Auxiliar Principal de la Subsecretaría de Instrucción Pública del mismo Departamento, al señor Eduardo Padrós Coronado (Cl. 1910, D. M. 1, M. 195.995), actual Auxiliar Principal de la Inspección General de Enseñanza; y desígnase en su lugar, al señor Carlos Fernández (Cl. 1918, D. M. 29, M. 1.789.387).

Art. 3° — Nómbrase Auxiliar 5°, cargo vacante por creación, en la Oficina de Nombramientos dependiente de la Subsecretaría de Instrucción Pública, al señor Ernesto A. Zarini (Cl. 1911, D. M. 1, M. 101.170).

Art. 4° — Nómbrase con carácter interino — hasta tanto sea designado el titular por concurso — al Profesor Nacional de Dibujo (art. 3°, inc. a, apart. 1°), señor Enrique Pedro Albarracín (Cl. 1911, D. M. 68, M. 820.250), profesor de Dibujo a Pulso, seis horas semanales, en la Escuela Industrial N° 4 de la Capital Federal, vacantes por creación; y, Dibujo, cuatro (4) horas semanales, en el Colegio Nacional "Domingo F. Sarmiento", de la Capital Federal, vacantes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. Honorio Silgueira

Museo Mitre. — Promoción de personal

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.471|44. — 374. — M.3|944. — Visto este expediente y atento lo solicitado por el Director del Museo Mitre,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Promuévese al cargo de Oficial 9° en el Museo Mitre, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública — vacante por fallecimiento del señor Dn. Julio Piquet — al actual auxiliar 1° de la misma repartición, señor Gerardo Figuerola (Cl. 1886, D. M. 68, M. 806.515); en su reemplazo, al actual auxiliar 4° de la misma repartición, señor Juan Angel Farini (Cl. 1901, D. M. 2, M. 197.400); en su reemplazo a la actual ayudante principal de la misma repartición, señorita Ana María Zabala (Céd. de Ident. N° 1.736.748, Policía de la Capital Federal); y, en su reemplazo, al actual ayudante 1° de dicha repartición, señor Francisco Luciano Nieto (Cl. 1916, D. M. 2, M. 266.354), quien deberá cesar en este puesto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. Honorio Silgueira

Esc. de Com. No. 5. — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.472|44. — 368. — A fin de proveer horas vacantes y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto de 27 de Octubre de 1939,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase con carácter interino — hasta tanto sea designado el titular por concurso — al abogado (art. 3°, inc. p, apartado 1°), señor Jorge Horacio Ibáñez Padilla (Cl. 1919, D. M. 2, M. 0.420.348), profesor de derecho administrativo y legislación fiscal, tres (3) horas semanales y derecho comercial, tres (3) horas semanales, en la Escuela Nacional de Comercio N° 5 de la Capital Federal, vacantes por creación de divisiones.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. Honorio Silgueira

Universidad Nacional del Litoral. — Rectificación nombramiento

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.474|44. — 363. — Visto este expediente por el que la Universidad Nacional del Litoral solicita la modificación del nombramiento del profesor señor Guillermo Berraz en la Escuela Industrial anexa a la Facultad de Química Industrial y Agrícola dependiente de la misma, en razón de la vigencia del nuevo plan de estudios; atento lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Hágase saber a quienes corresponda que la designación del señor Guillermo Berraz (Cl. 1899, D. M. 36, M. 2.341.991), como profesor de Química Orgánica, seis horas semanales, en la Escuela Industrial anexa a la Facultad de Química Industrial y Agrícola dependiente de la Universidad Nacional del Litoral, hecha por Decreto de fecha 8 de Septiembre de 1939, debe considerarse efectuada para el mismo número de horas y en la asignatura "Manipulaciones de Laboratorio".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. Honorio Silgueira

Escuela de Artes y Oficios, Leones. — Reconoc. de serv.

Buenos Aires, 17 de Marzo de 1944.

6.475|44. — 352. — Visto el pedido de reconocimiento de servicios que se formula y atento lo informado por la Dirección General de Administración, Inspección General de Enseñanza y Dirección de Estadística y Personal,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese los servicios prestados como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Leones (Córdoba) desde el 5 de Marzo hasta el 31 de Diciembre de 1943, por el Director de la similar de Bell Ville, señor Antonio Graziano (Cl. 1903, D. M. 39, M. 2.541.142), en las condiciones previstas en el artículo 12º de la Ley Nº 68, debiendo imputarse sus haberes al inciso 284 del presupuesto vigente para dicho año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Esc. Prof. No. 3. — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.552|44. — 395. — Visto la nota presentada por la Dirección de la Escuela Profesional de Mujeres Nº 3 de la Capital Federal y atento que es de imprescindible necesidad la creación y provisión de un cargo de Ayudante de taller para el turno tarde del citado establecimiento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase a la señorita María Esther Oucinde (Céd. Id. número 623.713, Pol. Cap. Fed.), con certificado de competencia en lencería, Ayudante de taller en el turno tarde de la Escuela Profesional de Mujeres Nº 3 de la Capital Federal, debiendo imputarse al inciso 481, partida 10, anexo "E" del presupuesto vigente, la erogación de ciento ochenta pesos m|n. mensuales producida por la presente designación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Esc. de Comercio de Nueve de Julio y D.rec. de I. Pública. — Nombramientos.

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

—6.553|44. — 396—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase al Perito Mercantil (art. 3º, inc. r), apart. 2º; art. 3º, inc. s), apart. 1º y art. 3º, inc. s), apart. 2º) señor Mario Manuel Nieves (Cl. 1907, D. M. 2, M. 166.113), Profesor titular de seis horas semanales de estética en la Escuela de Comercio de — Nueve de Julio — Buenos Aires — (Caligrafía, dos horas semanales; Mecanografía, dos horas semanales y Estenografía, dos horas semanales), cesando en el empleo de Auxiliar 8º de que es titular en la Dirección General de Instrucción Pública del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en cuya sustitución se promueve al actual Ayudante 1º del mismo Departamento, señor José Pazos (Cl. 1907, D. M. 1, M. 403.220); y nómbrase, en lugar de éste, al señor Francisco Renés (Cl. 1909, D. M. 4, M. 520.854).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Comis. Protectora de Bibliot. Populares. Promociones

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.555|44. — 397. — Siendo necesario proveer el cargo de Oficial 9º de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, vacante por renuncia de su titular, señor Roberto de Laferrere, y de conformidad con las propuestas efectuadas por el señor Presidente de la Comisión precitada,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del cargo de Oficial 9º de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, presentada por el señor Roberto de Laferrere.

Art. 2º — Promuévese en la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, al siguiente personal: al cargo de Oficial 9º, a la actual Auxiliar Mayor, señorita María Josefa Antelo (Céd. de Id. Nº 961.817, de la Capital Federal); en su reemplazo, al actual Auxiliar Principal, señor José Ramón Fuentes (C. 1895, D. M. 2, M. 200.383); en su lugar, al actual Auxiliar 2º, señor Aníbal Adolfo Vásquez (Cl. 1904, D. M. 68, M. 786.343); en reemplazo de éste, al actual Auxiliar 8º, señor José María Alvárez Hayes (Cl. 1905, D. M. 2, M. 217.865); en su lugar, a la actual Ayudante Principal, señorita Susana Leonora García Gache (Céd. de Id. Nº 486.628, de la Policía de la Capital Federal); en su reemplazo, al actual Ayudante 1º (Item 1), señor Manuel Juan Danza (Cl. 1911, D. M. 16, M. 854.346) y en este último cargo, nómbrase a la señorita Lía Gómez Langenheim (Céd. de Id. número 1.627.801, de la Policía de la Capital Federal).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Escuela Normal de Corrientes y Liceo anexo. — Reajuste

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.560|44. — 354. — 2a.5|944. — Visto este expediente; atento que debe ajustarse las tareas del personal docente de la Escuela Normal de Corrientes y Liceo Anexo, afectado por la aplicación — en tercer año — del nuevo plan de estudios dispuesto por Decreto Nº 101.107 de 22 de Septiembre de 1941 y teniendo en cuenta las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase en la Escuela Normal de Corrientes y Liceo Anexo — a contar desde el 1. de Marzo de 1944 — la situación del siguiente personal en la forma que en cada caso se determina:

Escuela Normal. — Elba Sarah de la V. de Cremonte, titular de doce horas de ciencias y letras, quedará como titular de doce horas (4-4-4) de Historia; María S. Carballo, titular de seis horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres horas de Historia y cuatro horas de Castellano; María de Bosini, titular de once horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro horas de Historia, cinco horas de Matemáticas y dos horas de Escritura y Dibujo Lineal, éstas últimas vacantes por aplicación nuevo plan; Aurelia C. E. de Bosini, interina (art. 11) de cinco horas de Estética, quedará como interina (art. 11) de cinco horas de Dibujo (1-1-1-2); María E. H. de Golpe y Cora, titular de doce horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis horas de Ciencias Biológicas (3-3), cuatro horas de Historia y tres horas de Higiene y Puericultura; Rafael Gallino Hardoy, titular de diez horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (2-2-2) horas de Química en la Escuela Normal y tres (3) hs. de la misma asignatura y dos (2) horas de Mineralogía y Geología en la Sección Liceo Anexo; Severa A. Iglesia, titular de una hora de Escritura y Dibujo Lineal e interina (art. 11) de cinco horas de Dibujo, quedará como interina (art. 11) de seis horas (2-2-2) y titular de una (1) hora de Escritura y Dibujo Lineal; María N. Lotero Silgueira, titular de diez horas de ciencias y letras, quedará como titular de doce horas de Castellano (4-4-4); María J. L. L. M. N. G. de Oddera, titular de ocho horas de ciencias y letras, una de Estética y cuatro horas de Ciencias y Letras, estas últimas en la Sección Liceo, quedará como titular de seis horas de Geografía (3-3), cuatro horas de Historia en la Sección Liceo y tres horas de Filosofía (Lógica) en la misma Sección citada; María C. F. L. de Piragini Durán, titular de diez horas de Ciencias y Letras en la Escuela Normal de Maestras y dos horas de Educación Física en la Sección Liceo, quedará como titular de dos horas de Escritura y Dibujo Lineal, vacantes por aplicación nuevo plan, y catorce horas de Matemáticas (5-5-4), cuatro de estas últimas en la Sección Liceo, cesando en cuatro horas de Educación Física en el Colegio Nacional; María C. C. de Pérez, titular de veintiuna horas de ciencias y letras, quedará como titular de quince horas de Matemáticas (5-5-5), cuatro horas de Historia y dos horas de Escritura y D.bujo Lineal, estas últimas vacantes por aplicación nuevo plan; Esther Pescie, titular de siete horas de Estética, una de ellas en la Sección Liceo Anexo, quedará como titular de tres horas de Trabajo Manual y Economía Doméstica (1-1-1), dos horas de Dibujo y dos horas de Escritura y Dibujo Lineal, vacantes por aplicación nuevo plan, estas últimas en la Sección Liceo; Alejandro J. Solari, titular de dos horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres horas de Física en la Sección Liceo.

Sección Liceo. — Ricardo Andreau, titular de tres horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro horas de Historia; María S. R. de Hahn, titular de once horas de Francés e interina (art. 11) de tres horas del mismo idioma, quedará como titular de doce horas de Francés e interina (art. 11) de tres horas del mismo idioma; María I. A. S. de Cristina, interina (art. 11) de tres horas de Ciencias y Letras, quedará como interina (art. 11) de cuatro horas de Castellano; María S. R. de Corrales, interina (art. 11) de dos horas de Ciencias y Letras, quedará como interina (art. 11) de tres horas de Geografía; María L. T. C. de Corrales, titular de dos horas de Educación Física, quedará como titular de tres horas de la misma asignatura.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Industrial "Otto Krause". — Reajuste

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.562|44. — 356. — Visto este expediente; atento que deje ajustarse las tareas del personal docente de la Escuela Industrial "Otto Krause" de la Capital Federal, afectado por la aplicación — en tercer año — del nuevo plan de estudios dispuesto por Decreto Nº 101.107 de 22 de Septiembre de 1941 y teniendo en cuenta las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase en la Escuela Industrial "Otto Krause" de la Capital Federal — a contar desde el 1º de Marzo de 1944 — la situación del siguiente personal en la forma que en cada caso se determina: Marcos Lorenzo Badano, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (4) hs. de Castellano; María Enriqueta Beckwith, titular de diez horas de ciencias y letras, quedará como titular de doce hs. de Castellano (4-4-4); Gaspar Lucilo Benavento, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (4) hs. de Castellano; Tomás Brunza, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres (3) hs. de Estática Gráfica y de una (1) hora de Leyes y Reglamentos Aplicables a la Profesión, del Curso Nocturno de Construcción de Obras; Juan Andrés Cameirone, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres (3) hs. de Estática Gráfica y de una (1) hora de Leyes y Reglamentos Aplicables a la Profesión, del Curso Nocturno de Construcción de Obras; Manuel Vicente Cambonell, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (3-3) hs. de Estática Gráfica; Horacio Antonio Castagnino, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro horas de Construcciones, en la nueva división de 6º año Mecánica; Rafael Cirio, titular de dieciséis horas de ciencias y letras, quedará como titular de doce (6-6) hs. de Matemáticas y pasará con doce horas de Estática Gráfica (3-3-3-3) a la Escuela Industrial Nº 4, cesando en ocho hs. de ciencias y letras en la Escuela Técnica de Oficios Nº 1 de la Capital Federal; Ricardo Carlos Cranwell, titular de nueve horas de ciencias y letras, quedará como titular de diez (2-2-2-2-2) hs. de Historia; Rodolfo T. Ferrazzano, titular de ocho horas de ciencias y letras — cuatro de ellas en el Colegio Nacional 'B. Rivadavia" de la Capital Federal — quedará como titular de ocho (4-4) hs. de Castellano, debiendo cesar al propio tiempo en las cuatro horas que desempeña de esta Capital; Federico Epifanio P. Moraschi, titular de ocho horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (3-3) hs. de Estática Gráfica y de dos (2) hs. de Topografía; Alejandro Nogués, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (4) hs. de Mecánica; Sixto Ovejero, titular de seis horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (2-2-2) hs. de Geografía; José Pagés, titular de veinte horas de ciencias y letras, quedará como titular de doce horas de Matemáticas (6-6), dos (2) hs. de Topografía y seis (3-3) hs. de Estática Gráfica; Jorge José Palma, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (3-3) hs. de Física; Alfredo Peralta Ramos, titular de tres horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (2-2) hs. de Geografía; Ricardo Amaro Pereyra, titular de seis horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres (3) hs. de Dibujo de Proyecciones y tres (3) hs. de Geometría Descriptiva; Antonio Rego, interino (art. 11), de tres horas de ciencias y letras, quedará como interino (art. 11) de cuatro (2-2) hs. de Geografía; Ernesto Fortunato Riganti, titular de tres horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres (3) hs. de Dibujo Geométrico; Rafael San Roma, titular de veintitrés horas de ciencias y letras, quedará como titular de veinticuatro horas de Física (3-3-3-3-3-3-3-3); Eulogio Sanz, titular de seis horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (2-2-2) hs. de Geografía; José Domingo Cuestas Acosta, titular de trece horas de ciencias y letras, quedará como titular de doce horas de Física (3-3-3-3); Donato Di Pietro, titular de veintitrés horas de ciencias y letras, quedará como titular de dieciocho horas de Matemáticas (6-6-6) y pasará a dictar seis (6) hs. de igual asignatura en la Escuela Industrial Nº 4 de la Capital, vacantes por creaciones de divisiones; Estanislao Fleury, titular de diez horas de ciencias y letras, quedará como titular de doce (4-4-4) horas de Castellano; Carlos Fontán Balestra, titular de tres horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (2-2) hs. de Historia; Francisco Gomara, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres (3) hs. de Estática Gráfica y de dos (2) hs. de Topografía; Jascha Gorkin, titular de diez horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (6) hs. de Matemáticas y pasará a dictar seis (6) hs. de igual asignatura en la Escuela Industrial Nº 4 de la Capital Federal, vacantes por creaciones de divisiones; Daniel Iribarne, titular de ocho horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (3-3) hs. de Física; Angel Lapieza Cabral, titular de dieciséis horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (6) hs. de Matemáticas, cuatro (2-2) hs. de Topografía y seis (6) hs. de Inspección de Obras; Gastón Enrique Emilio Listar, titular de diez horas de ciencias y letras, quedará como titular de doce horas de Castellano (4-4-4); Marcelo Florencio Martínez de Hoz, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres (3) hs. de Estática Gráfica y de dos (2) hs. de Cómputos y Mediciones; Pablo Scheffler, titular de seis horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis (3-3) hs. de Estática Gráfica; Antonio Suaya, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (4) hs. de Castellano; Rosa Irene Viana Hoz, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (4) hs. de Castellano; Luis Romeo José Prapotnik, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (2-2) hs. de Historia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Colegio Nacional "M. Moreno" y "D. F. Sarmiento". — Rectificación de nombre.

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

6.720|44. — 365. — 1a.3. — Visto y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Hágase saber a quienes corresponda con referencia a las designa-

Colegio Nacional "Mariano Moreno" de la Capital, por los Decretos de 29 de Abril de 1916 y 17 de Febrero de 1932 y en el Colegio Nacional "Domingo Faustino Sarmiento" de la Capital, por la resolución de 11 de Marzo de 1943, que el nombre del mismo es Rogelio Pastor Marini, según lo comprueba con su libreta de enrolamiento (Cl. 1884, D. M. 4, M. 469.158).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Sección Comercial, anexa a la Escuela Normal de La Rioja. — Reconocimiento de servicios.

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944
6.722|44. — 367. — C. 114. — Visto este expediente y atento lo informado por la Dirección de Estadística y Personal, la Inspección General de Enseñanza y a la Dirección General de Administración,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese los servicios prestados durante el año 1943 en la Sección Comercial, anexa a la Escuela Normal de La Rioja, en una hora semanal de Estética, Mecanografía, por el señor Euclides Barrionuevo (Cl. 1908, D. M. 47, M. 2.992.309) desde el 23 de Marzo hasta el 20 de Septiembre, y por la señorita Rosalía del Carmen de la Vega (Céd. Id. 4.562, Pol. de La Rioja) desde el 30 de Septiembre hasta el 19 de Diciembre, debiendo imputarse sus haberes al anexo "E", inciso 457, partida 10 del Presupuesto para 1943.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Instituto de Biotipología. — Rectificación de nombres.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944
6.920|44. — 377. — E. 246 y 247|944.— Visto las constancias de estos expedientes,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Hágase saber a quienes corresponda, con referencia al Decreto de 26 de Enero último, por el que se designó a las señoritas Azucena Quintana y María Graciela Cúneo, auxiliar 8° (ítem 1) y ayudante ($ 150), respectivamente, en el Instituto de Biotipología y Materias Afines, que los nombres de las mismas son Angela Azucena Quintana y María Graziela Cúneo, según lo comprueban con sus partidas de nacimiento y cédulas de identidad, números 10.703 de la Policía de Jujuy y 1.589.442 de la Policía de la Capital Federal.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Escuela de Comercio N° 2. — Aclaración de nombre

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944.
6.921|44. — 378. — E. 65. — Visto las constancias de este expediente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Hágase saber a quienes corresponda con referencia al Decreto de 4 de Abril de 1941, por el que se designó ayudante 2° (ítem 1), en la Escuela de Comercio N° 2 de la Capital, a la señora Carlota V. de Otero, que el nombre de la misma es Carlota Felicita Vizquerra de Otero, según lo comprueba con su cédula de identidad número 1.319.619, Pol. Cap. Fed.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Col. Nac. "D. F. Sarmiento". — Rec. de servicios

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944.
6.922|44. — 379. — 1.° 195|943. — Visto y atento la información producida

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese los servicios prestados por el ayudante 4° (escribiente) en el Colegio Nacional "Domingo Faustino Sarmiento", de la Capital, señor Juan Panera (Cl. 1902, D. M. 1, M. 14.167) en el cargo de auxiliar 2° (secretario-tesorero), vacante desde el 1° hasta el 4 de Noviembre último y del 5 al 16 del mismo en reemplazo del señor José Luis Pardo, que no había tomado posesión, debiendo ser remunerado en la diferencia de sueldo y con la imputación que corresponda.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Col. Nac. de Santa Fe. — Rec. de servicios.

6.923|44. —380. — 1.° 136|943. —Visto y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese los servicios prestados en el curso del bachillerato anexo al Colegio Nacional de Santa Fe, por el señor Leopoldo Aníbal Esquivel (Cl. 1905, D. M. 36, M. 2.313.191) en dos horas semanales de Geografía, desde el 15 de Marzo hasta el 20 de Noviembre de 1943, y por el número de obligaciones en tareas de exámenes correspondiente a la misma tarea, durante el mes de Diciembre, debiendo imputarse sus haberes al inciso 457, partida 10, ítem Personal Docente del anexo "E" del Presupuesto de 1943.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Esc. Prof. N° 7. — Nombramiento.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944
— 7.104|44. — 400. —

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase a la bachiller señorita Lidia Elena Catán (Céd. Id. N° 1.815.048, Pol. Cap. Fed.), ayudante principal (ítem 1), en la Escuela Profesional de Mujeres N° 7 de la Capital Federal.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Esc. Norm. N° 8 y Técnica de Oficios N° 1. — Nombramientos.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944.
7.105|44. — 401. — 2.° 6|944 y 2.° 13|944. — Vistos estos expedientes;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase a la profesora superior de Solfeo, Teoría y Armonía egresada del Conservatorio Nacional de Música, señorita Delia Eugenia Goñi (Céd. Id. N° 1.180.055, Pol. Cap. Fed.), titular del cargo de maestra de Estética (Música), en la Escuela Normal N° 8, de la Capital Federal, vacante por jubilación de la Srta. María R. Bosch.

Art. 2.° — Nómbrase al maestro normal señor Luis María Bertani (Céd. Id. N° 2.098.806, Pol. Cap. Fed.), titular del cargo de maestro de enseñanza general en la Escuela Técnica de Oficios N° 1, de la Capital Federal, vacante por creación.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Esc. de Com. N.° 3. — Nombramiento.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944
— 7.106|44. — 402. —

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase con carácter interino — hasta tanto sea designado el titular por concurso — al abogado señor Celso Vicente Rodríguez Lagares (Cl. 1905, D. M. 3, M. 317.102), para dictar en la Escuela de Comercio N° 5 de la Capital Federal, tres horas semanales de Organización del Comercio y de la Empresa (vacantes por creación).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Disponiendo hacer saber a quienes corresponda, que el cargo para el que fué designada la Srta. Celeste Tillard Larrosa es el de ayudante de Educación Física y Estética y no ayudante de gabinete.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944.
— 7.107|44. — 403. —

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Hágase saber a quienes corresponda, con respecto al empleo que desempeñaba en la Escuela Normal "Alejandro Carbó", de Córdoba, la señora María Catalina Moyano de Pueyrredón, y en cuya substitución fuera designada — por Decreto N° 4487 de 24 de Febrero último — la señorita Celeste Tillard Larrosa, que el mismo es el de ayudante de Educación Física y Estética y no Ayudante de Gabinete, como en el referido Decreto se mencionara.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Esc. de Com. N° 2. — Reajuste.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944.
7.109|44. — 381. — 2.° 5|944. — A fin de ajustar las tareas del personal docente de la Escuela de Comercio N° 2 de la Capital Federal, afectado por la transformación de una división de primer año en una de tercero, prevista en el presupuesto vigente;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase en la Escuela de Comercio N° 2, de la Capital Federal (a contar desde el 1° de Marzo de 1944), la situación de revista de los siguientes profesores: Teresa E. U. de Lavalle Cobo, titular — entre otras — de tres horas de Caligrafía y Dibujo Lineal en primer año, quedará con una hora de igual materia en tercer año y dos horas de Estenografía en tercer año; María G. B. A. de Albarracín, titular de tres horas de Contabilidad en primer año, pasará a dictar cuatro horas de igual materia en tercer año; María E. D. de Torres, titular de dos horas de Ciencias Físico-Químicas (Física) pasará a dictar dos horas de Ciencias Físico-Químicas (Química), en tercer año; Adela García Salaberry, titular de tres horas de Mecanografía en primer año, quedará con una hora de Mecanografía en tercer año y dos horas de Caligrafía y Dibujo Lineal (1-1); y Estela S. de Rojas, titular de una hora de Canto en primer año, pasará a dictar análoga labor en el Liceo N° 2 de la Capital Federal.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Esc. de Com. N.° 3. — Modificando situación de profesores.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944.
7.110|44. — 382. — 2.° 6|944. — A fin de ajustar las tareas del personal docente de la Escuela de Comercio N° 3 de la Capital Federal, afectado por la transformación de una división de primer año en una de tercero, prevista en el presupuesto vigente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase en la Escuela de Comercio N° 3 de la Capital Federal (a contar desde el 1° de Marzo de 1944), la situación de revista de los siguientes profesores: Antonio Pino, interino (art. 11) — entre otras — en tres horas de Contabilidad de primer año, pasará a dictar con igual carácter interino cuatro horas de la misma materia en tercer año; G. Evaristo Cubelli, titular — entre otras — de dos horas de Ciencias Físico-Químicas de primer año, pasará a dictar como titular, el mismo número de horas de Ciencias Físico-Químicas (Química) de tercer año; Antonio José Menéndez, titular — entre otras — de tres horas de Caligrafía y Dibujo Lineal en primer año, quedará con una hora de igual materia en tercer año, y pasará a dictar dos horas de la misma asignatura en el Colegio Nacional "Manuel Belgrano", de la Capital Federal (tercer año); y Josefina R. D. de Devoto, titular de tres horas de Mecanografía, en primer año, quedará con una hora de igual materia y dos horas de Estenografía en tercer año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Escuela Normal No. 1 de La Plata. — Reajuste

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1944.

7.113|44. — 385. — Exp. 2da.93|943. — Visto este expediente; atento que debe ajustarse las tareas del personal docente de la Escuela Normal N° 1 de La Plata (Buenos Aires), afectado por la aplicación, en tercer año, del nuevo plan de estudios dispuesto por Decreto número 101.107 de 22 de Septiembre de 1941 y teniendo en cuenta las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase en la Escuela Normal N° 1 de La Plata (Buenos Aires), a contar desde el 1° de Marzo de 1944, la situación del siguiente personal en la forma que en cada caso se determina: Alida S. Duhalde Taillade, titular de seis horas de ciencias y letras, quedará como titular de ocho horas de Castellano (4-4); María A. West Ocampo, interina (art. 11) de tres horas de ciencias y letras, quedará como interina (art. 11) de cuatro horas de Castellano (4); Virginia Peña, titular de trece horas de ciencias y letras, quedará como titular de quince horas de Matemáticas (5-5-5); María A. S. P. de Cuenca Costa, titular de cuatro horas (4) de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (4) hs. de Historia; Lucinda Centenaro, interina de seis horas de ciencias y letras, quedará como interina (art. 11) de ocho horas de Historia (4-4); Tomás Carlos Pera, titular de tres horas de ciencias y letras, quedará como titular de cuatro (4) hs. de Historia; María Del L. de Caselli, titular de seis horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis horas de Geografía (3-3); Enrique Arigós, titular de ocho horas de ciencias y letras, quedará como titular de dos (2) hs. de Literatura y pasará en igual carácter con seis horas de Historia a la Escuela Industrial de La Plata, vacantes por aplicación del nuevo plan de estudios; Elena C. S. de Pereira Baker, titular de siete horas de ciencias y letras, quedará como titular de cinco (5) hs. de Matemáticas y tres (3) hs. de Geografía; María Delia Robles, titular de dos horas de ciencias y letras y dos horas de Estética, estas últimas en el Curso de Aplicación, quedará como titular de cuatro horas de Escritura y Dibujo Lineal; Adolfo F. Pando, titular de cinco horas de ciencias y letras, quedará como titular de seis horas de Física (3-3); Esther V. Catoggio, titular de dos horas de Francés, quedará como titular de cuatro horas del mismo idioma (4); Sara C. F. González Uboldi, titular de seis horas de ciencias y letras, quedará como titular de cinco horas de Matemáticas (5) y dos (2) hs. de Escritura y Dibujo Lineal; María S. E. Herrero Ducloux, interina (art. 11) de dos horas de Francés, quedará como interina (art. 11) de cuatro (4) hs. del mismo idioma; Celia I. M. G. de Cotti, titular de tres horas de Estética, quedará como titular de una (1) hora de Escritura y Dibujo Lineal, una (1) hora de Dibujo y una (1) hora de Economía Doméstica y Trabajo Manual; María M. B. de Simpson, titular de tres horas de ciencias y letras, quedará como titular de cinco (5) hs. de Matemáticas; Hugo E. Ferrando, titular de tres horas de ciencias y letras, pasará como titular de tres (3) hs. de Química a la Escuela Industrial de La Plata; Juan G. Romano Yaloar, titular de dos horas de ciencias y letras, pasará como titular de dos (2) hs. de Ciencias Biológicas a la Escuela Industrial de La Plata; María Sara Pinto Alvarez, titular de cuatro horas de ciencias y letras, quedará como titular de tres horas (3) de Geografía y dos (2) hs. de Literatura; María de Nuestra Señora de los Dolores Juliánez Isla, titular de doce horas de Estética, quedará como titular de doce horas de Dibujo (2-2-2-2-2-2).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
J. HONORIO SILGUEIRA

Ministerio de Guerra

Justicia Militar: Sobreseimiento provisional e imposición de pena.

Buenos Aires, 31 de Enero de 1944.

2.159|44. — Visto este Sumario Res- Nº 3.584|943 (Rdo. Cdo. Agr. M. "Cuyo") - Rdo. R. Nº 573|44 (M. G.), atento a lo dictaminado por el Auditor General de Guerra y Marina y a lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido instruído por imputarse al soldado Eduardo Eloy Ríos (C. 1921, D. M. 51, M. 3.343.322, O|E. Mendoza), del I. Grupo de Artillería de Montaña, haber incurrido en abandono de prendas del Estado y en deserción;

Que se establece que el causante incurrió solamente en deserción;

Que no se ha precisado responsabilidad directa por la falta de las prendas de referencia para persona determinada,

. . . .

. . . .

. . . .

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º. — Sobreséese provisionalmente este sumario, en lo que respecta a la falta de elementos del Estado que considera, de conformidad con el artículo 335, inciso 1º, del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2);

Art. 2º. — Impónese al soldado Eduardo Eloy Ríos por la deserción en que ha incurrido, la pena de nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo a cumplir en la Unidad a que pertenece, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), de pérdida de los derechos que tuviere contra el Estado como miembro del Ejército;

Art. 3º. — Devuélvanse al causante los sueldos que le hubieren sido retenidos y dispónga e lo necesario por la Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra para el cumplimiento de lo que establecen el artículo 21 de la Ley número 11.387 y el Nº 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.);

Art. 4º. — . . . .

. . . .

Art. 5º. — Confírmanse las medidas de carácter disciplinario que han sido adoptadas con motivo de los hechos que se consideran, respecto del personal citado precedentemente, de que se informa a fs. 262;

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese lo pertinente en el Boletín Militar Público,

. . . .

tómese nota y resérvese en la expresada Dirección General.

RAMIREZ
Edelmiro J. Farrell

Imponiendo penas

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.184|44. — Vistos estos Expedientes (M. Nº 3.213|943, Cdo. D. 1; I. número 10|943, Cdo. D. 2; S. Nº 230|943, Cdo. D. 3; Ec. C. N 1|943, Cdo. C. Ej.; M. Nº 2.156|942, Cdo. D. C. 2 y R. Nº 801|943 Cdo Dest. M. "Norte") - D. Nº 3085|944 cde. 82 (M. G.) atento a lo dictaminado por el Auditor General de Guerra y Marina, a lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias acumuladas en estas tres Informaciones y tres Actas, resulta que han incurrido en deserción calificada los soldados Balbino Sánchez (C. 1917, D. M. 30, M. 1.890.099, O. E. Concordia), del Regimiento 11 de Infantería "General Las Heras" y transferido al III Batallón del Regimiento 12 de Infantería "General Arenales"; Ramón Medina (C. 1921, D. M. 39, M. 3.561.272, O. E. Quitilipi), del Regimiento 6 de Caballería e Iginio Insaurralde (C. 1921, D. M. 13, M. 0.657.042, O. E. Bartolomé Mitre) del 2. Batallón de Zapadores y transferido al 3. Batallón de Zapadores y en deserción simple los soldados Luis Lazarte (C. 1920, D. M. 18 M. 2.098.899 O. E. Lincoln), de la Escuela de Caballería; Eduardo Alfonso Mouriño (C. 1910, D. M. 2, M. 4.211.059, O. E. Sección 10a.), del Regimiento 2 de Infantería "General Balcarce" y Modesto Jesús Coronel (C. 1921, D. M. 57, M. Nº 3.634.666, O. E. La Ramada), del Regimiento 20 de Infantería de Montaña "Cazadores de los Andes",

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Déjanse sin efecto las penas impuestas por deserciones anteriores a las que ahora se consideran, a los soldados Balbino Sánchez e Iginio Insaurralde (Boletín Militar Nº 12390, 1ª Parte).

Art. 2º. — Impónense las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

Al soldado Sánchez, veintidós (22) meses de recargo de servicio;

Al soldado Medina, dieciocho (18) meses de recargo de servicio;

Al soldado Insaurralde, veinticuatro (24) meses de recargo de servicio;

Al soldado Lazarte, nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo;

Al soldado Mouriño, seis (6) meses de recargo de servicio y once (11) días de calabozo;

Al soldado Coronel, nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo;

Art. 3º. — Fíjanse los siguientes destinos para el cumplimiento de las penas impuestas: al soldado Medina, el Regimiento 11 de Caballería; al soldado Mouriño, el Regimiento 7 de Infantería; a los soldados restantes las Unidades a que pertenecen;

Art. 4º. — Devuélvanse a los causantes los sueldos que les hubieran sido retenidos y formúlense a quienes correspondan los cargos por los efectos del Estado que les faltan y por los gastos de conducción a destino.

Art. 5º. — La Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra dispondrá lo pertinente con relación a las observaciones que se hacen en los dictámenes correspondientes a estas actuaciones y para el cumplimiento de lo que establecen el artículo 21 de la Ley número 11.387 y el Nº 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la mencionada Dirección General y archívense estas actuaciones en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
Edelmiro J. Farrell

Dejando sin efecto unas penas e imponiendo otras.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.185|44. — Visto estos Expedientes (G. Nº 2.111|943, Cdc. 1, y D. número 1.812|943, Cdo. D. 1; E. Nº 18|943, Cdo. D. 2; B. Nº 125|943, Cdo. D. 3; B. Nº 141|943, Cdo. D. 4; R. número 1.450|943, Cdo. D. 6 y R. Nº 40|943, Cdo. D. C. I.) - D. Nº 3085|943 Cde. 85 (M. G.), atento a lo dictaminado por el Auditor General de Guerra y Marina, lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias acumuladas en estas dos Informaciones y cinco Actas, resulta que han incurrido en deserción calificada los soldados Dulce de Jesús Ponce (C. 1922, D. M. 1, M. 1.672.711, O. E. Sección 16a.), del Regimiento 3 de Infantería "General Belgrano"; Aniceto Raúl Cuello (C. 1921, D. M. 1, M. 1.677.843, O. E. Sección 17a.), del Regimiento "Granaderos a Caballo General San Martín" y Raúl Rivera (C. 1922, D. M. 66, M. 1.599.991, O. E. Bariloche), del 6. Batallón de Zapadores, y en deserción simple los soldados Rubén Antonio Enis (C. 1922, D. M. 16, M. 0.870.063, O. E. Marcos Paz), del Regimiento 6 de Infantería "General Viamonte"; Juan Baratti (C. 1920, D. M. 33, M. 3.682.233, O. E. Sección 6a. Rosario), del Regimiento 11 de Infantería "General Las Heras"; Ramón Fernando Baigorria (C. 1922, D. M. 42, M. 2.717.792, O. E. Arroyito), del Regimiento 13 de Infantería y José Luis Gioia (C. 1922, D. M. 1, M. 1.674.419, O. E. Sección 18a)), del Regimiento 1 de Artillería,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Déjanse sin efecto las penas impuestas por deserciones anteriores a las que ahora se consideran, a los soldados Aniceto Raúl Cuello y José Luis Gioia (Boletines Militares Nos. 12163 y 12388, 1ª Parte).

Art. 2º. — Impónense las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

Al soldado Ponce, veintidós (22) meses de recargo de servicio;

Al soldado Cuello, veintitrés (23) meses de recargo de servicio;

Al soldado Rivera, veintitrés (23) meses de recargo de servicio;

Al soldado Enis, nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo;

Al soldado Baratti, seis (6) meses de recargo de servicio y once (11) días de calabozo;

Al soldado Baigorria, ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo;

Al soldado Gioia, diez (10) meses de recargo de servicio y dieciocho (18) días de calabozo.

Art. 3º. — Fíjanse los siguientes destinos para el cumplimiento de las penas impuestas: al soldado Ponce, el Regimiento 16 de Infantería de Montaña; al soldado Cuello, el Regimiento 7 de Caballería; al soldado Rivera, el 4. Batallón de Zapadores; a los sodados restantes las Unidades a que pertenecen.

Art. 4º. — Devuélvanse a los causantes los sueldos que les hubieren sido retenidos y formúlense a quienes correspondan los cargos por los efectos del Estado que les faltan y por los gastos de conducción a destino.

Art. 5º. — La Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra dispondrá lo pertinente con relación a las observaciones que se hacen en los dictámenes correspondientes a estas actuaciones y para el cumplimiento de lo que establecen el artículo 21 de la Ley número 11387 y el Nº. 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.).

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la mencionada Dirección General y archívense estas actuaciones en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
Edelmiro J. Farrell

Imposición de penas.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.187|44. — Visto estas Actas (III P. N.º 4870|943 III I. N.º 5150|943, Cdo. D. 5 y D. Nº 3200|943 Cde. 7, M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que han incurrido en deserción simple los soldados Martín Norberto Gambarte (C. 1922, D. M. 57, M. 3.634.945, O. E. Villa Luján), del 5. Batallón de Comunicaciones y Juan Crisóstomo Ibáñez), (C. 1921, D. M. 61, M. 3.800.165, O. E. La Banda), del Regimiento 18 de Infantería,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Impónense las siguientes penas, con las accesarias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

Al soldado Martín Norberto Gambarte, nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo;

Al soldado Juan Crisóstomo Ibáñez nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo.

Art. 2º. — Devuélvanse a los nombrados los sueldos que les hubieren sido retenidos y formúlense los cargos que se mencionan, por efectos del Estado que les faltan:

Al soldado Gambarte, $ 19.66 m|n. (diecinueve pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional);

Al soldado Ibáñez, $ 66 02 m|n. (sesenta y seis pesos con dos centavos moneda nacional);

Art. 3º. — Téngase en cuenta en estos dos casos lo prescripto en el número 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. M. 2 a);

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívense estas actuaciones en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
Edelmiro J. Farrell

Imponiendo penas

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.190|44. — Visto este expediente (B. Nº 327, Cdo. Agrup. M. «Cuyo») D. número 3.200 Cde. 4 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que ha incurrido en deserción simple el soldado Héctor Benjamín Bringas (clase 1922, M. 3.222.971, D. M. 50, O. E. Carpintería), del Registro 16 de Infantería de Montaña,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese al soldado conscripto Héctor Benjamín Bringas con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), la pena de cinco (5) meses de recargo de servicio y ocho (8) días de calabozo.

Art. 2º — Dicha pena será cumplida en la Unidad a la cual pertenece.

Art. 3º — Devuélvanse al causante los sueldos que se le hubieren retenido y formúlese cargo por $ 62,10 m|n. (sesenta y dos pesos con diez centavos moneda nacional), importe de gastos ocasionados por conducción a destino.

Art. 4º — Téngase en cuenta lo prescripto por el Nº 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar R. L. M. 2 a).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívese este expediente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
EDELMIRO J. FARRELL

Imposición de penas

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.191|44. — Visto este expediente letra M. Nº 2019 (C. M. G. I.), D. Nº 3.200 Cde. 2 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que el soldado conscripto Raúl Benito Cornero (C. 1921, M. 0.952.059, D. M. 17, O. E. General Arenales) del III Batallón del Regimiento 3 de Infantería «General Belgrano» ha incurrido en deserción simple,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese al soldado conscripto Raúl Benito Cornero, la siguiente pena, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2): seis (6) meses de recargo de servicio y diez (10) días de calabozo.

Art. 2º — Dicha pena será cumplida en la Unidad a la cual pertenece.

Art. 3º — Devuélvase al causante los sueldos que se le hubieren retenido.

Art. 4º — Téngase en cuenta lo prescripto en el Nº 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar R. L. M. 2 a).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívese este expediente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
EDELMIRO J. FARRELL

Decretando que el señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), disponga lo pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en varios juicios instaurados contra la Nación.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.684|44. — Visto el presente expediente J. 37.788 - 1943 (D.G.P.) - F. Nº 5.506|41 Cde. 5 (M. G.) y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — El señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), disponGrá lo pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en el juicio instaurado contra la Nación por el Suboficial Mayor (R. S.-R.) José del Río (C. 1896, D. M. 3, M. 0.396.752), Sargento Ayudante (R. S. R.) Dante Ferrari (C. 1891, D. M. 15, matrícula 0.740.476), Sargento Ayudante (R. S. R.) Amado Cáceres (C. 1901, D. M. 1, M. 0.029.039, O/E. C. 1), Mecánico de Aviación asimilado a Sargento Ayudante (R. S. R.) Federico Pedro Luis del Monte (C. 1899, D. M. 1, M. 0.029.196, O/E. Grupo 1/Obs.), Ayudante de Farmacia (R. S. R.) Francisco Alejandro Scillone (clase 1902, D. M. 29, M. 1.761.135, O/E. III Grupo Ac.), Sargento Ayudante artesano armero (R. S. R.) Abelardo Rico (C. 1889,

D. M. 61, M. 0.000.598), Sargento 1º (R. S. R.) Fausto Eugenio Encina (C. 1901, D. M. 3, M. 0.316.512), Sargento 1º (R. S. R.) Adolfo Zapatiel (C. 1882, D. M. 68, M. 0.796.750), Sargento 1º (R. S. R.) Pedro Alejandro Montivero (C. 1896, D. M. 68, M. 0.799.089, O/E. Ec. A.), Sargento (R. S. R.) Víctor Octaviano Barreto (clase 1891, D. M. 17, M. 0.009.334), Sargento (R. S. R.) Pascual Navarro (C. 1894, D. M. 3, M. 0.316.480), Sargento (R. S. R.) Pablo Ruiz (C. 1895, D. M. 46, matrícula 2.927.705, O/E. R. 14), Sargento (R. S. R.) Medardo Videla (C. 1888, D. M. 28, matrícula 1.682.645), Armero asimilado a Sargento (R. S. R.) Serafín Spata (C. 1902, D. M. 3, M. 0.316.628, O/E. Ars. de Guerra), Sargento, Maestro de Banda de Guerra de 1ª Clase (R. S. R.) José Quaranta (C. 1884, D. M. 13, M. 0.000.406), Enfermero de 2ª (R. S. R.) José María Isorna (C. 1894, D. M. 3, M. 0.306.184, O|E. H.M.C.), Cabo 1.º (R. A.) Alberto Bartolomé Rivero (C. 1908, D. M. 68, matrícula 0.799.771), Cabo 1º (R. S. R.) Rodolfo Salas (C. 1889, D. M. 43, matrícula 0.000.282), Cabo 1º (R. A.) Arturo Vázquez (C. 1903, D. M. 3, M. 0.316.527), Cabo 1º (R. S. R.) Vicente Pietrafesa (clase 1904, D. M. 51, M. 3.278.135), Cabo (R. S. R.) Pedro Felipe Terán (C. 1893, D. M. 1/19, M. 0.094.682) y Cadete de 2º año (R. A.) Helvio Argentino Puente (C. 1915, D. M. 44, M. 2.838.135), retirado con el sueldo de Sargento 1º, por el que persiguen la inclusión del «prest» íntegro en la liquidación de sus haberes de retiro y el cobro de diferencias atrasadas desde cinco años anteriores a la interposición de la demanda. Al efecto y teniendo en cuenta el Decreto Nº 6.676, de fecha 26 de Agosto ppdo. (Boletín Militar Nº 3.913, 2ª Parte) deberá allanarse a las demandas cuyos actores han pasado a situación de retiro con goce del 100 % del sueldo de su grado y solicitar su rechazo, con costas, respecto de los que han pasado a esa situación con menor porcentaje, oponer subsidiariamente la excepción de prescripción y deducir reconvención si fuere necesario, para lo cual queda expresamente facultado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra, dése al Registro Nacional y, a sus efectos, pasen al señor Procurador del Tesoro estas actuaciones, las que en su oportunidad serán devueltas a la mencionada Dirección General del Personal a los fines que correspondan.

RAMIREZ
EDELMIRO J. FARRELL

Dejando sin efecto penas e imposición de otras

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.685|44. — Vistos estos expedientes (C. Nº 735|43, A. Nº 709|43, L. Nº 166|43, D. Nº 529|43, C. Nº 42|43, M. Nº 48|43, B. Nº 4|43, R. Nº 310|43, B. Nº 203|43, M. Nº 218|43, U. Nº 18|43, I. Nº 92|43. B. Nº 159|43, H. Nº 76|43, R. Nº 9|43, S. Nº 372|43, D. Nº 526|43, A. Nº 689|43, F. Nº 142|43, M. Nº 223|43, A. Nº 646|43 y L. Nº 221|43 (Cdo. D. 3) y D. Nº 3.200 - 1944 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que han incurrido en deserción calificada los soldados Julio Collas (C. 1920, D. M. 27, M. 1.650.016, O/E. Palmar Grande), Pedro Celestino Arias (C. 1922, D. M. 27, M. 1.655.398, O/E. Lomas de Vallejos), Constancio Luque (C. 1920, D. M. 27, M. 1.657.693, O/E. Mburucuyá), Juan Bautista Díaz (C. 1921, D. M. 40, matrícula 2.591.005, O/E. Corpus) y Rumercildo Canteros (C. 1920, D. M. 39, M. 3.557.026. O/E. Resistencia), del Regimiento 9 de Infantería; Fulgencio Obdulio Muñoz (C. 1920, D. M. 33, M. 3.682.301, O/E. Rosario, Sección 6ª), Armando Ballinari (clase 1921, D. M. 33, M. 3.686553, O|E. Rosario, Sección 6ª), Osvaldo Romani (clase 1922, D. M. 33, M. 3.692.055, O/E. Rosario, Sección 7ª) y Ramón Rosa Becerra (C. 1921, D. M. 33, M. 3.686.422, O/E. Rosario, Sección 5ª), del Regimiento 11 de Infantería «General Las Heras»; Gregorio Martínez (C. 1922, D. M. 32, M. 2.083.017, O/E. Hernandarias), Santos Francisco Urunde (C. 1922, D. M. 32, M. 2.080.641, O/E. La Paz) y Ovidio Angel Belén (clase 1920, D. M. 35, M. 3.301.872, O/E. Roldán), del Regimiento 12 de Infantería «General Arenales» y Luis Balmaceda (C. 1922, D. M. 36, M. Nº 3.162.829, O/E. Santa Fe), del 3 Batallón de Comunicaciones;

Que han incurrido en deserción simple los soldados Pablo Herrera (C. 1922, D. M. 39, M. 3.564.656, O/E. Sáenz Peña) y Plácido Rotela (C. 1921, D. M. 40, matrícula 2.590.029, O/E. El Dorado), del Regimiento 9 de Infantería; Irigoyen Radical Salort (C. 1921, D. M. 33, matrícula 3.688.903, O|E. Rosario, Sección 4.ª), Alberto Donaire (C. 1922, D. M. 33, matrícula 3.693.954, O/E. Rosario), Sección 5.ª), Ramón Aguirre (C. 1921, D. M. 34, M. 3.090.904, O/E. Casilda) y Alcides Gemner Ferrari (C. 1922, D. M. 34, matrícula 3.095.084, O/E. Casilda), del Regimiento 11 de Infantería «General Las Heras»; Marcelino Melgarejo (C. 1920, D. M. 38, M. 2.506.925, O/E. Villa Ocampo) y Domingo Maure (C. 1922, D. M. 34, matrícula 6.089.004, O/E. Villa Cañás), del Regimiento 12 de Infantería «General Arenales» y Eugenio Carlos Lorenzon (C. 1922, D. M. 36, M. 2.399.900 O|E. Santa Fe), del 3 Destacamento de Exploración,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto las penas impuestas por deserciones anteriores a las que ahora se consideran, a los soldados Julio Collas, Fulgencio Obdulio Muñoz, Armando Ballinari, Santos Francisco Urunde, Ovidio Angel Belén y Luis Balmaceda (Boletines Militares Nos. 12.218, 12.189, 12.229, 12,305, 25 (Público) y 12.360, 1ª Parte, respectivamente).

Art. 2º — Impónense las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R.L.M. 2):

Al soldado Julio Collas, diecinueve (19) meses de recargo de servicio;

Al soldado Pedro Celestino Arias, diecinueve (19) meses de recargo de servicio;

Al soldado Constancio Luque, dieciocho (18) meses de recargo de servicio;

Al soldado Juan Bautista Díaz, veintiún (21) meses de recargo de servicio;

Al soldado Rumercildo Canteros, veintiún (21) meses de recargo de servicio;

Al soldado Fulgencio Obdulio Muñoz, veintinueve (29) meses de recargo de servicio;

Al soldado Armando Ballinari, veinticinco (25) meses de recargo de servicio;

Al soldado Osvaldo Romani, cuarenta (40) días de recargo de servicio;

Al soldado Ramón Rosa Becerra, dieciocho (18) meses de recargo de servicio;

Al soldado Gregorio Martínez, veintidós (22) meses de recargo de servicio;

Al soldado Santos Francisco Urunde, veinticinco (25) meses de recargo de servicio;

Al soldado Ovidio Angel Belén, dieciocho (18) meses de recargo de servicio;

Al soldado Luis Balmaceda, veintiún (21) meses de recargo de servicio;

Al soldado Pablo Herrera, seis (6) meses de recargo de servicio y diez (10) días de calabozo;

Al soldado Plácido Rotela, ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo;

Al soldado Irigoyen Radical Salort, nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo;

Al soldado Alberto Donaire, nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo;

Al soldado Ramón Aguirre, seis (6) meses de recargo de servicio y diez (10) días de calabozo;

Al soldado Alcides Gemner Ferrari, doce (12) meses de recargo de servicio y veintitrés (23) días de calabozo;

Al soldado Marcelino Melgarejo, nueve (9) meses de recargo de servicio y diecisiete (17) días de calabozo;

Al soldado Domingo Maure, ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo;

Al soldado Eugenio Carlos Lorenzon, ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo;

Art. 3º — El soldado Fulgencio Obdulio Muñoz, cumplirá la pena en el 2 Destacamento de Montaña.

Art. 4º — Devuélvanse a los causantes los sueldos que les hubieren sido retenidos y formúlense los cargos que se mencionan, por efectos del Estado que les faltan y por gastos de conducción a destino, a los siguientes soldados:

Al soldado Julio Collas, $ 10,69 m|n. (diez pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional);

Al soldado Pedro Celestino Arias, pesos 80,39 m|n. (ochenta pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional);

Al soldado Constancio Luque, $ 92,37 m|n. (noventa y dos pesos con treinta y siete centavos moneda nacional);

Al soldado Juan Bautista Díaz, $ 48,60 m|n. (cuarenta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional);

Al soldado Rumercildo Canteros, $ 69,07 m|n. (sesenta y nueve pesos con siete centavos moneda nacional);

Al soldado Fulgencio Obdulio Muñoz, $ 205,13 m|n. (doscientos cinco pesos con trece centavos moneda nacional);

Al soldado Armando Ballinari, $ 41,40 m|n. (cuarenta y un pesos con cuarenta centavos moneda nacional);

Al soldado Osvaldo Romani, $ 61,89 m|n. (sesenta y un pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional);

Al soldado Ramón Rosa Becerra, pesos 67,03 m|n. (sesenta y siete pesos con tres centavos moneda nacional);

Al soldado Gregorio Martínez, $ 28,43 m|n. (veintiocho pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional);

Al soldado Santos Francisco Urunde, $ 43,80 m|n. (cuarenta y tres pesos con ochenta centavos moneda nacional);

Al soldado Ovidio Angel Belén, $ 86,72 m|n. (ochenta y seis pesos con setenta y dos centavos moneda nacional);

Al soldado Luis Balmaceda, $ 37,51 m|n. (treinta y siete pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional);

Al soldado Plácido Rotela, $ 32.— m|n. (treinta y dos pesos moneda nacional);

Al soldado Irigoyen Radical Salort, pesos 13.08 m|n. (trece pesos con ocho centavos moneda nacional);

Al soldado Alberto Donaire, $ 121,18 m|n. (ciento veintiún pesos con dieciocho centavos moneda nacional);

Al soldado Ramón Aguirre, $ 199,59 m|n. (ciento noventa y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional);

Al soldado Alcides Gemner Ferrari, pesos 152,14 m|n. ciento cincuenta y dos pesos con catorce centavos moneda nacional;

Al soldado Marcelino Melgarejo, $ 64,48 m|n. (sesenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional);

Al soldado Domingo Maure, $ 113,13 m|n. (ciento trece pesos con trece centavos moneda nacional);

Al soldado Eugenio Carlos Lorenzon, $ 95,71 m|n. (noventa y cinco pesos con setenta y un centavos moneda nacional).

Art. 5º — Téngase en cuenta en los distintos casos, lo prescripto en el Nº 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívense estos actuados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
EDELMIRO J. FARRELL

Imposición de penas

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.767|44. — Visto estas Actas (C. número 3.583|43, I. N.º 151|43 y R. número 2.598|40, Cde. 1, Cdo. D. 1 y D. Nº 3.200|943, Cde. 9, M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que han incurrido en deserción simple los soldados Víctor Florentino Canullán (C. 1922, D. M. 21|1, M. 1.242.830, O|E. 25 de Mayo), del Regimiento 1 de Artillería Montada; Jaime Ivon Fernández (C. 1921, D. M. 51|2, M. 3.342.681, O|E. Mendoza Oeste); del Regimiento 2 de Infantería "General Balcarce" y José Rial (C. 1919, D. M. 1, M. 0.413.782, O|E. Sección 16.ª - Belgrano), del Regimiento 1 de Artillería Montada,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónense las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

Al soldado Víctor Florentino Canullán, siete (7) meses de recargo de servicio y doce (12) días de calabozo;

Al soldado Jaime Ivon Fernández, once (11) meses de recargo de servicio y veinte (20) días de calabozo;

Al soldado José Rial, once (11) meses de recargo de servicio y veinte (20) días de calabozo.

Art. 2.º — El soldado José Rial cumplirá la pena en el Regimiento 2 de Artillería Montada.

Art. 3.º — Devuélvanse a los causantes los sueldos que les hubieren sido retenidos y formúlense los cargos que se mencionan, por efectos del Estado que les faltan:

Al soldado Canullán, $ 45.05 m|n. (cuarenta y cinco pesos con cinco centavos moneda nacional); y

Al soldado Rial, $ 45.47 m|n. (cuarenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional).

Art. 4.º — Téngase en cuenta en los tres casos, lo prescripto en el N.º 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívense estas actuaciones en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
EDELMIRO J. FARRELL

Dejando sin efecto unas penas, imponiendo otras y bajas

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.769|44. — Visto los expedientes (letra A. 274|42 Cdo. Def. Aa. Int.; letra E. 145|943 Cdo. Def. Aa. del Int. y letra I. N.º 2.019 Esc. Aa.) letra D. 3.085|943 cde. 92 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que han incurrido en deserción calificada los soldados conscriptos Esteban Carlos Fuentes (C. 1920, M. 1.990.121, D. M. 15, O. E. Wilde) de la Escuela Antiaérea y Delfino Bustos (Cl. 1921, M. 0.952.681, D. M. 17, O. E. Rojas) de la misma Escuela Antiaérea.

Que ha incurrido en deserción simple el soldado conscripto Lino Ibáñez (C. 1920, M. 2.099.739, D. M. 18, O. E. Bragado) de la Escuela Antiaérea,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto la pena impuesta al soldado conscripto Delfino Bustos, por análoga falta (B. M. 12.229, 1.ª Parte).

Art. 2.º — Impónese las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

Al soldado conscripto Esteban Carlos Fuentes, veinticinco (25) meses de recargo de servicio;

Al soldado conscripto Delfino Bustos, veintitrés (23) meses de recargo de servicio;

Al soldado conscripto Lino Ibáñez, ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo.

Art. 3.º — Formúlense los cargos que se mencionan, por efectos del Estado que faltan y por gastos de conducción a destino, a los siguientes soldados:

A Esteban Carlos Fuentes, por la suma de $ 74.95 m|n. (setenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional);

A Delfino Bustos, por la suma de pesos 22.45 m|n. (veintidós pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional);

A Lino Ibáñez, por la suma de pesos 21.30 m|n. (veintiún pesos con treinta centavos moneda nacional).

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívense estos expedientes en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
EDELMIRO J. FARRELL

Imposición de penas

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.917|44. — Visto el expediente (R. S N.º 8|942 Cde. 6 Cdo. Arg. Pat., letra D. N.º 3.200|944 cde. 11 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que ha incurrido en deserción simple el soldado conscripto Fulbio Mario Ramírez (C. 1921, M. 2.909.245, D. M. 26, O|E. Lago Buenos Aires) del Regimiento 8 de Infantería "General O'Higgins",

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese la siguiente pena, con las accesorias del artículo 808 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

Al soldado Fulbio Mario Ramírez, ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo.

Art. 2.º — El soldado Ramírez cumplirá la pena en el Destacamento Militar "Río Grande" del Regimiento 24 de Infantería Motorizada Reforzado.

Art. 3.º — Devuélvase al causante los sueldos que le hubieran sido retenidos y formúlese los cargos que se mencionan,

por efectos del Estado que le faltan y por gastos de conducción a destino:

Al soldado Ramírez, por la cantidad de $ 773.90 m|n. (setecientos setenta y tres pesos con noventa centavos moneda nacional).

Art. 4.º — Téngase en cuenta lo prescripto en el artículo N.º 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívese este expediente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
EDELMIRO J. FARRELL

Dejando sin efecto penas e imposición de otras

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1944.

2.918|44. — Visto el presente expediente (F. 1.725|943, Cdo. D. 6 y D. número 3.200|944 cde. 10 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que ha incurrido en deserción calificada el soldado desertor Horacio Fernández (C. 1918, M. 1.137.210, D. M. 19, O|E. La Plata), del Regimiento 10 de Infantería de Montaña,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto la pena impuesta al soldado Horacio Fernández, por análoga falta (Boletín Militar 11.663, 1.ª Parte).

Art. 2.º — Impónese al soldado Horacio Fernández, con las accesorias del Artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), la pena de veintidós (22) meses de recargo de servicio.

Art. 3.º — El soldado Horacio Fernández cumplirá la pena en la unidad a que pertenece.

Art. 4.º — Devuélvase al causante los sueldos que se le hubieren retenido y formúlese cargo por la suma de $ 20.70 m|n. (veinte pesos con setenta centavos moneda nacional), por los gastos de conducción a su destino.

Art. 5.º — Téngase en cuenta lo prescripto por el N.º 336, apartado b) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívese este expediente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
EDELMIRO J. FARRELL

Dejando sin efecto una pena e imposición de otras.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

3.389|44. — Vistos los expedientes (C. 940; R. 1127 cde. 2; D. 172; S. 181 y Z. 69 - Cdo. Av. Ej.), D. Nº 3200|944 cde. 12 (M. G.), y lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que han incurrido en deserción calificada los soldados Albano Cassusa (C. 1922, M. 2.792.780, D. M. 43, O. E. Córdoba), perteneciente a la Base Aérea Militar «Coronel Pringles», y José Rodríguez (C. 1919, M. 0.440.909, D. M. 4, O. E. Sec. 1ª), de la Base Aérea Militar «El Palomar»;

Que han incurrido en deserción simple los soldados Armando León de Coster (C. 1920, M. 0.654.789, D. M. 13, O. E. Santa Lucía), perteneciente a la Base Aérea Militar «El Palomar»; Armando José Solís (C. 1920, M. 0.417.215, D. M. 1, O. E. Villa Mitre), de la citada Base y actualmente prestando servicios en la Base Aérea Militar «Coronel Pringles», e Hipólito Zalazar (C. 1921, M. 2.398.331, D. M. 36, O. E. Sección 2ª, Santa Fe), de la Base Aérea Militar «General Urquiza», en comisión en la Base Aérea Militar «El Palomar»,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la pena impuesta al soldado José Rodríguez, por análoga falta (B. M. Nº 11533, 1ª Parte).

Art. 2º — Impónense las siguientes penas con las accesorias del artículo 708, del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2a.):

Al soldado Albano Cassusa, (25) veinticinco meses de recargo de servicio;

Al soldado José Rodríguez, (29) veintinueve meses de recargo de servicio;

Al soldado Armando León de Coster, (11) once meses de recargo de servicio y (20) veinte días de calabozo;

Al soldado Armando José Solís (10) diez meses de recargo de servicio y (19) diez y nueve días de calabozo;

Al soldado Hipólito Zalazar (6) seis meses de recargo de servicio y (10) diez días de calabozo.

Art. 3º — Los soldados Cassusa; Rodríguez; de Coster; Solís y Zalazar, cumplirán las penas en las unidades a que pertenecen.

Art. 4º — Devuélvanse a los causantes los sueldos que les hubieren sido retenidos y formúlense los cargos que se mencionan, por efectos del Estado que les faltan y por gastos de conducción a destino a los siguientes soldados:

Al soldado Cassusa ($ 47.08 m|n), cuarenta y siete pesos con ocho centavos moneda nacional.

Al soldado Rodríguez ($ 224.79 m|n.), doscientos veinte y cuatro pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional;

Al soldado de Coster ($ 20.90 m|n.), veinte pesos con noventa centavos moneda nacional;

Al soldado Solís ($ 163.77 m|n.) ciento sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional;

Al soldado Zalazar ($ 9.03 m|n.), nueve pesos con tres centavos moneda nacional.

Art. 5º — La Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra, dispondrá lo pertinente con respecto a lo determinado en el Nº 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la mencionada Dirección General y archívense estos expedientes en el Consejo Supremo de Guerra y Marina. —

RAMIREZ
Edelmiro J. Farrell

Dejando sin efecto unas penas e imposición de otras.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1944.

3.615|44. — Visto estos expedientes (S. 2832|943, Cde. 2, F. 3188|943, M. 162|941, Cde. 1, G. 27|942, Cde. 4, F. 3830|942, Cde. 1, P.3704|943, O. 3653|943 y S. 19|943, Cdo. D. 1 y D. 3200, Cde. 16 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que han incurrido en deserción calificada los soldados Ignacio Vicente Sánchez (C. 1922, M. 1.677.526, D. M. 1, O|E. 17 - Palermo, del Regimiento 1 de Infantería «Patricios»; Faustino Ferreiros (C. 1922, M. 1.676|461, D. M. 1, O|E. 15.ª - Villa Mitre), del Regimiento 1 de Artillería Montada; Joaquín Aquilino Martínez (C. 1918, D. M. 4, M. 439.597, O|E. 1a. - Nueva Chicago), del Regimiento 1 de Artillería Montada; Víctor Bernardino González (C. 1920, M. 417.285, D. M. 1, O. E. Sec. 15a. - Villa Mitre), del Regimiento 1 de Artillería Montada; Lorenzo Cosme Frontera (C. 1921, M. 4.001.420, D. M. 1, O|E. 16a. - Belgrano), del Regimiento 3 de Infantería «General Belgrano»;

Que han incurrido en deserción simple los soldados Isaac Pedro Penco (C. 1920, M. 448.398, D. M. 4, O|E. 1a.), del Regimiento 1 de Artillería Montada; Lorenzo Olivet (C. 1922, M. 2.520.234, D. M. 18, O|E. Mones Cazón), del Regimiento 1 de Artillería Montada y Eduardo Santandrea (C. 1923, M. 4.009.764, D. M. 1, O|E. 15a. - San Bernardo), del Regimiento 3 de Infantería «General Belgrano»,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la pena impuesta a los soldados Ignacio Vicente Sánchez, Faustino Ferreiros, Joaquín Aquilino Martínez, Víctor Bernardino González y Lorenzo Cosme Frontera (Boletín Militar Público Nº 46, Boletines Militares números 12305, 11364, 12080 y 12016, 1ª Parte).

Art. 2.º — Impónense las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2):

Al soldado Ignacio Vicente Sánchez, veintinueve (29) meses de recargo de servicio;

Al soldado Faustino Ferreiros, veintisiete (27) meses de recargo de servicio;

Al soldado Joaquín Aquilino Martínez, veintinueve (29), meses de recargo de servicio;

Al soldado Víctor Bernardino González, veintinueve (29) meses de recargo de servicio;

Al soldado Lorenzo Cosme Frontera, veintinueve (29) meses de recargo de servicio;

Al soldado Isaac Pedro Penco, seis (6) meses de recargo de servicio y diez (10) días de calabozo;

Al soldado Lorenzo Olivet, siete (7) meses de recargo de servicio y doce (12) días de calabozo;

Al soldado Eduardo Santandrea, ocho (8) meses de recargo de servicio y catorce (14) días de calabozo.

Art. 3º — El soldado Ignacio Vicente Sánchez cumplirá la pena en el Regimiento 1 de Infantería «Patricios», el soldado Faustino Ferreiros, en el Regimiento 1 de Artillería Montada, el soldado Joaquín Aquilino Martínez, en el Regimiento 1 de Artillería Montada, el soldado Víctor Bernardino González, en el Regimiento 3 de Artillería Montada, el soldado Lorenzo Cosme Frontera, en el Regimiento 3 de Artillería Montada, el soldado Isaac Pedro Penco, en el Regimiento 1 de Artillería Montada, el soldado Lorenzo Olivet, en el Regimiento 1 de Artillería Montada y el soldado Eduardo Santandrea en el Regimiento 3 de Infantería «General Belgrano».

Art. 4º — Devuélvanse a los causantes los sueldos que les hubieren sido retenidos y formúlense los cargos que se mencionan, por efectos del Estado que le falten y por gastos de conducción a destino, a los siguientes soldados:

Al soldado Ignacio Vicente Sánchez, $ 1.40 m|n. (un peso con cuarenta centavos moneda nacional);

Al soldado Faustino Ferreiros, $ 25.29 m|n. (veinticinco pesos con veintinueve centavos moneda nacional);

Al soldado Joaquín Aquilino Martínez, $ 40.78 m|n. (cuarenta pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional);

Al soldado Víctor Bernardino González, $ 31.34 m|n. (treinta y un pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional);

Al soldado Lorenzo Cosme Frontera, $ 65.35 m|n. (sesenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional);

Al soldado Isaac Pedro Penco, $ 102.69 m|n. (ciento dos pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional);

Al soldado Lorenzo Olivet, $ 12.04 m|n. (doce pesos con cuatro centavos moneda nacional);

Al soldado Eduardo Santandrea, $ 176,20 m|n. (ciento setenta y seis pesos con veinte centavos moneda nacional).

Art. 5º — Téngase en cuenta en los distintos casos lo prescripto por el Nº 336, apartado b), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívense estos expedientes en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RAMIREZ
Edelmiro J. Farrell

Reglamentación parcial de la Ley Orgánica del Ejército, correspondiente a "Ascensos de Oficiales del Ejército Permanente en tiempo de paz". — Se aprueba.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1944.

30.438|44. — Visto el proyecto de reglamentación del decreto Nº 29.375|44 sobre Ley Orgánica del Ejército, preparado por el Ministerio de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase con carácter provisional la Reglamentación parcial de la Ley Orgánica del Ejército, correspondiente a "Ascensos de Oficiales del Ejército Permanente en tiempo de paz".

Art. 2º — Esta reglamentación parcial regirá ya para los próximos ascensos a conferir, salvo en la parte que se refiere a Informe Anual de Calificación, que será aplicada recién para los correspondientes al año 1945.

Art. 3º — El Comando en Jefe del Ejército, el Comando General del Interior, la Dirección General de Instrucción del Ejército, el Comando de Caballería del Ejército, los Comandos de Ejército, de División de Ejército, de Agrupación de Montaña y Llanura, el Comando General de Regiones Militares, el Cuartel Maestre General del Interior, las Direcciones Generales, Comandos de Región Militar, el Comando General de Comunicaciones del Interior, el Comando de Defensa Antiaérea del Interior, la Auditoría General de Guerra y Marina y la Vicaría General del Ejército, deberán proponer directamente al Ministerio de Guerra, entre el 15 y 31 de mayo de 1945, las modificaciones, agregados y supresiones que la práctica o su buen juicio les hayan sugerido.

Art. 4º — El Ministerio de Guerra dispondrá la impresión de los ejemplares necesarios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en Boletín Militar Público y archívese.

FARRELL
JUAN D. PERÓN

REGLAMENTACION PROVISIONAL Y PARCIAL DEL DECRETO N.º 29.375|944, EN LO QUE RESPECTA A ASCENSOS DE OFICIALES DEL EJERCITO PERMANENTE, EN TIEMPO DE PAZ

TITULO I

OFICIALES DEL EJERCITO PERMANENTE

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

1. Anualmente, al 31 de diciembre el Poder Ejecutivo conferirá ascensos, grado a grado, a los oficiales más aptos para el desempeño del grado inmediato superior, hasta cubrir las vacantes que se fijaren, a fin de satisfacer las necesidades orgánicas del ejército.

No podrá ascender el oficial que, en su grado, no haya acreditado aptitudes y demostrado condiciones para desempeñar con eficiencia el inmediato superior.

2. El buen desempeño del oficial en cada uno de los cargos o funciones que ha tenido en el grado, lo que ha producido en ellos, su competencia, espíritu militar, conducta, moralidad y procederes en todos los actos, deberán comprobar y demostrar su experiencia y sus condiciones de aptitud.

3. La selección para el ascenso a que hace referencia el artículo 127º, se basará en las condiciones y aptitud relativa al desempeño práctico, a la preparación profesional y general, al gobierno y conducción de tropas, a las aptitudes morales y de competencia físicas, las que se apreciarán por los informes anuales de calificación y demás antecedentes y documentos del legajo personal, correspondientes a todas las situaciones y destinos que haya tenido el oficial, y en última instancia, por el prestigio que goce en el ejército.

Del análisis de estos documentos y antecedentes, surgirán las bases necesarias para otorgar el orden de mérito más riguroso que fundamente la selección.

La antigüedad intervendrá en la selección, únicamente cuando sea necesario asignar orden de mérito relativo a dos oficiales con idéntica calificación, antecedentes y concepto ambiente, y siempre que no exista otra de las causas de preferencia, señaladas en el número 42, inciso d).

4. El ascenso a y de los oficiales superiores, se concederá por decreto del Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado de la Nación. En aquellas circunstancias en que, por cualquier causa el Senado de la Nación no estuviere constituído, el Poder Ejecutivo queda facultado para promulgarlos, con la obligación de dar cuenta en la primera oportunidad al Senado de la Nación, cuando éste se constituya.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES PARA EL ASCENSO

5. Es condición indispensable para ascender al grado inmediato superior, tener en el propio el tiempo mínimo de servicio efectivo que determina el artículo 126º, para los oficiales de las armas, de los servicios del ejército y de los servicios generales.

A tal efecto, no deberá computarse el tiempo que en el grado se haya pasado en disponibilidad por los incisos 3.º y 5.º del artículo 86º, y el tiempo pasado en pasiva, indicado en el artículo 87º.

6. Los oficiales que a pesar de haber cumplido el tiempo mínimo para el ascenso, revisten en disponibilidad por el inciso 6º del artículo 86º o en pasiva, por los incisos 2º al 5º inclusives del artículo 87º, en el momento de ser considerados para el mismo, no podrán ascender.

7. Los oficiales que se hallaren sumariados militarmente, así como los que directa o indirectamente se encontraren comprometidos en la comisión del delito cuya causa se investiga, y los que estuvieren detenidos por orden de la autoridad civil, serán calificados sin tener en cuenta ese antecedente y si les correspondiera ser propuestos para el ascenso, la propuesta será reservada hasta la terminación de la causa, y si ésta se resuelve por absolución, sobreseimiento definitivo o pena disciplinaria leve, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya un motivo de postergación, serán ascendidos con anterioridad a la fecha en que les hubiere correspondido el ascenso normal, pasando a revistar como excedente si no hubiere vacante, pero siempre manteniendo dentro del escalafón la antigüedad que les corresponda.

8. Los oficiales que cumplan el 31 de diciembre, el tiempo mínimo de servicio efectivo necesario para el ascenso en cada grado, se someterán a un reconocimiento médico en el trimestre de mayo a julio anterior, de acuerdo con lo que determine el reglamento para el servicio de sanidad.

Este reconocimiento tendrá únicamente carácter informativo para los oficiales, a fin de que los mismos puedan adoptar las medidas sanitarias precaucionales que crean conveniente; pero en ninguna forma será determinante para la calificación de aptitudes físicas del informe anual de calificación.

Los oficiales de cualquier grado, que sospechen que sus aptitudes físicas no les permiten soportar las fatigas de la vida en campaña, deberán pedir un reconocimiento médico para que la superioridad pueda resolver sobre la conveniencia de su mantenimiento en servicio activo o su pase a retiro, dando así prueba de abnegación y amor al bien del servicio.

CAPITULO III

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ASCENSO

A. — Oficiales de las armas

9. El ascenso de los oficiales de las armas se otorgará por escalafón general.

El escalafón general será un registro de los oficiales en actividad desde subteniente hasta general de ejército inclusive, por grado y riguroso orden de antigüedad, sin distinción de arma o especialidad.

El Ministerio de Guerra, a los efectos del desarrollo de sus trabajos orgánicos, preparará un escalafón particular por arma o especialidad combatiente, que será un registro de los oficiales en actividad, desde subteniente hasta coronel inclusive, por arma, grado y riguroso orden de antigüedad.

10. Para ascender a los grados de teniente a general de brigada inclusive, es necesario haber prestado servicio efectivo en unidades de tropa durante los períodos y con las excepciones que determina el artículo 131º.

A tal efecto, además del destino en unidades de tropa, entendiéndose como tales a aquellas que cumplen los períodos de instrucción correspondientes a la formación del soldado, suboficial y oficial, se considerarán los siguientes destinos y cargos con exclusión de todo otro:

- —Comandante de división, de agrupación de montaña y de llanura; de destacamento; y jefe de brigada.
- —Inspector de arma.
- —Jefes y oficiales del Comando en Jefe del Ejército, del Comando de Caballería del Ejército, de división, de agrupación de montaña y de llanura; de destacamento; y de jefaturas de brigada.

Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes al año 1947.

11. El oficial que en su grado no haya prestado servicio efectivo en unidades de tropa, determinados en el número anterior, deberá solicitarlo a la Dirección General del Personal, en el mes anterior de cumplir el primer año de antigüedad en el grado. Si existiere una causa personal, que lo imposibilite transitoriamente para el mando de tropa, lo comunicará, solicitando postergación para dicho destino, por un año como máximo.

Si a pesar de esta solicitud la superioridad no le da destino de servicio efectivo en unidades de tropa o en funciones que importen servicios en las tropas, se considerará satisfecho el requisito para el ascenso que prescribe el artículo 131º y se dejará expresa constancia de tal circunstancia en el legajo personal del causante, siempre que al no accederse a lo solicitado, no existiere otra razón que la del bien del servicio.

Se considerará que el oficial que no solicite mando efectivo de tropa o en funciones que importen servicios en las tropas, cuando deba hacerlo, renuncia a ello y por consiguiente, a la comprobación de sus aptitudes para el ascenso.

12. Para el ascenso a los distintos grados, es necesario e indispensable llenar las condiciones específicas siguientes:

a) **Para el ascenso a general de ejército**, el Poder Ejecutivo elegirá entre los generales de división, con dos o más años de antigüedad en el grado y poseedor del título de "Oficial de Estado Mayor", al que a lo largo de toda su vida militar, haya acreditado las mayores condiciones de carácter, integridad moral, inteligencia, preparación general y profesional, rapidez de concepción, entereza, iniciativa y un gran amor a la responsabilidad, como para poder afrontar con éxito las tareas inherentes al cargo de Comandante en Jefe del Ejército;

b) **Para el ascenso a general de brigada**, es indispensable haber demostrado aprovechamiento en el curso que en el primer año de antigüedad en el grado realizarán los coroneles en el Centro de Altos Estudios, el que no podrá ser en ningún caso de carácter informativo y se realizará de acuerdo con lo que determine el reglamento del mismo.

Esta exigencia comenzará a aplicarse para los ascensos a producirse en el mes de diciembre del año 1949.

El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de dicho curso, solamente por razones de salud muy fundadas o en el caso de un coronel que se encuentre con destino en el extranjero y que razones fundamentales del servicio impongan mantenerlo en dicha situación, pero no deberá darse el caso de que un coronel cumpla el tiempo mínimo de años de servicios necesarios para el ascenso al grado inmediato superior, y no lo haya realizado.

El orden de mérito relativo obtenido en dicho curso, para los que lo hayan aprobado, constituirá un importante elemento de juicio en la selección para el ascenso.

Además, es necesario que haya acreditado a todo lo largo de su carrera, condiciones de carácter, integridad moral, inteligencia, preparación general y profesional, rapidez de concepción, entereza, iniciativa, amor a la responsabilidad, ecuanimidad y una gran personalidad, que le permita afrontar con éxito las tareas directivas que le corresponderá desarrollar en el ejército y ser a la vez modelo y maestro de sus subalternos y subordinados.

c) **Para el ascenso a mayor**, es indispensable aprobar el curso "preparatorio" de la Escuela Superior de Guerra, y que realizarán obligatoriamente en el primer año de antigüedad en el grado, todos los capitanes de las armas, en las condiciones que determine el reglamento de la misma.

El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso, solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.

Quedan exceptuados de dicha condición particular, los oficiales que hayan aprobado por lo menos el primer año de la Escuela Superior Técnica o hayan cursado la Escuela de Informaciones.

Esta prescripción para el ascenso, comenzará a aplicarse en los ascensos a mayor de los capitanes que cumplan el tiempo mínimo en el año 1949.

Para los ascensos al grado de mayor a producirse en los años 1945 a 1948 inclusive, los oficiales que no hayan aprobado el primer año de la Escuela Superior de Guerra, Escuela Superior Técnica o los dos cursos de la Escuela de Informaciones, deberán aprobar en los años 1944 o 1945, el examen de ingreso al primer año de la Escuela Superior de Guerra, aun cuando no ingresen a la misma por falta de vacantes, examen al cual se presentarán a solicitud de cada oficial interesado.

Los capitanes que no lo soliciten antes del 30 de julio del año 1945, se interpretará que no se sienten en condiciones de aprobarlo y por lo tanto, no podrán ascender a mayor.

El primer año de la Escuela Superior de Guerra, en los años 1945 y 1946, funcionará con los oficiales de las promociones anteriores a las que en el año 1949 cumplan el tiempo mínimo para el ascenso a mayor y que aprobando el examen de ingreso a la misma, hayan obtenido los órdenes de mérito en las clasificaciones, compatibles con las vacantes que la superioridad asigne para dicho curso.

A partir del año 1947, el primer año de la Escuela Superior de Guerra funcionará exclusivamente con los capitanes que, aprobando el curso "preparatorio" de la misma el año anterior hayan obtenido los más altos promedios de clasificaciones compatibles con las vacantes asignadas para el mismo y reunan las condiciones generales que determine el reglamento de la misma. Los cursos primero a tercero de la Escuela Superior de Guerra, serán siempre de carácter voluntario.

La Escuela Superior Técnica y la Escuela de Informaciones, cuyos cursos serán también voluntarios, funcionarán con sus primeros años a partir del año 1946 con los oficiales que cumpliendo lo especificado en el número 20 de esta reglamentación, aprueben el examen de ingreso que determinen los reglamentos de las mismas y obtengan los órdenes de mérito compatibles con las vacantes que la superioridad les asigne, hayan o no realizado el curso "preparatorio" de la Escuela Superior de Guerra.

Los oficiales que habiendo realizado el curso "preparatorio" de la Escuela Superior de Guerra, no lo hubieren aprobado, no podrán ingresar a la Escuela Superior Técnica ni a la Escuela de Informaciones.

Los oficiales que hayan aprobado por lo menos el curso segundo de la Escuela Superior de Guerra, no podrán ingresar a la Escuela Superior Técnica y viceversa, a partir de los cursos correspondientes al año 1947.

Los oficiales que hayan cursado en forma completa la Escuela de Informaciones, egresando después del año 1946, no podrán ingresar a la Escuela Superior de Guerra ni a la Escuela Superior Técnica.

d) **Para el ascenso a teniente**, es indispensable ser soltero.

Esta condición empezará a regir en los ascensos correspondientes al año 1947.

e) **Para ascender a subteniente**, ascenso que se otorgará en el arma a que pertenezcan los cadetes, será indispensable cursar satisfactoriamente el Colegio Militar, acreditando poseer las aptitudes morales, intelectuales, físicas y de cultura profesional y general que exijan los reglamentos del mismo.

El reglamento del Colegio Militar al fijar la edad de admisión a su primer año, deberá hacerlo de modo tal que, sumando la duración de los cursos a la edad establecida, nunca resulte la edad de egreso menor de 18 años cumplidos ni mayor de 25, salvo los que ingresen siendo suboficiales, que podrán egresar hasta la edad de 29 años.

B. — Oficiales de los servicios del ejército

13. El ascenso de los oficiales de los servicios del ejército, se otorgará dentro del escalafón particular de cada servicio y por especialidad dentro de ellos. Dicho escalafón será un registro por servicio y especialidad dentro de cada uno, de todos los oficiales, por grado y riguroso orden de antigüedad.

14. Para ascender al grado inmediato superior, los oficiales de los servicios del ejército deberán haber llenado las condiciones particulares que para cada especialidad y grado se determinan a continuación:

a) Servicio de Intendencia:

- —**Los tenientes coroneles**, haberse desempeñado, durante un año por lo menos, como intendente de guerra regional, o como jefe de división administrativa de las grandes reparticiones.
- —**Los mayores**, haberse desempeñado, durante dos años por lo menos, como jefe del servicio de intendencia en comandos de división de agrupación de montaña o de llanura o de destacamento de montaña o de llanura independiente; el de jefe de sección o de división administrativa de las grandes reparticiones; o el de jefe del servicio administrativo del Colegio Militar o liceos nacionales militares.

  Además, aprobar en el penúltimo año en que cumplan el tiempo mínimo para el ascenso, el curso "E" "especial", a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército en las condiciones que establezca el reglamento de la misma y referido al desarrollo del servicio de intendencia en el marco del ejército y zona del interior.

  Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los mayores que cumplan el tiempo mínimo en el año 1947.

  El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso, solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.
- —**Los capitanes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, como jefe del servicio de intendencia en comandos de división, de agrupación de montaña o de llanura, o de destacamento de montaña o de llanura independiente; o de región militar; o institutos de reclutamiento; o como habilitado de reparticiones; o contador de las intendencias de guerra regionales.

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, en comandos de división, de agrupación de montaña o de llanura, o de destacamento de montaña o de llanura independiente; en unidades, hospitales, fábricas militares, arsenales, etc.

Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, el curso ''D'' de ''perfeccionamiento'', a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma y referido al desarrollo del servicio de intendencia en el marco de la unidad operativa. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los tenientes primeros que cumplan el tiempo mínimo en el año 1946.

El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante dos años como mínimo en unidades, hospitales, fábricas militares, arsenales, etc.

—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante un año como mínimo, en iguales destinos que los indicados para los tenientes.

Los subtenientes que egresen anualmente de la Escuela de Servicios del Ejército, serán destinados, por principio, a funciones que no impliquen manejo directo de fondos.

—**Los cadetes**, deberán cursar satisfactoriamente los los primeros años del Colegio Militar y el curso ''A'' de la Escuela de Servicios del Ejército, acreditando poseer las aptitudes morales, intelectuales, físicas y de cultura profesional y general que exijan los reglamentos de la misma.

En los años 1945 y 1946, el reclutamiento de oficiales de intendencia para satisfacer las necesidades orgánicas del ejército, se realizará con los actuales suboficiales de administración, que aprueben el curso de ''transición'' de un año de duración, a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército.

Los actuales subtenientes de administración ''en comisión'', que no hayan realizado el curso de ''transición'' ni el curso de ''preparación'' de la Escuela de Servicios del Ejército, lo realizarán a propuesta de esta Escuela, en los años 1945 y 1946.

El reglamento del Colegio Militar al fijar la edad de admisión a su primer año para los cadetes de intendencia, deberá hacerlo de modo tal que, sumando la duración de los cursos correspondientes, nunca resulten subtenientes menores de 20 años cumplidos ni mayores de 25, salvo los que ingresen siendo suboficiales que podrán egresar hasta la edad de 29 años.

A su egreso de la Escuela de Servicios del Ejército, los subtenientes de intendencia no egresarán ''en comisión'' como los demás subtenientes de los servicios del ejército, sino que, directamente, serán dados de alta efectiva.

b) **Servicio de Sanidad:**

1) **Cirujanos:**

—**Los tenientes coroneles**, haberse desempeñado, durante dos años por lo menos, como jefe del servicio sanitario en comandos de división de agrupación de montaña o de llanura, o de destacamento de montaña o de llanura independiente; o subdirector o jefe de servicio en el Hospital Militar Central; o director en los demás hospitales militares; y dos años de servicios en la Dirección General de Sanidad.

—**Los mayores**, haberse desempeñado, durante dos años por lo menos, como jefe del servicio sanitario en comandos de agrupación de montaña o de llanura, o de destacamento de montaña o de llanura independiente; o jefe de servicios en el Hospital Militar Central; o subdirector en los demás hospitales militares; y dos años de servicios en grandes reparticiones militares.

Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, el curso ''E'' ''especial'' a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma y referido al desarrollo del servicio de sanidad en el marco del ejército y zona del interior. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los mayores que cumplan el tiempo mínimo en el año 1947.

El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso, solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.

— **Los capitanes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, como jefe de servicio sanitario, o de sección; o de consultorio externo, en el Hospital Militar Central; o bien jefe de servicio o de consultorio externo en los demás hospitales militares; y dos años en grandes reparticiones militares, unidades o institutos de reclutamiento.

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante un año por lo menos, como jefe de sección, o de consultorio externo, o médico agregado en el Hospital Militar Central; o bien como jefe de servicio o de consultorio externo en los demás hospitales militares; y dos años en unidades de tropa o institutos de reclutamiento.

Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, el curso ''D'' de ''perfeccionamiento'' a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma y referido al desarrollo del servicio de sanidad en el marco de la unidad operativa.

Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los tenientes primeros que cumplan el tiempo mínimo en el año 1946.

El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso, solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, como jefe de sección o médico agregado en el Hospital Militar Central; o bien como médico agregado en los demás hospitales militares; y dos años en unidades de tropa.

—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante dos años en unidades de tropa.

Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el primer año de antigüedad en el grado el curso ''B'' de ''preparación'' a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1947.

2) **Bioquímicos:**

—**Los mayores**, haberse desempeñado durante dos años por lo menos, como jefe del Laboratorio Central del Ejército, o del Hospital Militar Central, o del Hospital Militar de Campo de Mayo; y dos años como jefe del Centro Hemoterápico del Ejército, o adscripto a los departamentos ''A'', ''B'' o ''C'' de la Dirección General de Sanidad.

—**Los capitanes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, como jefe de sección del laboratorio Central del Ejército, Hospital Militar Central u Hospital Militar de Campo de Mayo; o Centro Hemoterápico del Ejército; o adscripto a los departamentos ''A'', ''B'' o ''C'' de la Dirección General de Sanidad; y dos años como jefe de laboratorio de otros hospitales militares, o de unidades de tropa.

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, como jefe de sección del laboratorio del Hospital Militar Central u Hospital Militar de Campo de Mayo; o como agregado al Laboratorio Central del Ejército, o del Centro Hemoterápico del Ejército; y dos años como jefe de laboratorio de unidades de tropa, o como jefe de otros laboratorios de hospitales militares (excepto del Hospital Militar Central y Hospital Militar de Campo de Mayo).

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante dos años como mínimo, como jefe de laboratorio en unidades de tropa y dos años como bioquímico agregado a los demás laboratorios del ejército.

—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante dos años como bioquímico agregado a los distintos laboratorios del ejército (Laboratorio Central del Ejército; Laboratorio del Hospital Militar Central; Laboratorio del Hospital Militar de Campo de Mayo y Centro Hemoterápico del Ejército; y los laboratorios de otros hospitales militares).

Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el primer año de antigüedad en el grado el curso ''B'' de ''preparación'' a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1947.

3) **Farmacéuticos:**

—**Los capitanes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, como jefe de farmacia de hospitales militares y dos años como jefe de depósitos sanitarios; o auxiliar farmacéutico de comandos de unidades operativas; o adscripto a la Dirección General de Sanidad.

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante un año en depósitos sanitarios y dos años como auxiliar farmacéutico de comandos de unidades operativas.

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, como jefe de farmacia de unidades de tropa; o farmacéutico agregado a la farmacia del Hospital Militar Central u Hospital Militar de Campo de Mayo o Parque Sanitario Central.

—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante dos años como farmacéutico agregado a la farmacia del Hospital Militar Central, Hospital Militar de Campo de Mayo o Parque Sanitario Central.

Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el primer año de antigüedad en el grado el curso ''B'' de ''preparación'' a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1947.

4) **Dentistas:**

—**Los mayores**, haberse desempeñado durante tres años por lo menos, como jefe del servicio odontológico del Hospital Militar Central, Hospital Militar de Campo de Mayo o Dirección General de Sanidad.

—**Los capitanes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, como jefe del servicio odontológico de hospitales militares (excepto del Hospital Militar Central y Hospital Militar de Campo de Mayo, o Dirección General de Sanidad).

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en cargos que impliquen dirección o comando considerándose como tales ser jefe de servicio odontológico en unidades operativas u hospitales militares (excepto del Hospital Militar Central y Hospital Militar de Campo de Mayo); o jefe de sección prótesis del Hospital Militar Central o de Campo de Mayo.

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos en unidades de tropa aisladas y un año en hospitales militares.

—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante dos años en unidades aisladas.

Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el primer año de antigüedad en el grado el curso ''B'' de ''preparación'' a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1947.

c) **Servicio de Veterinaria:**

—**Los mayores**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, como jefe del servicio veterinario en comandos de división, o de agrupación de montaña o de llanura; y un año en la División Veterinaria de la Dirección General de Remonta.

Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado el curso ''E'' ''especial'' a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército en las condiciones que establezca el reglamento de la misma y referido al desarrollo del servicio de veterinaria en el marco del ejército y zona del interior. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los mayores que cumplan el tiempo mínimo en el año 1947.

El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso, solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.

—**Los capitanes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, como jefe del servicio veterinario en comandos de división, o de agrupación de montaña o de llanura, o de destacamento de montaña o de llanura independiente; y dos años como jefe de laboratorios, o jefe de hospitales veterinarios.

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, en unidades de tropa, institutos, etc.; y un año en haras, laboratorios u hospitales veterinarios.

Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, el curso "D" de "perfeccionamiento" a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma y referido al desarrollo del servicio de veterinaria en el marco de la unidad operativa. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los tenientes primeros que cumplan el tiempo mínimo en el año 1946.

El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso, solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en unidades de tropa, institutos, etc.; y un año en haras, laboratorios u hospitales veterinarios.

—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, en unidades de tropa, institutos, etc.
Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el primer año de antigüedad en el grado, el curso "B" de "preparación" a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1947.

d) **Servicio de Justicia:**

—**Los tenientes coroneles**, haberse desempeñado, durante tres años por lo menos, como jefe de división de la Auditoría General de Guerra y Marina, o en el Comando en Jefe del Ejército, o consejos de guerra, o Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.
Los mayores, haberse desempeñado durante tres años por lo menos, como jefe de división de la Auditoría General de Guerra y Marina o de sección justicia o auditoría de grandes reparticiones militares.

Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, el curso "E" "especial" a realizarse bajo la dirección del Comando General de Regiones Militares u organismo encargado de la movilización del ejército, con presentación de necesidades por la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional y del Cuartel Maestre General del Interior, en las condiciones que establezca el reglamento del Comando General de Regiones Militares y referido al establecimiento y estudio de leyes de emergencia y legislación militar. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los mayores que cumplan el tiempo mínimo, en el año 1947.

El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso, solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.

—**Los capitanes**, haberse desempeñado durante tres años por lo menos, como jefe de la sección auditoría en comandos de división, o de región militar, o de agrupación de montaña o de llanura; o como jefe de sección de la Auditoría General de Guerra y Marina.

—**Los tenientes primeros**, haberse desempeñado durante tres años por lo menos, como jefe de la sección auditoría en comandos de división, o de región militar, o de agrupación de montaña o de llanura; o como jefe de sección de la Auditoría General de Guerra y Marina.
Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, el curso "D" de "perfeccionamiento" a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma y referido al desarrollo del servicio de justicia en la zona de operaciones y en la zona del interior.
El Ministro de Guerra podrá autorizar una prórroga de un año en la realización de este curso, solamente por razones de salud muy fundadas, de un oficial que lo solicite.

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, como auxiliares de la división o sección justicia de las grandes reparticiones.

—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos, en la Auditoría General de Guerra y Marina.
Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el primer año de antigüedad en el grado, el curso "B" de "preparación" a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1947.

e) **Servicio de Religión:**
—**Los mayores**, haberse desempeñado durante tres años por lo menos, como jefe del servicio religioso en comandos de división, de agrupación de montaña o de llanura, o de destacamento de montaña o de llanura independiente.

—**Los capitanes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en unidades de tropa, institutos, hospitales militares, etc..
Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, un tema de carácter profesional que les será impuesto por la Vicaría General del Ejército.

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en unidades de tropa, institutos, hospitales militares, etc.

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en unidades de tropa, institutos o dependencias militares con funciones análogas.

—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante dos años por lo menos en unidades de tropa, institutos o dependencias militares con funciones análogas.

Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el primer año de antigüedad en el grado, el curso "B" de "preparación" a realizarse en la Escuela de Servicios del Ejército, en las condiciones que establezca el reglamento de la misma. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1947.

f) **Servicio de Gimnasia y Esgrima:**
—**Los capitanes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en comandos de división, o de agrupación de montaña o de llanura, o institutos, o grandes reparticiones militares.
Además, aprobar en el penúltimo año en que cumplan el tiempo mínimo para el ascenso, una prueba teórico-práctica, que les será impuesta por el organismo técnico correspondiente.

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en unidades de tropa o grandes reparticiones militares.
Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, una prueba teórico-práctica, que les será impuesta por el organismo técnico correspondiente.

—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en unidades de tropa o grandes reparticiones militares.
—**Los subtenientes**, haber prestado servicios durante dos años, por lo menos, en unidades de tropa o grandes reparticiones militares.
Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el segundo año de antigüedad en el grado, una prueba teórico-práctica, que les será impuesta por el organismo técnico correspondiente. Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes, que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1950.

g) **Servicio de Bandas:**
—**Los capitanes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en institutos o unidades de tropa.
Además, aprobar en el tercer año de antigüedad en el grado, una prueba de suficiencia de carácter teórico-práctica, que les será impuesta por la Dirección General de Instrucción del Ejército (Inspección de Bandas Militares).

—**Los tenientes primeros**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en institutos o unidades de tropa.
—**Los tenientes**, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en institutos o unidades de tropa.
Los subtenientes, haber prestado servicios durante tres años por lo menos, en institutos o unidades de tropa.

Además, haber sido considerado en condiciones de ser dado de alta efectiva en su grado por el Tribunal de Calificaciones, para lo cual es indispensable haber aprobado en el segundo año de antigüedad en el grado, una prueba de suficiencia de carácter teórico-práctica que les será impuesta por la Dirección General de Instrucción del Ejército (Inspección de Bandas Militares).
Esta exigencia comenzará a aplicarse en los ascensos correspondientes a los subtenientes que cumplan tres años de antigüedad en el grado, el año 1947.

15. Para los oficiales de los servicios del ejército, que en su grado no hayan prestado los servicios determinados en el número anterior, como indispensables para el ascenso al grado inmediato superior, regirán las mismas prescripciones contenidas en el número 11 para los oficiales de las armas, en lo que se refiere al servicio efectivo en unidades de tropa.

C.—Oficiales de los servicios generales

16. El ascenso de los oficiales de los servicios generales, se otorgará por escalafón general.

El escalafón general será un registro de los oficiales desde subteniente a general de división inclusive, por grado y riguroso orden de antigüedad, sin distinción de arma o especialidad de los servicios del ejército.
El Ministerio de Guerra, a los efectos del desarrollo de sus trabajos orgánicos, preparará un escalafón particular de los oficiales de los servicios generales, dividido al efecto de las funciones a desempeñar por los mismos, en las secciones siguientes:

a) **Personal de Justicia**: en la que revistarán los oficiales que deban o deseen desempeñarse en las funciones de juez de instrucción, secretario de juez de instrucción, etc.
En esta sección podrán revistar únicamente los oficiales provenientes de las armas.

b) **Personal de las Armas**: en la que revistarán los oficiales combatientes exclusivamente, que deban o deseen desempeñarse en las funciones de auxiliares, jefes de sección y de división, etc., de comandos, grandes, reparticiones, etc., de acuerdo con lo que determina esta reglamentación.
c) **Personal de los Servicios del Ejército**: en la que revistarán los oficiales de los servicios del ejército exclusivamente, que deban o deseen desempeñarse en las funciones propias de las respectivas especialidades técnicas que determina la presente reglamentación.

17. Los oficiales de los servicios generales sólo podrán ascender en la escala jerárquica, hasta los grados que para las armas y las distintas especialidades de los servicios del ejército determinan el artículo 81 y el anexo 5 del Decreto N.° 29.375|944.

CAPITULO IV

DESTINOS

A —Oficiales de las armas

18. A los efectos de cumplir con el espíritu del decreto y de esta reglamentación y para hacer posible que todos los oficiales uniformen los principios de instrucción, y en cada grado puedan ejercer el mando efectivo de tropas, indispensable para su mejor preparación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios para el destino de los oficiales de las armas:

a) **Los subtenientes** que egresen anualmente del Colegio Militar, serán destinados a las unidades de tropa donde hubiere vacantes, o menos número del mismo grado.
Ningún subteniente deberá ser destinado a los institutos de reclutamiento de oficiales y suboficiales o escuelas de arma.
b) **Los oficiales subalternos**, harán normalmente su servicio en las unidades de tropa y sólo excepcionalmente, por razones de salud muy fundadas y en forma transitoria, podrán ser destinados a otros servicios.
c) **A los coroneles y tenientes coroneles**, por principio, se les dará mando efectivo de tropa en el primer o segundo año de antigüedad en el grado.

d) A los tenientes coroneles y mayores, se les dará por lo menos durante un año en cualquiera de estos grados, destino en un comando de región militar o división movilización de grandes reparticiones, o en un distrito militar.

19. Ningún oficial podrá ocupar el cargo de "ayudante" de director de gran repartición, comandante de división, de agrupación de montaña o de llanura; de destacamento; jefe de brigada, regimiento, batallón o grupo, etc., durante un tiempo superior a dos años.

Además, no podrá desempeñar este cargo más de una vez en toda su carrera, cualquiera fuere el tiempo en que lo hizo anteriormente.

Ningún subteniente podrá ser "ayudante".

Todo jefe antes de designar su "ayudante" tiene la obligación de cerciorarse mediante la foja de servicios del oficial, del cumplimiento de la precedente disposición.

El oficial designado "ayudante", en contravención con la misma, deberá comunicar al superior que lo designe, la causa de inhabilitación que lo asiste.

La Dirección General del Personal, al actualizar las fojas de calificación de los oficiales, dará cuenta al Ministerio de Guerra, de cualquier transgresión que al efecto se hubiere cometido.

20. Ningún oficial podrá ingresar a la Escuela Superior de Guerra, Escuela Superior Técnica o Escuela de Informaciones, sin tener siete años cumplidos en servicio efectivo en unidades de tropa.

B.—Oficiales de las armas, servicios del ejército y servicios generales.

21. Cuando a un oficial se le dé un destino o cargo concordante con su grado, de cualquier naturaleza que éste sea, su aceptación es obligatoria, permitiéndose únicamente el pedido fundado de cambio de destino, por las causas siguientes:

a) Por motivos de salud o enfermedad debidamente comprobada del oficial o de algún miembro de su familia que conviva con el mismo y se encuentre a su cargo.
b) Haber permanecido más de dos años consecutivos en las siguientes guarniciones: Río Grande — Gallegos — Puerto Deseado — Comodoro Rivadavia Esquel — Covunco Centro — Junín de los Andes — Zapala — Campo los Andes — Tupungato — Uspallata — Barreal — La Quiaca — Tartagal — Orán — Trelew y Viedma y más de cuatro años en cualquier otra guarnición.

Se considera falta grave recurrir a otros medios que no sean reglamentarios para obtener nombramientos o cambios de destinos, por lo cual, se hará siempre responsable al oficial de cualquier gestión, oficial u oficiosa, que realice en su favor cualquier otra persona, sea militar o civil, que no se encuadre dentro de prescripciones reglamentarias.

Toda solicitud de cambio de destino, sea iniciada por un superior o por el interesado, se efectuará siempre por escrito y se agregará al legajo personal del causante.

22. A los efectos de una conveniente rotación, un oficial no podrá permanecer con destino en el extranjero más de tres años consecutivos, ni ser nuevamente destinado cuando ya hubiere estado en tal situación y la duración presumible del nuevo destino, sumada a los tiempos anteriores, sobrepase dicho límite.

23. Los oficiales del grado de subteniente a capitán inclusive, podrán solicitar al Ministro de Guerra (Dirección General del Personal), permutar su destino con otro oficial de igual arma o especialidad de los servicios del ejército, grado, aptitud especial adquirida y que se encuentre desempeñando idéntica función, siempre que las razones que exponga sean consideradas atendibles por la superioridad.

Conjuntamente con la solicitud de permuta de un oficial, deberá éste presentar la aquiescencia escrita del otro oficial con quien permutará.

Los gastos e indemnizaciones por cambio de destino correspondientes a las permutas, correrán siempre por cuenta de los causantes.

Toda solicitud de permuta se agregará al legajo personal de los causantes.

24. Cuando los superiores comprueben que el desempeño de un oficial en el mando, gobierno y administración de una unidad es deficiente, por no reunir las condiciones requeridas para el servicio efectivo en unidades de tropa o en funciones que importen servicios en las tropas, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la superioridad, a fin de que se disponga el relevo del causante.

Dicho pedido se efectuará por escrito y se agregará al legajo personal del oficial.

Se recomienda, muy especialmente, al Comandante en Jefe del Ejército, directores de grandes reparticiones, comandantes de división, de agrupación de montaña y de llanura, de brigada y de destacamento de montaña y de llanura, comandantes de arma, jefes de regimiento, etc., vigilar constantemente y ser inflexibles sobre este particular, tan importante para la buena preparación del ejército.

25. Los oficiales que hayan evidenciado no poseer o encontrarse disminuídos en sus aptitudes físicas, morales o intelectuales necesarias para el ascenso, exista o no constancia de ello en su legajo personal, no serán destinados al mando efectivo de tropas o funciones que importen servicios en las mismas.

Esta resolución, se formulará por escrito y debe constar en el legajo personal del oficial.

26. Anualmente, después de producidos los ascensos, la Dirección General del Personal, proyectará y elevará a consideración del Ministerio de Guerra, los nombramientos y cambios de destino que sean necesarios e indispensables, cubriendo las vacantes existentes en los comandos, direcciones generales y grandes reparticiones, unidades de tropa, institutos, etc., como consecuencia de los ascensos mismos o de las necesidades del servicio y aun personales de los oficiales que se juzgue conveniente contemplar, dentro del criterio que, por principio, debe destinarse a las tropas, el mayor número posible de oficiales, tratando de completar las asignaciones de la organización de paz y en caso de que ello sea materialmente imposible, dando mayores efectivos a aquellas unidades que el Comandante en Jefe del Ejército proponga.

En los distintos comandos, reparticiones, etc., de la zona del interior, se cubrirá la mayor cantidad posible de destinos para oficiales, con los pertenecientes a servicios generales, salvo necesidades imperiosas de determinadas funciones para las cuales se dedicará a los oficiales en actividad, preferentemente al personal que por razones de salud u otras muy justificadas, no pueda ser destinado a las tropas.

La Dirección General del Personal, para proyectar los nombramientos y cambios de destino que sean necesarios e indispensables, se basará:

a) En las propuestas y necesidades orgánicas que presenten el Comandante en Jefe del Ejército y Comandante General del Interior, referidas no sólo a los organismos propios, sino también a todos los que les estén subordinados.
b) En las propuestas y necesidades orgánicas que presenten el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y el Cuartel Maestre General del Interior, relativas a los nombramientos y destinos de los oficiales con diploma de "Oficial de Estado Mayor", "Ayudantía Superior", "Egresado de la Escuela Superior de Guerra", "Ingeniero Militar", "Apto para el Servicio Técnico" y "Oficial de Informaciones", según corresponda.
c) En las propuestas y necesidades orgánicas que presente el Jefe de la Secretaría del Ministerio de Guerra, relativas a todos los demás organismos dependientes directamente del Presidente de la Nación o del Ministro de Guerra.

27. El Comandante en Jefe del Ejército y el Comandante General del Interior comunicarán a la Dirección General del Personal, en cada oportunidad, la nómina de los oficiales que deban incorporarse al Centro de Altos Estudios, Escuela Superior de Guerra, Escuela Superior Técnica, Escuela de Informaciones, Escuela de Servicios, y demás cursos que existan, según corresponda, así como la de los que hayan finalizado los cursos o que deban cambiar de destino por razones de servicio.

Conjuntamente, comunicarán la nómina de los jefes y oficiales que deban cesar en sus funciones de profesores y propondrán los reemplazantes correspondientes, a los que con un año de anticipación se les deberá haber comunicado por intermedio de las direcciones de los correspondientes institutos, estas designaciones.

La Dirección General del Personal al formular las propuestas de cambios de destino, deberá tener en cuenta la incorporación de los oficiales a los cursos de las escuelas mencionadas, a fin de mantener el equilibrio en los efectivos de las unidades.

28. Las solicitudes de cambios de destino de los oficiales y las propuestas que al respecto formulen las autoridades indicadas en los números 26 y 27, serán dirigidas al Ministerio de Guerra (Dirección General del Personal), debidamente fundadas, acompañadas de la información correspondiente, cuando hubiere lugar a ello. Estas solicitudes y propuestas deberán encontrarse en la citada repartición, antes del 1.° de diciembre de cada año. El Director General del Personal las informará y elevará acompañando el correspondiente proyecto de decreto y de resolución, que necesariamente deberá contener una armonización y compensación de las propuestas y necesidades que haya recibido.

29. Fuera de la época normal de cambios de destino y de nombramientos y salvo razones muy justificadas, se evitará producir nuevos cambios de destino y nombramientos.

30. Si por razones especiales y muy fundadas fuere necesario producir un cambio de destino, nombramiento o realizar una permuta, se aprovechará para ello el momento en que termina cualquiera de los períodos de instrucción en que se divide el año militar.

CAPITULO V

CALIFICACION DE OFICIALES

A.—Informe anual de calificación

31. El informe anual de calificación de los oficiales, se confeccionará en el formulario Anexo 1 y comprenderá los datos siguientes:

a) Modificaciones y elementos nuevos a introducir en el legajo personal (foja de calificación).
b) Lista de castigos y penas.
c) Partes de enfermo.
d) Licencias.
e) Tiempo pasado en disponibilidad (incisos 3.° y 5.° del artículo 86.°).
f) Tiempo pasado en pasiva (artículo 87.°).
g) Tiempo total que no hizo servicio (e + f).
h) Servicios y destinos.
i) Antecedentes sobre estado económico del oficial.
j) Clasificación de aptitudes.
k) Juicio concreto sobre el oficial.
l) Clasificación sintética.
m) Orden de mérito relativo.
n) Si se le considera: "apto para el grado inmediato superior", o "apto para continuar en su grado", o "disminuído en sus aptitudes para campaña" o "inepto para las funciones de su grado"; para los oficiales comprendidos en los artículos 133.° y 143.°.
o) Fecha y firma del que califica.
p) a u) Calificaciones de los sucesivos superiores directos.
v) Lista índice de documentos anexos al informe.
x) Fecha y enterado del causante.

32. El oficial calificado, llenará de su puño y letra los apartados a) y x).

El jefe de unidad, repartición, etc., donde reviste el causante, hará llenar con su ayudante los apartados b), c), d), e), f) g), h), i), y v).

El superior inmediato a cuyas órdenes sirve el causante y las instancias superiores sucesivas llenarán de su puño y letra los apartados j), k), l), m), n), o), y p) a) u), según corresponda del informe anual original.

Los duplicados y triplicados los hará llenar por su ayudante.

33. Las anotaciones que consignen los oficiales en el apartado a) del informe anual de calificación estarán sujetas a la comprobación del superior inmediato que califica, el que por ello se hace en parte responsable de su inexactitud.

34. — El informe anual de calificación se formulará por duplicado o triplicado según lo determinado en el número 36, cerrándose el 15 de septiembre de cada año.

Todo superior calificará a los oficiales que en ese momento se encuentren en forma efectiva a sus órdenes inmediatas, por el plazo comprendido desde el anterior informe anual de calificación, hasta el día anterior a la fecha de cierre del nuevo informe anual.

35. Se formularán informes parciales de calificación, que se confeccionarán de acuerdo con lo determinado en el número 31, menos en los apartados m) y n), en las siguientes circunstancias:

a) **Por cambio de destino del oficial**, calificará éste a los subalternos a sus órdenes y al causante lo calificarán sus superiores inmediatos en todas las instancias, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde el anterior informe anual de calificación.
b) **Por comisiones de servicio fuera del destino o cargo del oficial**, será éste calificado por sus superiores inmediatos, en todas las instancias que deban juzgar su actuación en la comisión ordenada, cualquiera sea el tiempo de desempeño en la misma.

Si la comisión ordenada tiene una duración prevista mayor de cuatro meses, se procederá en idéntica forma con lo determinado en el inciso a) para cambios de destino. Al término de su comisión, el superior que lo reemplazó, deberá calificar a los subalternos que vuelvan a estar a sus órdenes.

Dichos informes parciales de calificación, comprenderán el plazo comprendido entre el anterior informe de calificación sea anual o parcial, hasta un día antes de producirse el cambio de destino y la iniciación o terminación de la comisión de servicio ordenada.

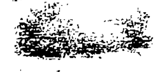
Los informes parciales de calificación serán elevados por vía jerárquica ascendente al nuevo jefe.

En estos casos, el informe anual de calificación, que de acuerdo con lo determinado en el número 34, deberá ser formulado por los superiores directos que tengan a sus órdenes en forma efectiva al oficial, en el momento de la finalización del año militar, se confeccionará sobre la base de los informes parciales de calificación y el que corresponda al tiempo servido a órdenes de sus superiores directos, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación:

a) Se sumarán las anotaciones correspondientes a los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), e i).
b) Se hará un término medio compensatorio de las anotaciones correspondientes a los apartados j), k) y l).
c) Los apartados m) y n), serán llenados únicamente por los superiores que deban producir el informe anual de calificación y no por los que formulen los informes parciales.

Al informe anual de calificación del oficial, deberán anexarse los informes parciales, que el causante haya tenido en el año militar.

36. El informe anual de calificación de oficiales, se formulará en duplicado. Para los oficiales con diploma de "Oficial de Estado Mayor", de "Ayudantía Superior", de "Egresado de la Escuela Superior de Guerra", de "Ingeniero Militar",



de "Apto para el Servicio Técnico", de "Oficial de Informaciones", y para los de los servicios del ejército, dicho informe se extenderá por triplicado.

Los oficiales al cumplir el primer año de antigüedad en cada grado, junto con el informe anual de calificación, entregarán por duplicado o triplicado, según corresponda con lo determinado en el párrafo anterior, su fotografía fechada y firmada, del modelo establecido en la presente reglamentación. El jefe de la unidad o repartición la firmará a su vez al lado del sello de la misma y agregará un ejemplar a cada informe de calificación con destino al original, duplicado y triplicado de su legajo personal.

37. El informe anual de calificación se cerrará el día 15 de septiembre de cada año. Dentro de los diez días subsiguientes, deberán haber llegado a los comandantes de división, de agrupación de montaña o de llanura o de destacamento de montaña o de llanura independiente, o jefes de gran repartición, siguiendo la vía jerárquica correspondiente:

Dentro de los quince días subsiguientes, estas autoridades terminarán sus calificaciones y las remitirán en devolución a los jefes de unidades, reparticiones, etc., a fin de que éstos hagan firmar el enterado correspondiente del informe anual, a cada oficial calificado.

Los jefes de unidades, reparticiones, etc., dentro de los diez días subsiguientes remitirán el original a la Dirección General del Personal y el triplicado al Estado Mayor General del Ejército, Cuartel Maestre General del Interior o dirección general que corresponda, y se reservarán el duplicado, a los efectos de ser agregado al correspondiente legajo personal.

Recibidos por la Dirección General del Personal los informes anuales de calificación originales, los agregará a la segunda parte de los legajos personales, añadiéndoles los demás documentos originales correspondientes al año, que obren en su poder. La segunda parte de los legajos personales y la foja de calificación de los oficiales que deban ser calificados por el Tribunal de Calificaciones, en virtud de lo determinado por los artículos 133.° y 143.° se separarán por división, agrupación de montaña o de llanura, destacamento de montaña o de llanura independiente, grandes reparticiones, institutos, etc., y dentro de ellos, por grado y antigüedad, y por escalafón general para los oficiales de las armas y servicios generales y por escalafón particular correspondiente, para los oficiales de los servicios del ejército.

Al duplicado y triplicado del informe anual de calificación se agregarán todos los documentos duplicados y triplicados correspondientes al año.

38. Una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo las listas de propuestas para el ascenso y retiro, la Dirección General del Personal anotará, al final del informe anual de calificación, la que hubiere dado el Tribunal o Tribunal Superior de Calificaciones, con especificación del orden de mérito asignado y enviará con el mismo fin, copia de ella al jefe de la unidad o repartición donde el oficial presta servicios para su enterado.

Análoga comunicación se formulará a las autoridades en cuyo poder obre el triplicado del legajo personal de los oficiales que corresponda con idéntico objeto.

39. Si entre la fecha de cierre del informe anual de calificación de los oficiales indicados en los artículos 133.° y 143.° y la fecha de promulgación de los ascensos, se produjera cualquier hecho u obra, o cualquier nuevo antecedente susceptible de modificar sustancialmente el informe anual de calificación, sea para mejorarlo o disminuirlo, todo superior a conocimiento de quien lleguen tales hechos o antecedentes deberá formular un informe parcial de calificación.

Este informe parcial se tramitará con carácter de urgente, a fin de que llegue en el más breve plazo al Tribunal de Calificaciones, para lo cual cada una de las instancias que deban calificar, deberán hacerlo y remitirlo a la instancia superior en un plazo de 24 horas.

Además, el comandante de la unidad operativa o repartición de quien dependa el causante, comunicará telegráficamente a la Dirección General del Personal dicha circunstancia, a fin de que la misma lo ponga en conocimiento del Tribunal de Calificaciones o Ministerio de Guerra.

Guía para formular el informe anual de calificación

40. El superior que califique debe inspirarse en el más elevado sentimiento de justicia, persuadido de que sus informaciones y clasificaciones pesarán en el porvenir del oficial y pueden redundar en perjuicio de otros. En efecto, por erróneas calificaciones, podrán ascender oficiales que no lo merecen y el ejército puede perder, al pasarlos a retiro, a elementos valiosos, por cuya causa asume la mayor de las responsabilidades si olvida este deber, alterando el concepto de la verdad.

Es tal la importancia de la calificación de los oficiales, por su consecuencia para modificar antigüedades, producir ascensos o retiros, que todo oficial que califique a otro, deberá tener especialmente en cuenta, la ecuanimidad de éste en las calificaciones de sus propios subalternos, para hacerla valer poderosamente en su propia clasificación de "morales de carácter".

El juicio que den los superiores sobre los subalternos, debe fundarse en la capacidad militar, comprobada en las diversas funciones que haya desempeñado y tendiendo sólo al bien del servicio.

De la incapacidad de los oficiales y de sus fallas morales, son directamente responsables los superiores que los calificaron aptos y no supieron descubrirlas o no tuvieron el carácter de manifestarlas. Por otra parte, no debe olvidarse que el juicio que emitan, será el principal fundamento que tendrá el Tribunal de Calificaciones para formar opinión sobre sus propias personas.

Los superiores que intervengan en la calificación de oficiales, cualquiera sea su jerarquía o instancia, deberán tener como preocupación principal, el asegurar la más estricta justicia en las calificaciones relativas de los oficiales, anulando la diversidad de criterios o faltas de ecuanimidad, de los superiores que los precedieron en la calificación.

Los superiores cuando notaren errores, negligencias u omisiones que puedan favorecer o perjudicar injustificadamente al clasificado, deberán hacer efectivas las responsabilidades consiguientes.

En efecto, en los casos de conceptos o calificaciones infundadas, a más de la anotación que se efectuará en el concepto del Jefe u oficial que clasificó mal, el superior o los superiores inmediatos del que califique, si hubiere lugar, impondrán el castigo que a su juicio corresponda.

41. Con la debida anticipación, el superior inmediato, entregará a cada oficial que le esté subordinado, el informe anual de calificación (Anexo 1), para que éste ponga la fecha, grado, arma, nombre y apellido, debiendo poner en el apartado a): "modificaciones y elementos nuevos a introducir en el legajo personal", todo lo que corresponda ser agregado a la foja de calificación.

Además, cuando la última autoridad que corresponda calificar al oficial lo haya efectuado, éste procederá a tomar conocimiento de su informe anual de calificación, fechando y firmando para constancia en el original, duplicado y triplicado, cuando corresponda, en el apartado x): "fecha y enterado del causante".

42. El jefe de unidad, repartición, etc., donde reviste el causante hará llenar por su ayudante:

a) El apartado b): "lista de castigos y penas", tomándolos de los libros de castigos, para todos aquéllos que hayan sido castigados disciplinariamente; debiendo indicar: fecha, clase, tiempo, autoridad que lo impuso y causa del castigo.

El tiempo de los castigos disciplinarios debe ponerse en días, llenándose las demás casillas con los datos que las líneas indiquen, y haciéndose, al final, la suma de los días que resulten.

b) En el apartado c): "partes de enfermo", se anotarán tomándolos de los libros correspondientes, haciéndose constar todas las veces que el oficial no ha concurrido a su servicio, lo mismo que las excusaciones y excepciones de cualquier acto del servicio por causa de enfermedad, poniendo las fechas, el tiempo en días, diagnóstico del cirujano y el lugar de asistencia, en las casillas que corresponda y sumando el número de días que resulten.

c) En el apartado d): "licencias", se anotará toda licencia de más de 24 horas que haya tenido el oficial durante el año, y debe hacerse al final la suma de días, haciendo constar el lugar de licencia y la autoridad que la concedió.

d) En el apartado e): "tiempo pasado en disponibilidad", y en el apartado f): "tiempo pasado en pasiva", deben ponerse los días que el oficial haya pasado en estas situaciones y en el apartado g): "tiempo total que no hizo servicio", debe hacerse constar el total del tiempo que no hizo servicio.

e) En el apartado h): "servicios y destinos", se anotarán todos los destinos, cargos militares y civiles, licencias, bajas y altas a los hospitales, alta y baja del ejército, pases, ascensos, comisiones, disponibilidad, pasiva, etc., todo fechado con arreglo y mención a documentación oficial (boletines militares u órdenes del día); en la casilla correspondiente se anotará el cómputo de estos servicios ya sean simples o con bonificaciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 206° y haciéndose al final la suma de los días que resulten.

f) En el apartado i): "antecedentes sobre estado económico del oficial", se anotarán por orden cronológico, los embargos que hubiere tenido el oficial, indicando si han sido o no levantados, así como cualquier otra queja por falta de cumplimiento en pagos u obligaciones contraídas, debidamente comprobadas, que lleguen a conocimiento del superior y que puedan afectar el prestigio del causante, o el del ejército, o la confianza que la población debe tener por todo el que vista el uniforme militar.

No se anotarán los embargos, cuando las actuaciones respectivas comprueben que los mismos fueron trabados por causa fortuita o sin conocimiento del oficial, habiéndolos levantado inmediatamente.

Cuando el embargo haya sido trabado por error, los antecedentes se anotarán hasta tanto el embargado compruebe haber iniciado el juicio correspondiente contra el embargante.

En los casos en que el oficial esté concursado, se anotará en tinta roja "concursado civilmente".

g) En el apartado v): "lista índice de documentos anexos al informe anual de calificación", se anotarán, además de los documentos que por otros conceptos corresponda, los partes de inspección o visitas, que se enviarán después de cada período de inspección o visita para el legajo personal y que serán los siguientes:

1.° Período individual, para el legajo personal del jefe del regimiento, batallón o grupo, y de compañía, escuadrón o batería, y oficiales instructores, referidos cada uno a la unidad a sus órdenes.
2.° Período de compañía, escuadrón o batería, para el legajo personal del jefe del regimiento, batallón o grupo, y de compañía, escuadrón o batería, referidos cada uno a la unidad a sus órdenes.
3.° Período de batallón o grupo, para el legajo personal del jefe del regimiento, batallón o grupo, referidos cada uno a la unidad a sus órdenes.
4.° Período de regimiento, para el legajo personal de los comandantes de arma y de los jefes de regimiento.
5.° Período de brigada, para el legajo personal del jefe de la brigada.
6.° Período de ejercicios finales o maniobras, para el legajo personal del comandante de división, de agrupación de montaña o de llanura, de destacamento de montaña o de llanura; jefe de brigada; comandantes de arma; y jefes de unidades.
7.° Instrucción teórico-práctica de los oficiales y suboficiales, para el legajo personal del jefe de la unidad.
8.° Inspección de movilización, para el legajo personal del jefe de la unidad y oficiales que intervengan en la misma.
9.° Inspección de instrucción y conservación sanitaria, para el legajo personal de los cirujanos y del jefe de la unidad.
10. Inspección de instrucción de gimnasia y esgrima, para el legajo personal de los maestros de gimnasia y esgrima y del jefe de la unidad.
11. Inspección de intendencia, para el legajo personal del oficial de intendencia y del jefe de la unidad y subunidades.
12. Inspección de remonta, para el legajo personal del veterinario y del jefe de la unidad y subunidades.
13. Inspección de arsenales, para el legajo personal del jefe de la unidad y subunidades y oficial de arsenales.
14. Inspección de ingenieros, para el legajo personal del jefe de la unidad y subunidades y demás oficiales que tengan a su cargo elementos provistos por la misma.
15. Inspección de bandas, para el legajo personal del oficial de banda y del jefe de la unidad.

En la casilla correspondiente de los distintos formularios, se anotará la apreciación general sobre el grado de instrucción de la unidad, gobierno, administración y mecanismo interno de ella y el cuidado y conservación del material, depósitos de movilización, edificios, etc., y el concepto que merezca el oficial u oficiales juzgados sobre la base de la preparación militar que aquélla demuestre en cada período.

Tratándose del período de reclutas, se conceptuará también al o a los oficiales instructores, sobre sus condiciones para tal objeto.

Los partes de inspección se harán por duplicado, excepto los correspondientes a los oficiales que de acuerdo con el número 36 deben tener un triplicado de su legajo personal a los que también se formularán por triplicado, a efectos de ser agregados a los correspondientes legajos personales.

El superior que pasa una inspección, dará vista al interesado, del parte de inspección correspondiente para que se entere y lo firme para constancia. Hecho ésto, los partes de inspección quedarán en la unidad o repartición donde se encuentre el legajo personal duplicado del causante, para ser agregados oportunamente al informe anual de calificación.

Las clasificaciones en los partes de inspección, se darán en forma análoga a lo indicado en el apartado a) del número 43. Al final del parte de inspección se dará un juicio concreto sobre la inspección, siguiendo análogo criterio al señalado en el apartado c) del número 43.

Los jefes que pasen las inspecciones, al determinar las clasificaciones, no deberán en ningún caso establecer un orden de mérito entre las unidades.

Para asignar el correspondiente orden de mérito, se seguirá análogo criterio al señalado en el apartado d) del número 43.

43. Los superiores inmediatos procederán a llenar de su puño y letra:

a) El apartado j): "Clasificación de aptitudes", se llenará tomando en cuenta

ta todos los antecedentes y elementos de juicio existentes, asignándole la clasificación que en justicia corresponda, dentro de las siguientes:

Sobresaliente Excelente Distinguido Muy bueno Bueno	En tinta azul
Aplazado	En tinta roja

Las "**aptitudes morales de carácter**", se apreciarán según las pruebas que dé el oficial al aplicar el conjunto de condiciones que la constituyen y por medio de las cuales se exterioriza y puede apreciarse, que son:

Integridad en los procedimientos;
Veracidad;
Rectitud;
Espíritu de justicia;
Ecuanimidad para calificar a sus subalternos;
Sentimiento del deber;
Valor ante la responsabilidad;
Resolución;
Firmeza;
Energía;
Tenacidad;
Dominio de sí mismo;
Independencia;
Lealtad;
Abnegación;
Paciencia;
Perseverancia;
Generosidad;
Altivez;
Respeto de sí mismo;
Conducta privada;

Las permanencias en disponibilidad y en pasiva; los continuos partes de enfermo; las pusilanimidades; excusaciones; disculpas y especialmente el pedido de pase a disponibilidad para evitar destinos o cursos de estudios ordenados; la obsecuencia; el ser incondicional; la deslealtad; la inconsecuencia; la anormalidad de procederes de todo orden en su vida privada, tanto en lo sentimental como en lo social y especialmente cuando llegue a tener trascendencia; el no adoptar las condignas actitudes impuestas por el reglamento de los tribunales de honor; el no adoptar las actitud que corresponda, cuando la ineptitud o inercia de superiores y subalternos pongan en peligro el objeto y misión correspondiente al cargo que desempeña; la crítica velada y mordaz de los actos y condiciones de los camaradas, en lugar de la denuncia franca y valiente que corresponde; el no reprimir las faltas cometidas por sus subalternos; el formar camarillas; la indelicadeza en el manejo de fondos y usufructo que no le corresponde de elementos y servicios del Estado; y finalmente, el desprestigiar la labor y capacidad del que lo precedió en el cargo o destino, para poner de relieve el propio merecimiento; son pruebas que revelan faltas de carácter y que además de recibir las condignas sanciones disciplinarias, hacen merecedor al oficial a ser aplazado en "morales de carácter".

Las aptitudes de "**espíritu militar**", se apreciarán según las pruebas que dé el oficial al aplicar el conjunto de las condiciones que la constituyen y por medio de las cuales se exterioriza y puede apreciarse, que son:
Escrupulosidad y celo en el desempeño del cargo;
Empeño en satisfacer, haciendo más de lo preciso de su deber;
Puntualidad;
Subordinación;
Respeto;
Contracción a las tareas;
Estrictez, exigencia y consideración para con los inferiores;
Espíritu de sacrificio;
Modo de ser con los superiores;
Presencia, entonación, firmeza, claridad y precisión en el mando; en ordenar, en instruir y en mantener la atención interesando a los subordinados.

Debe tenerse muy en cuenta que los pedidos infundados de cambio de destino; los frecuentes partes de enfermo y licencias; las excusaciones al sevicio; el valerse de personas extrañas sean o no del ejército para asuntos que debe gestionar por sí; y especialmente, el ampararse en problemas de familia para obtener ventajas de todo orden en detrimento de sus camaradas; el tratar de aparentar ante sus superiores valores y condiciones profesionales que no posee; el no apoyar a sus subalternos con el calor que corresponde en sus justas solicitaciones, aspiraciones o reclamos; el hacer sentir a sus subalternos las represiones o castigos que haya merecido de sus superiores, sin saber aceptar la responsabilidad que le corresponda; el cumplir sólo lo indispensable con las exigencias del servicio, tomando la profesión militar como un "modus vivendi"; el no ser capaz de imponer su personalidad a los subalternos a sus órdenes; el demostrar no poseer un elevado espíritu de cuerpo y amor a su profesión y todo lo que con ella se relaciona; y finalmente, el no prodigar todas sus energías en el cuidado y conservación de las armas y elementos y en la preparación para la guerra, de los hombres que el Estado le ha confiado, son pruebas que revelan faltas de espíritu militar, las que, además de recibir las condignas sanciones disciplinarias, hacen merecedor al oficial a ser aplazado en "espíritu militar".

Las aptitudes de "**conducta**", se apreciarán según el comportamiento general, con relación al número de faltas cometidas, debiendo tenerse muy en cuenta la rectitud, delicadeza y corrección de procederes en la vida privada, pues no hay sino una sola moral, tanto en la profesión como fuera de ella.

Bajo la denominación de conducta se comprende:
Conducta en el servicio;
Camaradería;
Caballerosidad;
Urbanidad;
Sociabilidad;
Educación y modales;
Porte y corrección en el uniforme.

Son elementos que sirven de guía para su clasificación, los antecedentes económicos, las listas de castigos y demás antecedentes sobre conducta en el servicio y los castigos u observaciones por infracción a las condiciones enumeradas más arriba. Al considerar las listas de castigos, es necesario discriminar cuidadosamente las causas que originaron los mismos, para hacer pesar desfavorablemente aquéllas que revelen fallas de carácter o de espíritu militar y dar la reducida importancia que merezcan las que se originan en la poca edad, irreflexión o inexperiencia del oficial.

Es falta de camaradería, el recargo de servicio que para sus camaradas resulta de los partes de enfermo infundados, licencias, pases a disponibilidad y pasiva y otros extraños al servicio, excusaciones, etc.

Se considerará, asimismo, falta gravísima de camaradería el incumplimiento de obligaciones pecuniarias contraídas con garantía de otro militar, aun cuando ello no determine el embargo del garante o fiador, debiéndose tener especialmente en cuenta al calificar la conducta del causante, que hará merecedor al oficial a ser aplazado en "conducta".

Las aptitudes "**intelectuales de instrucción**", se apreciarán tomando como base las escuelas militares y educación profesional que ha tenido el oficial después de su ingreso al ejército y los diplomas obtenidos en las mismas; las publicaciones y escritos de que es autor, reconocidos como de interés para la profesión; los inventos que el ejército haya introducido en las armas y materiales de guerra; y finalmente, por las aptitudes que demuestre poseer, en la forma como se desempeña y aplica su inteligencia y los conocimientos que posee, tanto de orden profesional como general, referido todo a lo que cabe esperar del grado del causante, teniendo muy en cuenta que todas estas aptitudes sean útiles y provechosas y no especulativas.

Las aptitudes intelectuales se revelan por medio de:

Iniciativa;
Perspicacia;
Sagacidad;
Rapidez de concepción;
Tacto;
Previsión;
Discreción;
Reserva;
Espíritu crítico;
Facultad de análisis y de síntesis;
Memoria;
Capacidad de instrucción para llenar sus funciones y la del grado inmediato superior;
Capacidad para instruir a sus subordinados;
Conocimientos generales que demuestra o aplica.

Debe tenerse muy en cuenta que la indiferencia para adquirir nuevos conocimientos profesionales; el abandono en su preparación profesional, de acuerdo con la aptitud especial que haya adquirido; la oposición y crítica sistemática a todo propósito de innovación y progreso; el ocuparse únicamente de cumplir las tareas y exigencias de rutina, demostrando apatía para producir innovaciones que redunden en beneficio de la institución, el dedicarse preferentemente a tareas que signifiquen lucimiento personal, abandonando otros trabajos fundamentales que no redunden en beneficio propio; el no prodigarse en transmitir a los camaradas los conocimientos profesionales especiales que haya tenido oportunidad de adquirir, para hacerse indispensable en determinados cargos o funciones; y finalmente, el entorpecer en cualquier forma el ansia de perfeccionamiento profesional de los subalternos; revela falta de condiciones intelectuales de instrucción, las que hacen merecedor al oficial a ser aplazado en esta aptitud.

Las aptitudes de "**competencia en el mando**", se apreciarán tomando como base los resultados obtenidos con el personal a sus órdenes, en lo que se refiere al grado de instrucción alcanzado; su lealtad inquebrantable; su disciplina; su espíritu militar y de sacrificio asimilado; el rendimiento previsible del mismo para la guerra; el índice sanitario; la presentación en las demás diversas circunstancias, y en lo que se refiere al oficial mismo, por la personalidad; el prestigio y el ascendiente que goce ante sus subordinados y camaradas por su capacidad profesional; la puntualidad propia y la que exija del personal a sus órdenes; y finalmente, por sus aptitudes para la conducción en el combate de la unidad a sus órdenes.

Resumiendo, en la forma en que haya logrado imponer su personalidad a sus subordinados, constituyéndose en el ejemplo y modelo de los mismos.

Debe tenerse muy en cuenta que si una tropa revela un grado de instrucción deficiente; si es indisciplinada, lo que se manifiesta por sus deserciones, desobediencias, insubordinaciones, faltas de puntualidad, cantidad y calidad de castigos que haya sido menester aplicar; si es carente de espíritu militar y de sacrificio; si acusa numerosos partes de enfermo y excusaciones para el servicio y sus presentaciones son defectuosas e incorrectas; revela falta de condiciones para el mando de todos los oficiales que debieron intervenir para subsanarlos, los que se hacen pasibles a ser aplazados en "competencia en el mando".

Estas aptitudes, serán clasificadas cualquiera sea el destino del oficial.

Las aptitudes de "**competencia en el gobierno**", se apreciarán tomando como base el estado de conservación, limpieza y orden de todos los elementos que el Estado le ha confiado de acuerdo con su cargo; armamentos, materiales, ganado, equipo, vestuario, depósitos, dormitorios, caballerizas, parques, gimnasios, campos de instrucción, parques y jardines, etc.

Debe tenerse muy en cuenta que no son los fuertes recursos, sino la preocupación y el ingenio del oficial, los que deben evitar con su celo constante el deterioro de estos elementos. Los deterioros frecuentes del armamento y materiales; las muertes frecuentes y el estado sanitario deficiente del ganado; la incorrección en el vestuario y equipo propio y de su tropa; el abandono y deficiente estado de conservación de los diversos locales y campos de instrucción, etc.; revelan falta de aptitudes para el gobierno de todos los oficiales que debieron intervenir para subsanarlos, los que se hacen pasibles a ser aplazados en "competencia en el gobierno".

Estas aptitudes serán calificadas únicamente para los oficiales que presten servicios en mando efectivo de tropa y excepcionalmente para los que, fuera de él, desempeñen cargos con tareas semejantes en lo que a gobierno se refiere.

Las aptitudes de "**competencia en la administración**", se apreciarán tomando como base el resultado obtenido en el manejo de fondos, provisión de elementos, cargos y rendiciones diversas.

Debe tenerse muy en cuenta que las irregularidades administrativas cometidas por falta del contralor necesario; la provisión irregular de elementos, por falta de gestiones oportunas ante quien corresponda; las pérdidas anormales de elementos y, en consecuencia, las frondosas planillas de cargos, y finalmente, las rendiciones diversas realizadas en mora o en forma antireglamentaria, revelan falta de competencia en la administración y que, además de recibir las condignas sanciones disciplinarias, hacen pasible a los oficiales responsables, de ser aplazados en "competencia en la administración".

Estas aptitudes serán clasificadas únicamente para los oficiales que deban manejar o controlar el manejo de fondos, o la provisión de elementos.

Las aptitudes "físicas", se apreciarán tomando como base la actividad en el constante desempeño del oficial; su voluntad para el trabajo; resistencia a las fatigas del trabajo en guarnición y en campaña; el número de partes de enfermo y excepciones del servicio y cambios de destino por motivos de salud.

El que nunca ha dado parte de enfermo ni faltado a su servicio por las causas expresadas, tendrá la más alta clasificación, aún cuando parezca delicado de salud.

Los partes de enfermo, excepciones al servicio, o cambios de destino que se den por efectos de accidentes ocurridos en actos del servicio, equitación, polo, gimnasia, esgrima, o por enfermedades endémicas contraídas en actos del servicio, no deberán tenerse en cuenta al efectuar la clasificación de las aptitudes físicas, salvo casos que produzcan disminuciones en sus aptitudes para campaña o inutilidad para todo servicio.

En estos casos, de disminución en sus aptitudes para campaña o de inutilidad para todo servicio, así como cuando los partes de enfermo fueren frecuentes y cuando se tratare de una larga enfermedad o de defectos graves que dificulten o impidan el buen desempeño del oficial, el jefe respectivo hará practicar un reconocimiento especial del causante y agregará el informe médico a su legajo personal, dando cuenta a la superioridad, con su opinión al respecto, a los fines que puedan corresponder.

La clasificación de estos casos, estará a cargo de la Junta de Reconocimientos Médicos divisional o de guarnición y de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a las cuales la superioridad los someterá, las que deberán determinar el grado de aptitud del causante.

En base a dicho asesoramiento, la superioridad determinará si el causante es "apto para todo servicio", o "disminuído en sus aptitudes para campaña", o "inepto para todo servicio", a fin de adoptar la resolución que corresponda. Para dicha determinación, interesa fundamentalmente considerar el grado y especialidad particular del causante, para relacionarlo con la función de paz y de guerra que le corresponderá desempeñar.

b) El apartado k): "juicio concreto sobre el oficial", deberá ser un fiel retrato del mismo, haciendo resaltar sus virtudes en las que deba perseverar, sus defectos que deba corregir y sus aptitudes especiales, que el ejército pueda explotar, dejando establecida su personalidad y carácter.

Cuando al emitir el juicio concreto de un oficial corresponda reiterar el juicio de una calificación anterior, los superiores no se limitarán a dejar la constancia: "mantengo la calificación impuesta el año anterior", sino que agregarán el juicio emitido en tal oportunidad.

c) El apartado l): "clasificación sintética", se llenará adoptando una de las clasificaciones indicadas en el inciso a) de este número y se fijará de acuerdo con el siguiente criterio:

Será una consecuencia directa de las clasificaciones parciales obtenidas, con las modificaciones que el juicio concreto y el concepto general del oficial aconsejen introducir; pero en ningún caso podrá ser superior a la menor clasificación impuesta en las parciales de "morales de carácter", "espíritu militar", "intelectuales de instrucción", o "competencia en el mando".

Se clasificará de "sobresaliente", únicamente al oficial que haya merecido tal clasificación en todas sus parciales, salvo en físicas y conducta, que podrá tener hasta "distinguido"; que en su juicio concreto no tenga señaladas más que virtudes; y finalmente, sólo cuando se trate de un oficial descollante entre sus camaradas.

d) El apartado m): "orden de mérito relativo" dentro de la unidad, cualquiera sea su categoría, se establecerá sobre la base de la clasificación sintética obtenida, exclusivamente para todos aquellos oficiales comprendidos en las especificaciones de los artículos 133º y 143º.

Cada superior que intervenga, convocará a una Junta Informativa de Orden de Mérito, a los jefes o comandantes que corresponda, para establecer el orden de mérito relativo a los calificados dentro de la unidad o repartición a sus órdenes, hasta llegar al comandante de división, de agrupación de montaña o de llanura, de destacamento de montaña o de llanura independiente, o gran repartición, los que procederán en la misma forma.

A igualdad de clasificación sintética, se dará preferencia en el establecimiento del orden de mérito, siempre que hayan mantenido sus aptitudes como tales, primero a los oficiales con diploma de "Oficial de Estado Mayor" o "Ingeniero Militar"; en segundo término a los oficiales con diploma de "Ayudantía Superior" o "Apto para el Servicio Técnico"; en tercer término a los oficiales con diploma de "Egresado de la Escuela Superior de Guerra" o a los que hayan aprobado el tercer año de la Escuela Superior Técnica; y en último término a los oficiales con diploma de "Oficial de Informaciones"; y a igualdad de todas estas circunstancias por el prestigio que goce el oficial.

e) El apartado n): calificación de "apto para el grado inmediato superior", o "apto para continuar en su grado", o "disminuído en sus aptitudes para campaña", o "inepto para las funciones de su grado", se efectuará únicamente para los oficiales comprendidos en los artículos 133º y 143º, siguiendo el criterio que se indica a continuación:

1) Se clasificará "apto para el grado inmediato superior" al oficial a quien se considere capaz de desempeñarse con eficiencia en el mismo, para lo cual deberá haber merecido una clasificación sintética de por lo menos "Muy bueno".

2) Se clasificará "apto para continuar en su grado" al oficial que no haya acreditado condiciones para desempeñarse con eficiencia en el grado inmediato superior, para lo cual deberá haber merecido una clasificación sintética de "Bueno".

3) Se clasificará "inepto para las funciones de su grado" al oficial que haya demostrado fallas morales, intelectuales o de carácter, que lo incapaciten para continuar desempeñándose con eficiencia en su grado, para lo cual deberá haber merecido una clasificación sintética de "aplazado".

4) Se clasificará "disminuído en sus aptitudes para campaña" al oficial que resulte aplazado en su clasificación de "físicas" por asesoramiento de una junta de reconocimiento médico, cualquiera sea su promedio y clasificaciones parciales restantes.

Cuando un oficial tenga antecedentes desfavorables o haya cometido faltas graves, comprendido en el artículo 143º y número 50, inciso b), todo superior que califique, desde el inmediato hasta el que lo haga en última instancia, asentará al final de su juicio concreto, su opinión sobre si el causante debe ser considerado por el Tribunal de Calificaciones.

Independientemente de ésto, el superior que califique en última instancia, efectuará la proposición correspondiente al Ministerio de Guerra (Dirección General del Personal), a fin de que éste pueda disponer dicha consideración por el Tribunal de Calificaciones.

44. Los superiores que han de intervenir en la calificación de los oficiales, en sucesivas instancias superiores a la del inmediato, deberán tener presente que son los únicos responsables de las clasificaciones y juicios que emitan; estando obligados a expedirse como realmente crean justo y equitativo, sin tener en cuenta si al proceder así desautorizan a las clasificaciones precedentes, por cuanto su calificación debe estar siempre fundada en hechos.

45. A los efectos de la clasificación de las aptitudes de "competencia en el gobierno y administración", los directores generales de las grandes reparticiones y las autoridades responsables de la movilización, pasarán por sí o por delegación, periódicamente durante el año militar, las inspecciones que crean convenientes al mayor contralor de las existencias y conservación de los efectos provistos por sus dependencias o de los que les corresponda controlar, y al funcionamiento técnico de los respectivos servicios. Dejarán constancia de cada inspección en el "libro de inspecciones", haciendo notar cuanto estimen conveniente, en lo relativo a la conservación y existencia de los efectos que provee la repartición y al funcionamiento técnico del servicio, debiendo, el que pasare la inspección, remitir copias de los partes de inspección, con el enterado del jefe de la unidad inspeccionada, al comandante de la división, de la agrupación de montaña o de llanura, del destacamento de montaña o de llanura independiente, o jefes de brigada, a que la unidad pertenezca, o en su defecto, al superior de quien dependa en lo relativo a gobierno y administración, a efectos de que sirva como elementos de juicio para el informe anual de calificación y aplicación de las medidas que fueren necesarias. Cuando del resultado de las inspecciones, corresponda la aplicación de medidas disciplinarias que no les sean facultativas, los directores generales lo comunicarán al Ministerio de Guerra.

46. Las autoridades militares, al pasar cualquiera de las inspecciones o visitas reglamentarias, formularán para cada oficial de las unidades inspeccionadas el "parte de inspección", basado en el resultado de la misma.

Cuando la inspección o visita sea presenciada por un oficial de mayor grado que el que pasa la inspección, deberá abstenerse el primero de enviar "parte de inspección", por no corresponder, limitándose a tomar nota de la forma como la inspección es pasada, a los efectos de la oportuna calificación del subalterno.

47. La calificación de los oficiales será formulada, siguiendo las sucesivas instancias que para cada cargo o destino corresponda, por:

a) **El Presidente de la Nación:** al Jefe de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional y de la Casa Militar.

b) **El Ministro de Guerra:** al Comandante en Jefe del Ejército; Comandante General del Interior; Comandante en Jefe de Aeronáutica; presidentes y fiscales de los consejos de guerra; Presidente de la Comisión Permanente de Adquisiciones; Jefe de la Secretaría del Ministerio de Guerra; ayudantes de campo y demás oficiales que dependan directamente de él; Director General de Gendarmería Nacional; Presidente de la Comisión Revisora de Pensiones Militares; Presidente del Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y Armada; Auditor General de Guerra y Marina; y Vicario General del Ejército.

En última instancia califica a todos los generales, cualquiera sea su cargo y destino, o que revisten en disponibilidad o en pasiva; y a los oficiales de la Secretaría del Ministerio de Guerra.

Además, califica, si no le correspondiera hacerlo en última instancia, en "morales de conducta", a los oficiales de mayor grado o antigüedad que el Director General del Personal, que revisten en disponibilidad o en pasiva.

c) **El Jefe de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional:** en última instancia a los oficiales de la misma.

d) **El Jefe de la Secretaría del Ministerio de Guerra:** a los oficiales de la misma

e) **El Jefe de la Casa Militar:** en última instancia a los edecanes militares.

f) **El Comandante en Jefe del Ejército:** al Director General de Instrucción del Ejército; Jefe del Estado Mayor General del Ejército; comandantes de ejércitos; Comandante de Caballería del Ejército; de división de ejército; de agrupación y de destacamentos de montaña y de llanura independiente; directores de institutos dependientes del Comandante en Jefe del Ejército y de escuelas de arma; y todo otro comando que dependa directamente del Comandante en Jefe del Ejército.

En última instancia, o como instancia intermedia, en el caso que sean generales, en que con aquel carácter serán calificados por el Ministro de Guerra, a los comandantes de división de caballería; Director de la Escuela de Caballería; directores de institutos dependientes del Estado Mayor General del Ejército; inspectores y comandantes de arma; comandantes de destacamento no independiente; Jefe de la Plana Mayor de la Dirección General de Instrucción del Ejército; Jefe del Estado Mayor de los comandos de ejército; de Caballería del Ejército; de división de ejército; de agrupación de montaña y de llanura; de destacamento de montaña y de llanura independiente; subjefes del Estado Mayor General del Ejército; y a los oficiales del Comando en Jefe del Ejército.

El Comandante en Jefe del Ejército, podrá además disponer que le sean elevados los informes anuales de calificación de oficiales pertenecientes a los comandos, unidades, etc., que dependan de él, cuando convenga para el bien del servicio o para caracterizar mejor las aptitudes de un oficial.

g) **El Comandante General del Interior:** al Cuartel Maestre General del Interior; Comandante General de Regiones Militares; y Director General de Propaganda.

En última instancia, o como instancia intermedia en el caso que sean generales, en que con aquel carácter serán calificados por el Ministro de Guerra, al Comandante de Defensa Antiaérea del Interior; Comandante General de Comunicaciones del Interior; Director General de Tiro y Gimnasia; directores generales de gran repartición; comandantes de región militar; jefes de plana mayor del Cuartel Maestre General del Interior y Comando General de Regiones Militares; Director de la Escuela Superior Técnica; y a los oficiales del Comando General del Interior.

El Comandante General del Interior, podrá además disponer que le sean elevados los informes anuales de calificación de oficiales pertenecientes a los comandos, reparticiones, etc., que dependan de él, cuando convenga para bien del servicio o para caracterizar mejor las aptitudes de un oficial.

h) **El Director General de Instrucción del Ejército:** al Jefe de su Plana Mayor e inspectores de arma.

En última instancia, a los oficiales de su Plana Mayor y de las inspecciones de arma.

i) **El Jefe del Estado Mayor General del Ejército:** a los directores de institutos de su dependencia; subjefes del Estado Mayor General del Ejército; agregados militares; oficiales en misión de estudios en el extranjero, salvo los que revisten en el registro de oficiales "Ingenieros Militares" y "Aptos para el Servicio Técnico".

En última instancia, a los oficiales del Estado Mayor General del Ejército; subdirectores y oficiales de los institutos de su dependencia (excepto los oficiales alumnos).

j) **El Cuartel Maestre General del Interior:** al Jefe de su Plana Mayor: directores de grandes reparticiones de su dependencia; Director de la Escuela Superior Técnica; y oficiales en misión de estudios en el extranjero que revisten en los registros de "Ingenieros Militares" y "Aptos para el Servicio Técnico".

En última instancia, a los secretarios generales de las direcciones generales y a los jefes de departamento o división de las mismas que no dependen de los secretarios generales; Subdirector de la Escuela Superior Técnica y profesores de la misma; intendentes de guerra; directores de hospitales militares; y a los oficiales de su Plana Mayor.

k) **El Comandante General de Regiones Militares:** al Jefe de su Plana Mayor; Comandante de Defensa Antiaérea del Interior; Comandante General de Comunicaciones del Interior; Director General de Tiro y Gimnasia; comandante de región militar; y Director General del Personal.

En última instancia, a los jefes de Plana Mayor del Comando de Defensa Antiaérea del Interior, de Regiones Militares, y del Comando General de Comunicaciones del Interior; secretarios de las Direcciones Generales de Tiro y Gimnasia y del Personal; jefes de distrito militar; y oficiales de su Plana Mayor.

l) **Los comandantes de ejército;** al Jefe del Estado Mayor de los mismos; y en última instancia a los demás oficiales de su comando.

m) **El Comandante de Caballería del Ejército:** a los comandantes de división de caballería; Jefe de su Estado Mayor; Director de la Escuela de Caballería; y Comandante de Artillería de su comando.

En última instancia, al Subdirector y oficiales de la Escuela de Caballería; jefes de brigada; jefes del Estado Mayor de los comandos de división de caballería; y oficiales de su comando.

n) **Los comandantes de división, de agrupación de montaña y de llanura, y de destacamento de montaña y de llanura independiente;** al jefe del Estado Mayor; comandantes de arma; jefes de brigada; y comandantes de destacamento no independiente.

En última instancia, a los jefes de unidades y oficiales de las unidades de su dependencia y comando.

o) **Los inspectores de arma:** a los oficiales de su inspección.

p) **Los comandantes de arma y jefes de brigada:** a los jefes y oficiales de las unidades de su dependencia.

q) **Los comandantes de región militar:** a los jefes de su Plana Mayor y jefes de distritos militares de su dependencia; y en última instancia, a los oficiales que presten servicios en los mismos.

r) **Los Comandantes de Defensa Antiaérea del Interior y General de Comunicaciones del Interior:** a los jefes de su Plana Mayor; y en última instancia, a los oficiales que prestan servicios en los mismos.

s) **Los directores generales de gran repartición:** a los directores o jefes de los organismos de su dependencia directa; y en última instancia a los oficiales de los organismos dependientes de su dirección general.

a) **Los directores generales de gran repartición:** a los directores a los oficiales **pendientes del Estado Mayor General del Ejército y Cuartel Maestre General del Interior y jefes de unidad:** a todos los oficiales de su dependencia.

u) **Los subjefes del Estado Mayor General del Ejército, jefes de estado mayor de los comandos superiores, jefes de plana mayor, subdirectores, jefes de distrito militar, segundos jefes y jefes de batallón o grupo, compañía, escuadrón o batería, etc., a los oficiales dependientes de las mismas.**

v) **El Director General del Personal** califica en aptitudes "morales de conducta" a los oficiales de menor grado o antigüedad que revisten en disponibilidad o en pasiva, de acuerdo con los antecedentes agregados al respectivo legajo.

48. Las autoridades que deban calificar en última instancia a los oficiales comprendidos en los artículos 133.° y 143.°, confeccionarán planillas por grado y antigüedad, expresando el orden de mérito asignado a los oficiales que les están subordinados, de acuerdo con el detalle siguiente:

1. **planilla:** por escalafón general, para los oficiales de las armas comprendidos en las especificaciones del artículo 133.°
2. **planilla:** por escalafón particular de cada especialidad. para los oficiales de los servicios del ejército comprendidos en las especificaciones del artículo 133.°, así como los que deban ser considerados por el Tribunal a los efectos del artículo 107.°.
3. **planilla:** por escalafón general, para los oficiales de los servicios generales, comprendidos en las especificaciones del artículo 133.°.
4. **planilla:** por escalafón general, para los oficiales de las armas y servicios generales y por escalafón particular de cada especialidad para los de los servicios del ejército, comprendidos en las especificaciones del artículo 143.°, sin especificación de orden de mérito.

Estas planillas serán elevadas directamente a la Dirección General del Personal, antes del 25 de octubre de cada año.

49. Todo el trámite relacionado con informes anuales o parciales de calificación, planillas de orden de mérito, etc., detalladas en el presente capítulo, tendrá carácter de "reservado".

B.—Tribunal de Calificaciones

50. El Tribunal de Calificaciones se constituye para:

a) Calificar las aptitudes del personal de oficiales desde el grado de subteniente a coronel inclusive, determinado en el artículo 133.° y asignarles el orden de mérito correspondiente a los efectos del ascenso o retiro.

b) Calificar a los oficiales, de acuerdo con lo determinado por el artículo 143.°, que por sus antecedentes desfavorables o la comisión de faltas graves, deban ser considerados por el tribunal a los efectos del retiro.

A estos efectos se considerará a los oficiales:

1) Que por decisión de un tribunal de honor sean descalificados por falta gravísima, o que habiendo sido amonestados por falta grave, no se corrijan en el plazo perentorio establecido en el mismo.

2) Que por la cantidad de castigos y la naturaleza de las faltas o la gravedad de éstas, sean considerados como elementos perniciosos para la disciplina, o que hayan cometido actos que afecten la esencia de la profesión.

3) Los que tengan pendiente un concurso civil o comercial; los que tengan o hayan tenido en el año embargos judiciales, que por su monto o por el origen de las deudas revelen una conducta desdorosa; los que tengan en el año nuevos embargos, después de haber tenido numerosos en el grado, evidenciando falta habitual en el cumplimiento de sus obligaciones.

Los oficiales de intendencia serán considerados cualquiera sea el número de los embargos.

En todos los casos se considerará como circunstancia grave ser jefe.

4) Los que hayan sido sometidos al Tribunal de Calificaciones por alguna de las causas indicadas precedentemente y éste hubiera diferido su resolución para ese año.

c) Calificar a los oficiales de los servicios del ejército "en comisión", que cumplan el tiempo mínimo dispuesto para su alta efectiva, a los efectos de la comprobación de sus aptitudes.

51. **El Tribunal de Calificaciones** se constituirá de la siguiente manera:

Presidente: el Comandante en Jefe del Ejército.

Secretario Asesor: el Director General del Personal.

Vocales permanentes: el Comandante de Caballería del Ejército; comandantes de división de ejército; y comandantes de agrupación de montaña y de llanura.

Vocales transitorios: el Director General de Instrucción del Ejército; Jefe del Estado Mayor General del Ejército; comandantes de ejército; comandantes de división de caballería; comandantes de destacamento de montaña y de llanura independiente; Comandante General del Interior; Comandante General de Regiones Militares; Comandante de Defensa Antiaérea del Interior; Director General de Tiro y Gimnasia; Comandante General de Comunicaciones del Interior; comandante de región militar; Cuartel Maestre General del Interior; directores generales de gran repartición; Presidente de la Comisión Permanente de Adquisiciones; presidentes de los consejos de guerra; Vicario General del Ejército; Auditor General de Guerra y Marina; Secretario del Consejo de Defensa Nacional; Jefe de la Casa Militar; y Jefe de la Secretaría del Ministerio de Guerra; los que intervendrán sólo cuando se consideren las situaciones particulares de oficiales que pertenezcan a sus comandos, grandes reparticiones, etc.

52. El Tribunal de Calificaciones se considerará legalmente constituído cuando se encuentre presente en sus deliberaciones, la totalidad de los miembros que para cada caso corresponda.

Aquéllos que por cualquier circunstancia no pudieren concurrir, serán reemplazados por la autoridad que designe el Ministro de Guerra.

53. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, entrando en la votación los vocales permanentes y los transitorios que corresponda, y el secretario Asesor.

El Presidente sólo votará en caso de empate.

54. De cada reunión cuyas deliberaciones serán secretas, se labrará un acta en la cual constará la decisión de la mayoría y las disidencias brevemente fundadas, que para cada caso se produzcan.

Cada vez que se constituya el Tribunal de Calificaciones, actuará como Auxiliar de Actas del mismo, dependiente del Secretario Asesor, un jefe designado por el Presidente del Tribunal, elegido de la nómina que al efecto presentará el Director General del Personal, en la cual no figurará ningún jefe que entre en calificación.

55. El Tribunal de Calificaciones podrá directamente llamar a su seno a cualquier autoridad militar para que informe, o requerir cualquier información que necesite para ilustrar su criterio sobre los calificados.

56. La Dirección General del Personal es el órgano que reúne, examina y comprueba los antecedentes personales y las calificaciones, preparando todos los elementos de juicio necesarios para las reuniones del Tribunal de Calificaciones.

A medida que lleguen a la Dirección General del Personal los informes anuales de calificación, procederá:

a) Agregar los de cada oficial a su legajo personal respectivo.

b) Formar un expediente con los antecedentes de cada oficial que deba ser calificado para el ascenso o retiro, según lo determinado por el artículo 133.°, que deberá estar encabezado por la foja de calificación.

c) Agrupar estos expedientes por antigüedad, grado y escalafón general para los oficiales de las armas y servicios generales y por el escalafón particular de cada especialidad de los servicios del ejército, correspondientes a cada unidad operativa, comando o gran repartición.

d) Formular una planilla por antigüedad para cada grado, de las clasificaciones sintéticas y órdenes de mérito de los oficiales que deban ser considerados para el ascenso o retiro, obtenidas en cada uno de los años que tengan en el grado, con especificación de si han aprobado o no, los distintos cursos o pruebas indicados en esta reglamentación como condición indispensable para el ascenso a los distintos grados.

En esta planilla se anotarán las clasificaciones sintéticas y órdenes de mérito emitidos en última instancia, que haya obtenido el oficial, cada año en el grado.

De esta planilla se hará un ejemplar para cada miembro de la comisión, para que le sirva en su estudio de los oficiales y para anotar el orden de mérito que el tribunal asigne a cada uno.

e) Agrupar los legajos personales de los coroneles, tenientes coroneles y mayores, por antigüedad, grado y escalafón general para los oficiales de las armas y servicios generales y por escalafón particular de cada especialidad de los servicios del ejército, correspondientes a cada unidad operativa, comando o gran repartición, que deban ser calificados por el tribunal para el ascenso o retiro.

f) Agrupar los legajos personales y demás antecedentes de los subtenientes de los servicios del ejército "en comisión", que cumplan o hayan cumplido el tiempo mínimo establecido para el alta efectiva, por antigüedad y especialidad de los servicios del ejército, que deban ser calificados por el tribunal, a los efectos de la comprobación de sus aptitudes.

g) Agrupar los legajos personales de los oficiales que según lo determinado por el artículo 143 y el número 48, deban ser calificados por el tribunal, a los efectos del retiro, según resolución del Ministro de Guerra.

57. La Dirección General del Personal elevará al Ministerio de Guerra dentro de los quince días subsiguientes a la fecha determinada para la terminación del año militar, los legajos personales de todos los generales, cualquiera sea su antigüedad en el grado, con todos los documentos y antecedentes que obren en los mismos, desde su iniciación en la carrera militar, a los efectos de su calificación en última instancia y asignación de los órdenes de mérito correspondientes para el ascenso o retiro.

58. El Tribunal de Calificaciones, iniciará sus tareas, convocado por el Ministro de Guerra, normalmente entre el 5 y 10 de diciembre de cada año.

Procedimiento de trabajo del Tribunal de Calificaciones

59. La misión fundamental del Tribunal de Calificaciones, es someter a un nivel común de comparación las disparidades de criterios y procedimientos de calificación de oficiales, realizados por las distintas últimas instancias que han intervenido, asignando el más estricto y justiciero orden de mérito, a los efectos del ascenso, postergación o retiro.

En este sentido, sus atribuciones no sufren limitación alguna, tanto para asignar clasificaciones sintéticas como órdenes de mérito, y sus miembros deberán compenetrarse que de sus decisiones depende en gran parte el sentimiento general de disciplina y de respeto hacia la jerarquía, que deben basarse en la más inconmovible justicia. Amistades, compromisos, simpatías, antipatías, parentescos u obligaciones de cualquier naturaleza, que lleven a los componentes del tribunal a dar calificaciones inmerecidas, sólo conducirán al desprestigio del tribunal en primer término y de la superioridad luego.

Los componentes del tribunal deben tener presente que con el sistema de eliminaciones establecido en el Decreto 29.375|944, cualquier calificación que por falta de carácter sea acordada y produzca un ascenso inmerecido, los hará los únicos responsables, de que otro oficial más capaz sea perdido para la institución que deberá pasarlo al retiro.

60. El Tribunal de calificaciones realizará sus tareas en siete períodos:

a) **En el primer período:** los miembros aisladamente examinarán la documentación y demás elementos de juicio preparados por la Dirección General del Personal, de los oficiales del grado de subteniente a mayor inclusive, que deban ser considerados por el tribunal, especialmente de los que no le están subordinados.

Podrán intercambiar ideas los vocales entre sí y solicitarán todas las informaciones, datos y demás antecedentes que no figuren en los documentos señalados en el párrafo anterior, a fin de que cada uno forme juicio sobre el mérito de los oficiales que no estén a sus órdenes y se allanen todas las dificultades antes de entrar al segundo período de sesiones.

Para este período, sólo se labrará un acta que se iniciará con la constitución del tribunal y se cerrará terminadas las tareas de dicho período, haciendo constar los antecedentes, datos e informaciones que se hubieren solicitado.

b) **En el segundo período: el tribunal procederá a considerar las calificaciones y órdenes de mérito a asignar, primero a los mayores de las armas, servicios del ejército y servicios generales y sucesivamente a los demás oficiales de grados inferiores hasta terminar con el de subtenientes, llegando a conclusiones que luego se volcarán en las listas de calificaciones.**

En el establecimiento del orden de mérito a asignar, de donde resultarán las nuevas antigüedades en el grado inmediato superior, el tribunal deberá hacer la más absoluta abstracción de la antigüedad relativa de los oficiales de cada grado y atenerse sólo a sus reales merecimientos, por cuanto el ascenso se otorga a los más aptos, dando la preferencia que marca el artículo 127.

Apartarse de este principio, es dejar de cumplir el espíritu y la letra del Decreto Nº 29.375|944 y de la presente reglamentación.

Además de los antecedentes profesionales y generales de cada oficial, constituirá un elemento de juicio valioso para la asignación de los órdenes de mérito relativos, los órdenes de mérito obtenidos en los distintos cursos o pruebas obligatorios, establecidos en la presente reglamentación, para el ascenso a los distintos grados, tanto para los oficiales de las armas como para los de los servicios del ejército.

La antigüedad excepcionalmente interviene como factor determinante en el orden de mérito, cuando los oficiales considerados tienen igual clasificación sintética y absoluta paridad en los demás antecedentes y no intervenga la razón de preferencia indicada en el artículo 127º.

Las deliberaciones de cada reunión del segundo período, se asentaran en actas firmadas por el Presidente y el Secretario Asesor e inicialadas por los vocales.

En dichas actas deben constar especialmente los fundamentos de los votos en disidencia. Al respecto, debe tenerse presente que el espíritu de esta disposición, es que conste el fundamento del voto en disidencia y que, en todo caso, será preferible que éste no sea todo lo breve que fuera de desear, a que deje de ser lo suficientemente explícito. El Presidente del tribunal es el encargado de exigir el cumplimiento de este mandato, a cuyo fin cuando se descalifique a un oficial, cada uno de los miembros del tribunal entregará al Secretario, un resumen de los fundamentos expresados verbalmente. Estos resúmenes podrán ser agrupados de acuerdo con la similitud que presente en sus argumentos para constituir el fundamento de la resolución de la mayoría y de la o las disidencias que puedan producirse.

c) **En el tercer período**: se procederá en idéntica forma a la señalada en el apartado a) de este número, pero referido a los tenientes coroneles.

Los componentes del tribunal deberán extremar su labor de información, analizando en forma detallada los legajos personales completos de los tenientes coroneles calificados, teniendo en cuenta que para el ascenso a oficial superior es necesario ofrecer un legajo personal sin tacha alguna, que acredite no sólo la capacidad profesional suficiente, sino la posesión de las más altas virtudes y condiciones morales, a fin de que sus subalternos puedan inspirarse en su ejemplo.

d) **En el cuarto período**: se procederá en idéntica forma a la señalada en el apartado b) de este número, pero referido a los tenientes coroneles.

En la asignación de los órdenes de mérito correspondientes para el ascenso, es necesario considerar la vida profesional y privada de los mismos, pero en forma metódica y completa, para evitar que un oficial superior tenga su prestigio vulnerado ante sus subalternos, por la comisión de hechos que, aunque cometidos con anterioridad, puedan hacerlo pasible de críticas o juicios adversos, dentro y fuera de la institución.

En la asignación de los órdenes de mérito correspondientes para el retiro, es necesario considerar que se trata de eliminar a los menos capacitados, cualquiera sea su antigüedad en el grado o el cargo que desempeñen, como necesidad indispensable de producir vacantes y aumentar el prestigio del ejército por la calidad de sus oficiales superiores.

Un oficial al llegar al grado de teniente coronel, posee un caudal tal de antecedentes profesionales y privados, que no necesita otra oportunidad de demostrar sus condiciones. En consecuencia, no es posible elegir entre los que tienen mayores años de antigüedad en el grado, para asignarles los órdenes de mérito más bajos para su pasaje a retiro, esperando que otros más modernos que aparecen como menos capacitados, tengan oportunidad de mejorar. Proceder de otra manera, es contrariar la letra y el espíritu del Decreto Nº 29.375|944.

e) **En el quinto período**: se procederá en idéntica forma a la señalada en el apartado c) de este número, pero referido a los coroneles únicamente.

En este período y el siguiente, el Tribunal de Calificaciones dejará de estar integrado por los vocales del grado de coronel, asumiendo la representación de los mismos, el general, superior inmediato de cada uno de ellos, según la organización de paz vigente en ese momento, o en su defecto, por el general que designe el Presidente del tribunal.

Estas representaciones y designaciones, deberán figurar en las actas de sesiones correspondientes.

f) **En el sexto período**: se procederá por analogía con lo determinado en el apartado d) de este número, pero referido a los coroneles únicamente.

Además, en la asignación de los órdenes de mérito correspondientes a los ascensos, deberá tenerse muy especialmente en cuenta lo determinado en el número 12, inciso b) de esta reglamentación.

g) **En el séptimo período**: se procederá a calificar a los efectos del retiro a los oficiales comprendidos en las especificaciones del artículo 143º y detallados en el número 50, inciso b) de esta reglamentación.

Para este período, el tribunal continuará actuando en forma reducida, con sus vocales permanentes del grado de general únicamente.

.Listas de calificaciones del Tribunal de Calificaciones

61. A la terminación de los períodos segundo, cuarto, sexto y séptimo, el Tribunal de Calificaciones procederá a establecer las clasificaciones y el orden de mérito a los efectos del ascenso y retiro, de los oficiales considerados, de las armas, de los servicios del ejército y de los servicios generales, formulando las listas de calificaciones por orden de mérito de los oficiales considerados, de acuerdo con el detalle siguiente:

a) Elevará al Ministro de Guerra, antes del 22 de Diciembre, las listas confeccionadas por riguroso orden de mérito, de los oficiales del grado de subteniente a mayor, por escalafón general para los oficiales de las armas y los de los servicios generales y por los escalafones particulares de su especialidad para los de los servicios del ejército:
1) La lista de los oficiales que han sido considerados "aptos para el grado inmediato superior".
2) La lista de los oficiales que han sido considerados "aptos para continuar en su grado".
3) La lista de los oficiales que han sido considerados "disminuídos en sus aptitudes para campaña" (excluídos los oficiales de servicios generales).
4) La lista de los oficiales de los servicios generales que han sido considerados "ineptos para todo servicio por razones de salud".
5) La lista de los oficiales considerados "ineptos para las funciones de su grado".
6) La lista de los oficiales de los servicios del ejército "en comisión" que deban o no, ser dados de alta efectiva.

b) Elevará al Ministro de Guerra, antes del 20 de Enero, las listas confeccionadas por riguroso orden de mérito, de los coroneles y tenientes coroneles, por escalafón general para los pertenecientes a las armas y a servicios generales y por los escalafones particulares correspondientes a las distintas especialidades de los servicios del ejército, hayan o no cumplido el tiempo mínimo para el ascenso:
1) La lista de los oficiales que han sido considerados "aptos para el grado inmediato superior".
2) La lista de los oficiales que han sido considerados "aptos para continuar en su grado".
3) La lista de los oficiales que han sido considerados "disminuídos en sus aptitudes para campaña" (excluídos los oficiales de servicios generales).
4) La lista de los oficiales de los servicios generales que han sido considerados "ineptos para todo servicio por razones de salud".
5) La lista de los oficiales que han sido considerados "ineptos para las funciones de su grado".

c) Elevará al Ministro de Guerra, antes del 30 de Enero, la lista de los oficiales que de acuerdo con lo expresado en el artículo 143.º y número 50, inciso b) de esta reglamentación, el tribunal considere:
1) La lista de los oficiales que han sido considerados "aptos para continuar en su grado".
2) La lista para los oficiales que se considera que debe diferirse por un año la resolución sobre su situación definitiva.
3) La lista de los oficiales que han sido considerados "ineptos para las funciones de su grado".

Estas listas con los informes correspondientes, todos debidamente autenticados con la firma de todos los miembros del tribunal, serán elevadas en carácter reservado, conjuntamente con los libros de actas correspondientes a cada sesión, a la consideración del Ministro de Guerra.

A fin de evitar que las deliberaciones del tribunal y sus resultados sean conocidos fuera de su seno, el Presidente adoptará todas las medidas que aseguren una absoluta reserva. Personalmente hará entrega al Ministro de Guerra de las listas de clasificaciones y demás documentación.

El Tribunal de Calificaciones deberá terminar sus tareas dentro de los plazos establecidos y en el caso de ser ello materialmente imposible, lo comunicará al Ministro de Guerra, expresando las causas que lo motivan.

C.—Calificación en última instancia de los generales

62. En base a los legajos personales de los generales y demás antecedentes, elevados por la Dirección General del Personal, el Ministro de Guerra, procederá a clasificarlos en última instancia y a establecer el orden de mérito relativo de los mismos, hayan o no cumplido el tiempo mínimo para el ascenso, a los efectos del ascenso y retiro.

Será asesorado en estas tareas, en la forma en que el Ministro de Guerra lo crea conveniente, por el Comandante en Jefe del Ejército y el Comandante General del Interior, pero las decisiones y las responsabilidades derivadas de las mismas, serán de la exclusiva incumbencia del Ministro de Guerra.

En base a las resoluciones que se adopten, se confeccionará a los efectos del ascenso y retiro, una lista de los generales de división y de brigada por riguroso orden de mérito, hayan o no cumplido el tiempo mínimo para el ascenso. De la sesión o reunión que se realice para estas deliberaciones, se labrará un acta que será firmada por el Ministro de Guerra, el Comandante en Jefe del Ejército y el Comandante General del Interior. En dicha acta se debe asentar concretamente el resumen del fundamento de las decisiones y asesoramiento producidos, sobre cada uno de los generales calificados. Actuará de Secretario de Actas un jefe que designe el Ministro de Guerra.

La lista de orden de mérito de los generales y el acta correspondiente, serán elevadas por el Ministro de Guerra a la consideración del Poder Ejecutivo quien las aprobará u ordenará introducir las modificaciones que considere conveniente.

D.—Tribunal Superior de Calificaciones

63. El Tribunal Superior de Calificaciones se constituye para:
a) Considerar las calificaciones y órdenes de mérito relativos de los oficiales del grado de subteniente a coronel inclusive, que formulados por el Tribunal de Calificaciones, no hayan sido aprobados por el Ministro de Guerra.
b) Considerar los reclamos presentados por las calificaciones y órdenes de mérito relativos de los oficiales del grado de subteniente a coronel inclusive, formulados por el Tribunal de Calificaciones y aprobados por el Ministro de Guerra.

64. El Tribunal Superior de Calificaciones se constituirá de la siguiente manera:
Presidente: el Comandante en Jefe del Ejército.
Secretario Asesor: el Director General del Personal.
Vocales: el Comandante General del Interior; Jefe del Estado Mayor General del Ejército; Comandante General de Regiones Militares; Cuartel Maestre General del Interior; Director General de Instrucción del Ejército; y Comandante de Caballería del Ejército.

65. El Tribunal Superior de Calificaciones se considerará legalmente constituído cuando se encuentre presente en sus deliberaciones, la totalidad de sus miembros.

Aquellos que por cualquier circunstancia no pudieran concurrir, serán reemplazados por el o los comandantes de ejército, según los designe el Ministro de Guerra.

66. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, entrando en la votación los vocales únicamente.

El Presidente sólo votará en caso de empate.

67. De cada reunión, cuyas deliberaciones serán secretas, se labrará un acta en la cual constará la decisión de la mayoría y las disidencias brevemente fundadas, que para cada caso se produzcan.

Cada vez que se constituya el Tribunal Superior de Calificaciones, actuará como Auxiliar de Acta del mismo, dependiente del Secretario Asesor, un jefe designado por el Presidente del Tribunal Superior, elegido de la nómina que al efecto presentará el Director General del Personal, en la cual no figurará ningún jefe cuya calificación vaya a ser considerada.

68. El Tribunal Superior de Calificaciones podrá directamente llamar a su seno, a cualquier autoridad militar para que informe, o requerir cualquier otra información o antecedente que necesite para ilustrar su criterio sobre los calificados.

69. La Dirección General del Personal, reunirá y presentará todos los antecedentes necesarios para fundamentar las resoluciones del Tribunal Superior de Calificaciones, en forma similar a lo determinado en el Nº 54 de esta reglamentación.

El Ministerio de Guerra, le remitirá el libro de actas, las listas de calificaciones y el informe presentado por el Tribunal de Calificaciones y demás antecedentes que obren en su poder, y además, las observaciones correspondientes a los casos a considerar, cuyas calificaciones no aprobó, indicando la calificación y orden de mérito relativo que a su juicio corresponda.

70. El Tribunal Superior de Calificaciones se reunirá anualmente, cuando fuere necesario, por convocación del Ministro de Guerra, en las fechas normales que se indican para cada período de tareas.

Procedimiento de trabajo del Tribunal Superior de Calificaciones

71. La misión fundamental del Tribunal Superior de Calificaciones es subsanar los posibles errores de calificación que haya podido cometer el Tribunal de Calificaciones, y que originen las observaciones del Ministro de Guerra y los reclamos de los oficiales injustamente perjudicados.

Sus miembros no deben pensar que sus decisiones signifiquen una desautorización del Tribunal de Calificaciones, sino que se trata únicamente de enmendar un yerro, posible en toda actividad humana.

Deben compenetrarse que el ceder a presiones de la superioridad, aferrarse a un mal entendido espíritu de solidaridad con el Tribunal de Calificaciones, o ceder a cualquier influencia extraña que no sea para hacer resplandecer la más estricta justicia, es atentar contra el prestigio de la jerarquía, que únicamente puede basarse en la capacidad y el prestigio individual y colectivo del oficial.

72. El Tribunal Superior de Calificaciones realizará sus tareas en forma similar a las señaladas para el Tribunal de Calificaciones.

Será convocado, normalmente entre el 15 y 20 de Marzo y desarrollará ininterrumpidamente sus tareas hasta finalizarlas dentro de los 15 días de realizada su primera reunión.

En caso de ser ello materialmente imposible, lo comunicará al Ministro de Guerra, expresando las causas que lo motivan.

Listas de calificaciones del Tribunal Superior de Calificaciones

73. Como finalización de sus tareas, el Tribunal Superior de Calificacione procederá a establecer sus propias clasificaciones y órdenes de mérito de los oficiales del grado de subteniente a coronel inclusive, cuya calificación haya sido sometida a su consideración, a los efectos del ascenso y retiro, formulando sus propias listas de calificaciones por riguroso orden de mérito, por grado, y de acuerdo con el escalafón general para los oficiales de las armas y los de los servicios generales y por el escalafón particular de cada especialidad de los servicios del ejército, de acuerdo con el detalle siguiente:

a) La lista de los oficiales que han sido considerados "aptos para el grado inmediato superior", con especificación del orden de mérito que les corresponderá dentro del total de los oficiales del mismo grado considerados por el Tribunal de Calificaciones.
b) La lista de los oficiales que han sido considerados "aptos para continuar en su grado", con especificación del orden de mérito que les corresponderá dentro del total de los oficiales del mismo grado considerados por el Tribunal de Calificaciones.
c) La lista de los oficiales que han sido considerados "disminuídos en sus aptitudes para campaña" (excluídos los oficiales de servicios generales).
d) La lista de los oficiales de los servicios generales que han sido considerados "ineptos para todo servicio por razones de salud".
e) La lista de los oficiales considerados "ineptos para las funciones de su grado".
f) La lista de los oficiales de los servicios del ejército "en comisión" que deban o no ser dados de alta efectiva.

CAPITULO VI

PROMULGACION DE ASCENSOS

74. Recibidos por el Ministro de Guerra, el informe, las listas de calificaciones y los correspondientes libros de actas del Tribunal de Calificaciones, procederá a:

a) Aprobar, con o sin observaciones, las listas de calificaciones y órdenes de mérito formulados por el Tribunal de Calificaciones.
b) Someter a la consideración del Tribunal Superior de Calificaciones, las observaciones formuladas a las calificaciones y órdenes de mérito asignados por el Tribunal de Calificaciones, con su opinión fundada y órdenes de mérito que a su juicio corresponda.

75. El Ministerio de Guerra procederá a determinar el número de vacantes para el ascenso a los distintos grados, de acuerdo con las posibilidades de la Ley de Presupuesto y criterio siguiente:

a) Para los oficiales de las armas, existirán normalmente en cada grado, las vacantes resultantes de la diferencia entre los efectivos mínimos que para cada uno de ellos determina el artículo 96º y los efectivos que quedarán en cada grado, una vez descontados los fallecimientos, retiros voluntarios, bajas, ascensos a producir a los grados inmediatos superiores y los retiros obligatorios a producir, que para cada grado determinan el artículo 189º y esta reglamentación.

A los efectos de alcanzar gradualmente los efectivos mínimos que determina el artículo 96º, las vacantes definidas en el párrafo anterior, se aplicarán con las siguientes modificaciones:

1) Anualmente, como máximo podrán ascender coroneles hasta obtener un número de generales de brigada que, sumados a los de división y al de ejército, den el total de generales que determina el artículo 96º.
2) Anualmente, hasta tanto se completen los efectivos mínimos que para el grado de coronel determina el artículo 96º, sólo podrán ascender en el año 1944, como máximo, una cantidad igual al sesenta por ciento de los tenientes coroneles que ese año cumplan el tiempo mínimo para el ascenso.

Este porcentaje irá disminuyendo anualmente de dos en dos unidades, hasta alcanzar los efectivos mínimos del grado de coronel.

3) Anualmente, hasta tanto se completen los efectivos mínimos que para el grado de teniente coronel determina el artículo 96º, sólo podrá ascender en el año 1944, como máximo, una cantidad igual al ochenta y cinco por ciento de los mayores que ese año cumplan el tiempo mínimo para el ascenso.

Este porcentaje irá disminuyendo anualmente de una en una unidad, hasta alcanzar los efectivos mínimos del grado de teniente coronel.

4) Anualmente, podrá ascender la totalidad de los oficiales subalternos que hayan cumplido todas las condiciones necesarias para ser promovidos al grado inmediato superior, aun cuando se sobrepasen los efectivos mínimos que para los grados de subteniente a mayor determina el artículo 96.º.

La eliminación de los excedentes que en cada grado pudieran resultar, como consecuencia de la disparidad de efectivos de egresos del Colegio Militar, serán paulatinamente absorbidas por los retiros obligatorios en el grado de mayor.

b) Para los oficiales de los servicios del ejército, existirán normalmente en cada grado, las vacantes resultantes de la diferencia entre los efectivos mínimos que para cada uno de ellos determina el artículo 96.º, y de acuerdo con la distribución entre las distintas especialidades que establece esta reglamentación, con los efectivos que quedarán en cada uno de los grados de las distintas especialidades, una vez descontados los fallecimientos, retiros voluntarios, bajas, ascensos a producir a los grados inmediatos superiores y los retiros obligatorios a producir, que determinan el artículo 190.º y esta reglamentación.
c) Para los oficiales de los servicios generales, existirán normalmente en cada grado, las vacantes resultantes de la diferencia entre los efectivos que para cada grado determina la presente reglamentación y los efectivos que quedarán en cada grado, una vez descontados los fallecimientos, retiros definitivos voluntarios, bajas, ascensos a producir a los grados inmediatos superiores y los retiros definitivos obligatorios a producir, que para cada grado determinan el artículo 191º y esta reglamentación.

76. El Ministro de Guerra procederá luego a confeccionar y a someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las listas de propuestas para el ascenso al grado inmediato superior de los oficiales del grado de subteniente a mayor inclusive, hasta llenar las vacantes determinadas en el número 75, correspondientes a los oficiales de las armas, de los servicios del ejército y de los servicios generales.

Obtenida dicha aprobación, es promulgará el decreto de ascensos normalmente el y con fecha 31 de Diciembre.

Se reservarán las vacantes correspondientes a los oficiales cuyas calificaciones u órdenes de mérito hayan sido observados por el Ministro de Guerra y que deban ser reconsiderados por el Tribunal Superior de Calificaciones, cuando dicha observación signifique que un oficial que se encuentra dentro del número previsto de vacantes para el ascenso al grado inmediato superior, salga de él o viceversa.

77. Recibidos por el Ministro de Guerra, el informe, las listas de calificaciones y los libros de actas del Tribunal Superior de Calificaciones, correspondientes a los casos observados en las listas del Tribunal de Calificaciones y a los reclamos presentados por los oficiales contra las calificaciones asignadas por el Tribunal de Calificaciones, procederá a aprobar, con o sin observaciones, las listas de calificaciones y órdenes de mérito formulados por el Tribunal Superior de Calificaciones.

78. El Ministro de Guerra procederá a:

a) Preparar las listas complementarias de propuestas para el ascenso al grado inmediato superior, de los oficiales del grado de subteniente a mayor inclusive, correspondientes a los oficiales combatientes, de los servicios del ejército y de los servicios generales, en base a las propuestas, con o sin modificaciones, del Tribunal Superior de Calificaciones.
b) Preparar las listas de propuestas para el ascenso al grado inmediato superior, de los coroneles y tenientes coroneles, hasta llenar las vacantes determinadas en el número 75, correspondientes a los oficiales de las armas y de los servicios del ejército, en base a las propuestas aprobadas sin modificaciones por el Tribunal de Calificaciones y a las propuestas aprobadas, con o sin modificaciones, del Tribunal Superior de Calificaciones.

En estas listas no deberá incluirse a ninguno de los tenientes coroneles y coroneles, que aun calificados "aptos para el grado inmediato superior", deban pasar a retiro obligatoriamente, de acuerdo con lo determinado por los incisos 5º y 6º del artículo 189º y el inciso 1º del artículo 190º, para los oficiales de las armas y de los servicios del ejército respectivamente, aun cuando no puedan cubrirse las vacantes existentes en los grados inmediatos superiores.

c) Preparar las listas de propuestas para el ascenso al grado inmediato superior, de los generales de brigadas y de división, hasta llenar las vacantes determinadas en el número 75, en base a las calificaciones y órdenes de mérito relativos asignados por el Ministro de Guerra, con el asesoramiento del Comandante en Jefe del Ejército y del Comandante General del Interior.

En estas listas no deberá incluirse a ningún general que, aun calificado "apto para el grado inmediato superior", deba pasar a retiro obligatoriamente, de acuerdo con lo determinado por el artículo 189.º, incisos 4.º y 5.º, aun cuando no puedan cubrirse las vacantes existentes en los grados inmediatos superiores.

79. El Ministro de Guerra someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo las listas indicadas en el número anterior y obtenida dicha aprobación se procederá:

a) A promulgar con anterioridad al 31 de diciembre, el decreto complementario de ascenso al grado inmediato superior de los oficiales del grado de subteniente a mayor inclusive, correspondiente a los oficiales de las armas, de los servicios del ejército y servicios generales, indicados en el inciso a) del número 78, con especificación de la antigüedad que les corresponderá.
b) A promulgar con anterioridad al 31 de diciembre, el decreto de ascenso al grado inmediato superior, previo acuerdo del Senado de la Nación pedido por el Poder Ejecutivo, de los generales de división y de brigada, coroneles y tenientes coroneles, correspondientes a los oficiales combatientes y de los servicios del ejército, indicados en los incisos b) y c) del número 78.

CAPITULO VII

RECLAMOS

A.—Presentados contra calificaciones correspondientes al informe anual de calificación

80. Devuelto el informe anual o parcial de calificación por el superior que en cada caso deba calificar en última instancia, según lo determinado en el número 37, el superior inmediato del oficial hará tomar conocimiento a éste del mismo, haciéndolo fechar y firmar para constancia.

El oficial calificado no podrá hacer observaciones alguna en el acto de tomar conocimiento de la calificación; sólo firmará el enterado, pudiendo tomar nota de las clasificaciones y juicios concretos.

81. Si el oficial clasificado quisiera presentar reclamo, podrá hacerlo en el plazo de tres días a contar del momento que firmó el enterado correspondiente.

Los reclamos sobre calificación se presentarán al superior inmediato, pero dirigidos a la instancia por cuya calificación se reclama. Las instancias inferiores a ésta, se limitarán a elevarlo, sin abrir juicio sobre el mismo.

82. El superior inmediato que reciba un reclamo, lo elevará junto con el informe anual o parcial de calificación a la autoridad ante quien se reclama y siguiendo la vía jerárquica.

83. El superior que reciba un reclamo sobre una calificación que ha impuesto a un oficial, deberá resolverlo dentro de las 48 horas de recibido y procederá en la siguiente forma:

a) Si lo desestima, lo comunicará así al interesado, devolviendo el reclamo y al pie de su calificación, en el espacio en blanco a la izquierda de la firma pondrá: "presentó un reclamo; lo desestimé" y rubricará.
b) Si le hace lugar total o parcialmente, anotará: "presentó un reclamo; le hice lugar" o "le hice lugar en parte".

Asentará en la parte que se le reserva para que él emita su "juicio concreto sobre el oficial", las nuevas clasificaciones que le asigne. Al comunicar su resolución al reclamante, retiene el reclamo, que correrá agregado al informe anual de calificación como antecedente.

Elevará el informe de calificación con el reclamo presentado, a los superiores que hayan intervenido en la calificación hasta el que lo hizo en última instancia, a los efectos de modificar las correspondientes calificaciones, si hubiere lugar.

84. El oficial podrá, dentro de los tres días de haber recibido la desestimación de su reclamo, reiterarlo ante las autoridades superiores a la que previamente se lo desestimó, siguiendo una a una las vías jerárquicas correspondientes.

Esta reiteración de reclamo por calificación podrá llegar en última instancia ante el Ministro de Guerra.

El oficial deberá tener presente, que la insistencia en un reclamo infundado, será considerada falta tanto más grave, cuanto más reiterado sea el reclamo.

85. Cualquier instancia superior que deba intervenir en un reclamo, si juzga conveniente comprobar los hechos que dan lugar al reclamo, podrá ordenar una investigación de procedimiento sumario, la que servirá de base para anular la calificación o desestimar el reclamo.

86. Los reclamos sobre calificación, como las investigaciones sumarias, serán tramitadas y resueltas con carácter de urgente y reservado, debiendo los superiores que investiguen, emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia del reclamo presentado.

87. En todos los casos, y cualquiera sea la resolución que recaiga sobre estos reclamos, se agregará el expediente original al legajo personal del reclamante y copia de la resolución definitiva en su legajo duplicado y triplicado, por disposición del Director General del Personal.

88. En la tramitación de los reclamos sobre calificación, se seguirá el procedimiento determinado para los reclamos en general, en el Reglamento para el Servicio Interno (R. R. M. 30), con las modificaciones establecidas en los números anteriores.

Los reclamos deben formularse siempre por escrito, ser muy fundados, convincentes y contener todos los antecedentes necesarios para poder establecer con precisión, su razón y justicia.

Los reclamos presentados fuera del término prescripto, no serán atendidos y aquéllos que fueren infundados o capciosos, serán severamente castigados sus autores.

B.—Reclamos originados por las calificaciones asignadas por el Tribunal de Calificaciones

89. La Dirección General del Personal, dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de promulgación de los correspondientes decretos de ascensos, procederá a comunicar por certificado con aviso de retorno:

a) **A los oficiales del grado de Subteniente a coronel inclusive**, no ascendidos y que no deban pasar a retiro obligatoriamente, la calificación y orden de mérito relativo impuestos por el Tribunal de Calificaciones y aprobados u observados y remitidos al Tribunal Superior de Calificaciones por el Ministro de Guerra. Además, se les comunicará las razones en que el Tribunal de Calificaciones o el Ministro de Guerra, fundan la calificación u observación respectivamente.

b) **A los oficiales del grado de subteniente a coronel inclusive**, que por sus antecedentes desfavorables o la comisión de faltas graves, de acuerdo con lo especificado en el artículo 143.º hayan sido considerados por el Tribunal de Calificaciones y que no deban pasar a retiro obligatoriamente, la calificación impuesta por el mismo y aprobada u observada y remitida al Tribunal Superior de Calificaciones por el Ministro de Guerra. Además, se les comunicará las razones en que el Tribunal de Calificaciones o el Ministro de Guerra, fundan la calificación u observación respectivamente.

c) **A los subtenientes de los servicios del ejército** "en comisión", que no hayan sido dados de alta efectiva; la calificación impuesta por el Tribunal de Calificaciones y aprobada u observada y remitida al Tribunal Superior de Calificaciones por el Ministro de Guerra. Además, se les comunicará las razones en que el Tribunal de Calificaciones o el Ministro de Guerra fundan las calificaciones u observaciones respectivamente.

90. Los oficiales del grado de subteniente a coronel que se crean injustamente calificados por el Tribunal de Calificaciones u observados por el Ministro de Guerra, podrán presentar reclamo dentro de los veinte días subsiguientes a la recepción de la comunicación detallada en el número anterior.

El reclamo será dirigido al Ministro de Guerra, quién lo hará llegar al Tribunal Superior de Calificaciones, para que lo considere.

El reclamo se podrá presentar por la calificación asignada, pero nunca por el orden de mérito relativo, salvo el caso de que como consecuencia del mismo, resulte postergado o deba pasar a retiro obligatoriamente.

Los reclamos serán resueltos en última instancia, para los oficiales del grado de subteniente a coronel inclusive, por el Ministro de Guerra en base a las proposiciones del Tribunal Superior de Calificaciones.

91. Los generales de división y de brigada, tomarán conocimiento de su calificación y órdenes de mérito relativos correspondientes, al firmar el enterado de sus respectivos informes anuales de calificación.

Si un general considera que debe presentar un reclamo, contra alguna de las calificaciones impuestas en su informe anual de calificación, excepto la que en última instancia produzca el Ministro de Guerra, asesorado por el Comandante en Jefe del Ejército y Comandante General del Interior, se ajustará a lo determinado en los números 80 a 88 inclusives.

Los reclamos originados únicamente por la calificación y orden de mérito relativo, impuestos en última o única instancia por el Ministro de Guerra, serán dirigidos a éste y podrán presentarse dentro de los veinte días subsiguientes a la fecha en que tomaron conocimiento del informe anual de calificación.

Dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de tomar conocimiento de la resolución adoptada por el Ministro de Guerra, sobre un reclamo presentado por un general contra su calificación y orden de mérito en última instancia, podrá reiterar su reclamo ante el Presidente de la Nación, como instancia superior y última.

Adoptada por el Presidente de la Nación una resolución definitiva sobre un reclamo presentado por un general contra la calificación y orden de mérito relativo, impuestos en última instancia por el Ministro de Guerra, el causante no podrá recurrir por las consecuencias de dicha calificación y orden de mérito, que le serán comunicados oportunamente por la Dirección General del Personal.

92. Los reclamos deben formularse siempre por escrito, ser muy fundados, convincentes, y contener todos los antecedentes necesarios para poder establecer con precisión, su razón y justicia.

Los reclamos presentados fuera del término prescripto no serán tenidos en cuenta y aquéllos que fueren infundados o capciosos, serán severamente castigados sus autores.

93. Formulado el reclamo por la calificación pronunciada por el Tribunal de Calificaciones, la Dirección General del Personal procederá en la siguiente forma:

a) Agregará copia de las constancias sobre deliberación y resolución del tribunal, referente al causante.

b) Agregará copia de los antecedentes que haya examinado el Tribunal, para determinar su juicio.

c) Efectuará una investigación sobre los hechos determinantes de la calificación, cuando sea necesario para sus circunstancias.

Una vez efectuada, elevará, el reclamo al Tribunal Superior expresando opinión sobre si la calificación se halla corroborada por las constancias existentes en el legajo personal del oficial.

En todos los casos en que sea resuelto un reclamo sobre la calificación, el causante pasará a ocupar el puesto de antigüedad correspondiente, según el orden de mérito que le asigne el Tribunal Superior de Calificaciones.

94. Las investigaciones que disponga efectuar la Dirección General del Personal, serán levantadas por los jueces de instrucción adscriptos a la misma.

No siendo estas investigaciones de procedimiento judicial, serán instruídas con arreglo a las siguientes normas:

a) El oficial comisionado para instruirlas se limitará a hacer una exposición de la gestión realizada, acompañando copia de la documentación a que haga referencia y las declaraciones que haya tomado, las cuales se asentarán en forma de actas, que contendrán, además del resumen de la exposición del deponente, su nombre, edad, estado, profesión y domicilio, como también si tiene parentezco o amistad con las personas comprendidas en el reclamo, debiendo ser firmadas por el deponente y en caso de que éste no pudiera o no supiera hacerlo, por un testigo, dejándose constancia de ello en la misma acta.

b) Cuando en la información deba transcribirse el texto de un documento de importancia para el objeto de la misma, el oficial comisionado solicitará del jefe de la dependencia en que se encuentra dicho documento, se sirva certificar con su firma y sello de la repartición, que lo copiado es la transcripción fiel y exacta de lo consignado en el documento original.

c) El oficial comisionado podrá requerir de las dependencias o funcionarios militares, los informes que fueren de necesidad para el objeto de la investigación. Cuando deba solicitar esos informes de otras dependencias que no fueren militares, el oficio pertinente se dirigirá a la autoridad que lo designó, a fin de que ésta recabe dicho informe.

d) En cada una de las diligencias que se practiquen, se dejará constancia del lugar y fecha en que se ejecutan.

e) La investigación deberá llevar sus fojas numeradas y será levantada personalmente por el designado.

f) La última diligencia de la investigación la constituirá la exposición o informe que debe producir el oficial comisionado, en el que condensará la relación de lo actuado, emitiendo opiniones respecto a la solución que estime coresponder sobre el objeto de la investigación.

95. Cuando no fueren designados jueces de instrucción, la Dirección General del Personal dará al oficial comisionado una constancia escrita que lo acredite en tal carácter y le facilitará el desempeño de su misión.

96. Todo superior que reciba un reclamo sobre calificaciones impuestas por el Tribunal de Calificaciones, lo comunicará telegráficamente al Director General del Personal.

CAPITULO VIII

ASCENSO POR MERITO EXTRAORDINARIO

97. Cualquier oficial, que en tiempo de paz, realizara una acción de señalada conducta o valor que reviste carácter o peligro de función de guerra, será premiado con justa proporción a ella, para cuyo efecto su jefe inmediato y testigos presenciales de la acción, darán cuenta por escrito a los comandantes o directores de grandes reparticiones de quien dependa el causante.

Estos, bien asegurados por la pública notoriedad del suceso e informe que adquirirán, lo comunicarán por escrito al Ministro de Guerra, adjuntando las comunicaciones y constancias que obren en su poder.

El Ministro de Guerra ordenará realizar una nueva investigación y bien documentado, propondrá al Poder Ejecutivo el ascenso del causante al grado inmediato superior, aun cuando el mismo no haya cumplido el tiempo mínimo que determina para cada grado el artículo 126º.

98. Para que los superiores procedan en este delicado asunto con el debido juicio y no se presenten propuestas de ascenso inmerecidas, se considera que para hacerse acreedor a tal distinción, es menester estar encuadrado en las siguientes condiciones:

a) Haber corrido serio peligro de muerte y haber demostrado desprecio por la vida.

b) Que el hecho cometido se realice para reprimir un motín, rebelión, revolución o insubordinación; para salvar la vida seriamente amenazada de su tropa, camaradas o superiores; o para salvar de inminente destrucción elementos, materiales, etc., del ejército o del Estado.

99. Cuando un oficial realice un acto heroico a juicio de la superioridad y no se encuadre en las especificaciones del número anterior, podrá ser citado en la orden del día o boletín militar, según la importancia del mismo.

100. Cuando tales ascensos o distinciones se produzcan, se agregará en los considerandos del decreto respectivo, un extracto de la descripción del hecho, y una vez que el decreto sea firmado y comunicado, será leído en la unidad, instituto o repartición a que pertenezca el causante, la que con sus jefes al frente, formará con armas en su cuartel, alojamiento o inmediaciones y terminada la lectura, se tocará diana y las tropas se retirarán cantando la Canción a la Bandera.

En las demás unidades, institutos o reparticiones, se dará a conocer, con recomendación, en la primera formación de la tarde que se realice.

Ministerio de Obras Públicas

F. C. del Sud. — Venta de la locomotora usada Nº 411, clase 4 - A, a la Cervecería Argentina Quilmes. — Se autoriza.

Buenos Aires, 11 de Enero de 1944.

132|44. — Exp. Nº 121.579 - 1943. — De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles (fs. 3) y por el Ministerio de Guerra (fs. 6),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa del Ferrocarril del Sud para vender a la Cervecería Argentina Quilmes, por el importe de diez y seis mil doscientos veinticinco pesos con veinticinco centavos moneda nacional ($ 16.225.25 m|n.), incluídos los impuestos fiscales que puedan corresponder, la locomotora usada Nº 411, clase 4 - A, para su empleo en servicios de maniobras en el Establecimiento que la aludida firma posee en Quilmes (provincia de Buenos Aires), debiendo la empresa recurrente, una vez realizada la operación, remitir un detalle completo de las anotaciones de contabilidad que practique con tal motivo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, hágase saber a la Dirección General de Aduanas y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

RAMIREZ
JUAN PISTARINI

Secretaría de Trabajo y Previsión

Instituto Nacional de Previsión Social. — Régimen de previsión para el personal del comercio

Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1944.

31.665|44. — 87. — Visto: La necesidad imperiosa que existe en fijar las normas de amparo social que comprenda a las personas que trabajan en el comercio, las actividades afines y las civiles; y

CONSIDERANDO:

Que en el régimen de previsión social existente habían sido excluídos los trabajadores que realizan sus tareas en el comercio, las actividades afines y las civiles;

Que a tal efecto la Secretaría de Trabajo y Previsión por medio de sus organismos específicos, contando con la activa colaboración de las entidades más representativas de empleadores y empleados, principalmente de la Confederación de Empleados de Comercio, ha elaborado el plan social tendiente a crear el sistema de protección de los mismos, frente a los riesgos sociales y profesionales;

Que es menester reconocer que para la solución de este problema existe ya una conciencia social formada en cuanto al reconocimiento de tales prestaciones, conforme lo han puesto de relieve las asociaciones gremiales, en actos públicos y en sus peticiones ante las Autoridades Nacionales;

Que el Superior Gobierno de la Nación ha expresado en reiteradas oportunidades su propósito firme y decidido de incorporar, paulatinamente, a todos los trabajadores del país actualmente desprotegidos en materia de previsión social;

Que corresponde en consecuencia resolver la situación de centenares de miles de empleados que forman parte del personal del comercio, la industria y las actividades civiles, debiendo en fecha próxima sancionarse los regímenes de previsión que contemplen la situación de los obreros que realizan su labor en las faenas rurales, del personal de las profesiones liberales, servicio doméstico y de aquellos que efectúan exclusivamente, tareas de mano de obra industrial;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto y beneficiarios de la Sección

Artículo 1.º — Institúyese el régimen de previsión para el personal del comercio, las actividades afines y las civiles, con sujeción a las disposiciones del presente decreto-ley y a las del N.º 29.176|44.

Para la atención de los servicios correspondientes, el Instituto Nacional de Previsión Social organizará la Sección especial respectiva.

Art. 2.º — Declárause obligatoriamente comprendidos en este régimen, sin más exclusiones que las determinadas en el artículo 3.º, a la siguientes personas:

a) Las que, en todo el territorio de la República, ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, las actividades afines y las civiles;

b) Los empleados y obreros que trabajen en talleres, fábricas o cualquier otro establecimiento industrial, siempre que no estén comprendidos en las excepciones que determina el inciso c) del artículo 3.º;

c) Las que, en virtud de un contrato de trabajo celebrado en la República, o traslado o comisión dispuesta por sus empleadores, efectúan en el extranjero tareas de la naturaleza prevista en el inciso precedente, siempre que dichas personas tengan domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato u ordenarse el traslado o comisión;

d) Los cortadores de confecciones y medidas, los pompiers, los peluqueros, los peinadores, jefes, capataces, sobrestantes y, en general, todas aquellas personas que realicen funciones de vigilancia, dirección o cualquiera otra por delegación del empleador, aun en actividades exceptuadas en el artículo 3.º;

e) Los que formen parte del personal de la Sección del Instituto cuya organización dispone el presente decreto.

Art. 3.º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) A las personas menores de diez y ocho años de edad;

b) A las ocupadas exclusivamente en faenas rurales;

c) A las que realicen, exclusivamente, tareas de mano de obra industrial en cualquiera de las etapas del proceso de elaboración;

d) A las ocupadas en el servicio doméstico, no conceptuándose de tal naturaleza el que realizan los "chóferes particulares";

e) A las que presten sus servicios en función de profesiones o actividades liberales, sin relación de dependencia con los dadores de tales trabajos, retribuídos a honorarios, comisiones u otras formas de remuneración demostrativas de la ejecución de tareas por cuenta propia;

f) A las que presten con carácter meramente accidental servicios que no atañen a la actividad específica del empleador no guardando con el mismo, en consecuencia, relación de dependencia.

Art. 4.º — Las personas que prestan, para un mismo empleador, tareas comprendidas en la enunciación del artículo 2.º, alternativa o conjuntamente con otras extrañas a ella o exceptuadas por el artículo anterior, quedan comprendidas en las previsiones del presente decreto-ley y a su respecto deberá ingresarse los aportes sobre el monto total de sus remuneraciones, cualquiera sea la importancia relativa de las tareas aludidas.

Art. 5.º — Las personas enumeradas en el artículo 2.º se denominarán "empleados" a los fines del presente decreto-ley, y "empleadores" a las personas o entidades que utilizan los servicios de los empleados comprendidos en el mencionado artículo 2.º"

Art. 6.º — Los empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios, quedan también comprendidos en el régimen de previsión que se organiza en las condiciones que se determinan en el capítulo X.

Art. 7.º — Los empleados no pierden su carácter de tales, y por tanto de afiliados, cualquiera sea la forma como perciban la remuneración de sus servicios, sea ésta fija o variable, esté o no constituída o integrada por comisiones, participaciones, habilitaciones, viáticos, propinas, especies, alimentos o uso de habitación; y sea que trabajen bajo la dependencia directa del empleador, de contratistas, subcontratistas, o cualquiera otra clase de intermediarios o sea que presten sus servicios en calidad de permanentes, provisorios, transitorios, accidentales o suplentes.

CAPITULO II

De los fondos de la Sección

Art. 8.º — El capital de esta Sección se formará:

a) Con el aporte obligatorio del 7 o|o mensual, sobre las remuneraciones totales que perciban los empleados comprendidos en la misma;

b) Con la contribución mensual obligatoria de los empleadores igual al 9 o|o del total de las remuneraciones que por cualquier concepto paguen al personal comprendido en este decreto-ley;

c) Con la contribución adicional obligatoria del 2 o|o sobre el total de la planilla mensual de las remuneraciones de los afiliados que sufragarán los empleadores para la amortización del cargo por reconocimiento de antigüedades anteriores a la vigencia de este decreto-ley;

d) Con el aporte adicional obligatorio del 1 o|o sobre las remuneraciones totales que perciban los afiliados, a cargo de los mismos, a iguales fines previstos en el inciso anterior;

e) Con el remanente que a la fecha de la sanción de este decreto-ley exista en las cajas en liquidación creadas por la Ley 11.289 provenientes de los aportes de las empresas de comercio e industria, que deberá ser transferido dentro de los noventa días de promulgación, así como los saldos en poder de los empleadores por descuentos efectuados al personal durante la vigencia de la ley mencionada;

f) Con los intereses o rentas que devengue el fondo de la Sección; e intereses moratorios y multas en que incurran los empleadores;

g) Con las donaciones y legados que se destinen al fondo de la Sección;

h) Con el importe que se abonará en estampillas, que se denominarán "Previsión Social del Comercio", a cargo de los compradores, sobre el precio de toda clase de artículos, a excepción de los medicamentos, en la siguiente proporción:

De m$n. 5.— a m$n. 10.—: . . . m$n. 0,10;

De m$n. 10.— hasta m$n. 200.—: m$n. 0,10 más m$n. 0,10 por cada m$n. 10.— o fracción;

De m$n. 200.— en adelante: . . . . . m$n. 2.— más m$n. 0,50 por cada m$n. 100.— o fracción.

El uso de estas estampillas, una vez puestas en circulación, será obligatorio desde la fecha que señale el Instituto, y los empleadores las adherirán a las facturas, recibos, o boletas de pago, al tiempo de la venta al público consumidor, y las inutilizarán con sello, firma o perforación.

El Instituto podrá autorizar cualquier otro sistema de recaudación de esta contribución, siempre que ofrezca por lo menos, igual seguridad que el uso de estampillas;

i) Con los aportes o contribuciones que se establezcan a cargo de la Nación, provincias o municipios.

Art. 9.º — Las personas comprendidas en el artículo 2.º no podrán dejar de contribuir al fondo de esta Sección, cualquiera sea la situación de las mismas frente a las otras Secciones del Instituto o a las leyes u ordenanzas de retiro, entendiéndose que la obligación del aporte corresponde al empleo y no a quien lo desempeñe.

Art. 10. — Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de este decreto-ley se atenderá el pago de las prestaciones que se otorguen de conformidad con el mismo, los gastos que origine la administración y la asistencia médico-social que se organice para sus afiliados, descontadas las cantidades necesarias para dichos fines, las restantes serán invertidas, previa resolución del Directorio del Instituto:

a) En títulos hipotecarios con garantía del Estado o de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación;

b) En operaciones de préstamos;

c) En la construcción de edificios del Instituto destinados a sus oficinas o a sus servicios sociales;

d) En planes de edificación de viviendas individuales o colectivas, destinadas a la venta o locación a sus afiliados.

Para todas las inversiones se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Decreto-Ley N.º 29.176|44 y su correspondiente reglamentación.

Art. 11. — Todos los fondos de la Sección estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuentas especiales, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias del mismo, salvo las cantidades indispensables para pagos corrientes. No podrá darse a tales fondos otro destino que el determinado por este decreto-ley, por el Estatuto Orgánico y disposiciones reglamentarias, bajo responsabilidad civil solidaria de quienes lo autorizaren, y sin perjuicio de las penalidades de orden criminal en que incurrieren.

Art. 12. — La compra-venta de títulos nacionales solamente, se efectuará por intermedio del Banco Central de la República Argentina, libre de todo impuesto, gastos y|o comisiones.

CAPITULO III

Del cómputo de las remuneraciones

Art. 13. — Para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos en este decreto-ley, se considerará la remuneración total que perciba cada empleado.

Entiéndese por "remuneración total" toda retribución de servicio en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, sea en concepto de sueldos, salarios, comisión, viáticos, participación en las ganancias, habilitación, propinas o cualquier otra forma de retribución.

Art. 14. — En casos de retribución de servicios en forma de alimentos, uso de habitación, especies, propinas u otras que no sean en dinero y ciertas, la "remuneración total" la estimará el empleador.

Si el empleado estuviese disconforme con la estimación, podrá reclamar ante el Directorio del Instituto, el cual, previas las investigaciones que considere del caso practicar, resolverá en forma definitiva e inapelable, con efecto a partir de la fecha de la reclamación.

Aun mediando conformidad del empleado, el Directorio podrá rever, con carácter irrecurrible, la estimación del empleador que no considere ajustada a la realidad.

Art. 15. — Cuando un mismo empleado perciba remuneraciones de cualquier índole de dos o más empleadores, los aportes y contribuciones se efectuarán con relación a cada una de ellas independientemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º.

Art. 16. — En los casos en que, probados los servicios, no exista prueba escrita, fehaciente, de las remuneraciones respectivas, se considerarán como tales el promedio de las certificadas o conocidas o en su defecto las que fije el Directorio.

Art. 17. — Se tomará en cuenta, a los fines del cargo, como remuneración por el período del servicio de defensa nacional, la que percibía el empleado al momento de su incorporación a las filas.

CAPITULO IV

Del cómputo de los servicios, su prueba. Cargos

Art. 18. — Se computarán los servicios efectivos prestados en cualquier tiempo en actividades comprendidas en el presente decreto-ley, a partir de los diez y ocho años de edad.

Al personal remunerado por día u hora, se le computará un año por cada 250 días ó 2.000 horas de trabajo efectivo. En los casos de trabajo nocturno o insalubre, el número de horas permitido por jornada legal se computará por un día. En ningún caso podrá computarse dentro de un año calendario más de doce meses de servicios.

Para el cómputo de los servicios de los empleados, se considerarán efectivos los períodos pagos de licencias, descansos legales, reglamentarios, y los períodos de reposo prescriptos por aplicación del Decreto-Ley N.º 30.656|44.

Art. 19. — Cuando por la índole de las tareas del empleado, no fuese posible establecer su antigüedad en la forma prevista en el artículo anterior, el cómputo se efectuará considerando la permanencia continuada de aquél al servicio del empleador.

Art. 20. — Los períodos del servicio militar obligatorio se computarán cuando el afiliado haya debido interrumpir sus tareas en actividades comprendidas en el régimen de esta Sección. Para usar este derecho, el afiliado deberá solicitar el cómputo de antigüedad por dichos períodos, dentro de los seis meses de haber sido dado de baja.

Art. 21. — Los servicios comprendidos en este decreto-ley, prestados con anterioridad a la vigencia del mismo, aun en entidades desaparecidas, serán reconocidos y computados a los empleados que los prestaron y lo soliciten, una vez acreditados a satisfacción del Directorio del Instituto.

La existencia de las entidades desaparecidas y los servicios —tanto los prestados en dichas entidades como en las actualmente existentes— deberán probarse mediante constancias de libros llevados de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o a otras leyes y reglamentaciones nacionales y provinciales, u otros libros y documentos fehacientes, a juicio de las autoridades del Instituto. Se admitirá la prueba exclusivamente testimonial o de presunciones, sólo en el caso de que el Directorio considere justificada la imposibilidad alegada de presentar otros medios probatorios.

Art. 22. — En los certificados sobre servicios del personal, que los empleadores expidan para ser presentados al Instituto, se especificará la fuente documental de que emana el contenido de los mismos. Igual especificación se dejará en los informes que las autoridades del Instituto requieran sobre servicios y remuneraciones del personal.

Art. 23. — Se formulará cargos, sin interés, por los servicios a que se refiere el artículo 21 y a los correspondientes a períodos del servicio militar obligatorio. Estos cargos se calcularán sobre las remuneraciones totales percibidas por el empleado durante el período a que se refieran, a razón:

a) Del 8 o|o por los períodos posteriores a enero de 1940;

b) Del 10 o|o por los períodos comprendidos entre enero de 1930 y diciembre de 1939;

c) del 12 o|o por los períodos comprendidos entre enero de 1920 y diciembre de 1929;

d) Del 14 o|o por los períodos anteriores al año 1919 inclusive.

Art. 24. — Se liquidará cargo igual al del artículo anterior por concepto de aportes patronales correspondientes a los servicios a que

refiere el artículo 21 y a los de los períodos de servicio militar obligatorio.

Art. 25. — Para la amortización de los cargos previstos en los artículos 23 y 24 se aplicará el producido de las contribuciones establecidas en los incisos c), d) y h) del artículo 8, las que cesarán una vez que el Poder Ejecutivo, previo informe del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, lo resuelva.

Art. 26. — Las solicitudes para el reconocimiento de los servicios anteriores a este decreto-ley, a que se refieren los artículos 20 y 21, deben ser presentadas a la Sección dentro del plazo de tres años a contar desde la vigencia del mismo o desde la fecha en que se adquiera el carácter de afiliado de aquélla. Vencido el plazo indicado, se prescribirá el derecho al reconocimiento de los servicios de que se trata.

Art. 27. — Aún cuando el empleador, por omisión o dolo, no ingresare en la oportunidad debida los aportes correspondientes a los empleados de su dependencia, éstos no perderán el derecho al cómputo de los servicios respectivos sin cargo, por los importes que la Sección hubiere dejado de percibir.

Art. 28. — Para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se computarán los servicios prestados por los afiliados de esta Sección en actividades, sujetas al régimen de retiros del Instituto Nacional de Previsión Social, siempre que hayan sido previamente reconocidos por las Secciones o Cajas respectivas; asimismo, esta Sección reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley, prestados en cualquier tiempo, una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones con servicios mixtos, cada Sección aplicará exclusivamente las disposiciones orgánicas que la rigen. La Sección o Caja otorgante de la jubilación o pensión reclamará y la que reconoció los servicios transferirá los aportes de los empleadores y empleados ingresados, relativos al afiliado causante de la prestación, y si existieren cargos pendientes de pago se transferirá el crédito respectivo para que prosiga su amortización ante la requirente, en lo que se refiere a la deuda del beneficiario y de acuerdo a lo que sobre el particular disponga el Instituto en lo atinente a la deuda por aportes patronales.

CAPITULO V

De las prestaciones

Art. 29. — Los afiliados que hayan contribuído a la formación del fondo de la Sección y que reunan los requisitos establecidos en cada caso, tendrán derecho a alguna de las siguientes prestaciones:

a) Jubilación ordinaria íntegra o reducida;
b) Jubilación por retiro voluntario;
c) Jubilación por invalidez;
d) Subsidios;
e) Las que acuerda el Decreto-Ley N.º 30.656|44, sobre medicina preventiva y curativa.

Art. 30. — Los causa-habientes de los empleados que se encuentren en las situaciones que este decreto-ley prevé, tendrán derecho a una de las siguientes prestaciones:

a) Pensión;
b) Subsidio.

Art. 31. — Las prestaciones que este decreto-ley establece revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, esto es, sólo pueden ser ejercitadas por los propios beneficiarios o los representantes y administradores de ellos, dentro de las condiciones que este decreto-ley determina y de las reglamentaciones que al efecto dicte el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social;
b) No pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles. Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno;
c) Son inembargables, a excepción de las sumas adeudadas por alimentos y litis expensa;
d) Sólo se extinguen por las causas previstas en este decreto-ley.

Jubilación ordinaria íntegra

Art. 32. — Para obtener jubilación ordinaria íntegra se requiere:

a) Que el cómputo de antigüedad alcance a 30 años de servicios para los beneficiarios varones, y a 27 para las mujeres;
b) Que a la fecha de los últimos servicios acreditados, la edad del beneficiario varón alcance a los 55 años y a 50 años las de las mujeres.

Art. 33. — Al efecto de llenar los requisitos para obtener jubilación ordinaria podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicio con la falta de edad, a razón de dos años de servicios excedentes por un año de edad, o de dos años de edad excedente por un año de servicio.

Art. 34. — El haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra se calculará en relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos quince años de servicios computables sometidos al régimen de previsión del Instituto, hasta el máximo de un mil quinientos pesos moneda nacional mensuales (m$n. 1.500.—) y de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta m$n. 100.— de promedio, el 90 o|o;
b) De m$n. 100.— hasta m$n. 200.—, m$n. 90.— más el 85 o|o de la diferencia entre m$n. 100.— y el sueldo promedio;
c) De m$n. 200.— hasta m$n. 400.—, m$n. 175.— más el 80 o|o de la diferencia entre m$n. 200.— y el sueldo promedio;
d) De m$n. 400.— hasta m$n. 600.—, m$n. 335.— más el 75 o|o de la diferencia entre m$n. 400.— y el sueldo promedio;
e) De m$n. 600.— hasta m$n. 1.000.—, m$n. 485.— más el 60 o|o de la diferencia entre m$n. 600.— y el sueldo promedio;
f) De m$n. 1.000.— hasta m$n. 1.500.—, m$n. 725.— más el 50 o|o de la diferencia entre m$n. 1.000.— y el sueldo promedio.

Art. 35. — Las jubilaciones ordinarias se pagarán a los beneficiarios:

a) Una vez concedidas, desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubiesen dejado, desde el día en que solicitó la prestación;
b) A los que fuesen despedidos, desde la fecha en que por razón de la cesantía dejaron de percibir haberes.

Jubilación ordinaria reducida

36. — Corresponderá la jubilación ordinario reducida en un cinco por ciento cada año o fracción mayor de seis meses que le falte para cumplir la edad requerida para obtener la jubilación ordinaria íntegra:

a) Al afiliado varón que tenga prestados 30 años de servicios computables y 50 años de edad;
b) A la mujer afiliada con 27 años de servicios y 45 años de edad.

Jubilación por retiro voluntario

Art. 37. — Podrán acogerse a la jubilación por retiro voluntario los afiliados que tengan un mínimo de 10 años de servicios y 55 de edad.

Esta jubilación se calculará a razón del 2,5 o|o del monto de la ordinaria, hasta su máximo, por cada año de servicios computados.

Art. 38. — Las jubilaciones por retiro voluntario se pagarán de acuerdo con lo dispuesto para las jubilaciones ordinarias en el artículo 35.

Jubilación por invalidez

Art. 39. — Para obtener la jubilación por invalidez es indispensable:

a) Haber prestado más de diez años de servicios computables por este decreto-ley, excepto en los casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o que deriven del trabajo, en que corresponde su concesión cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados;
b) Encontrarse inválido física o intelectualmente, en forma total o parcial, permanente o transitoria, por causas naturales o profesionales, que determinen incapacidad para la realización de cualquier clase de trabajo adecuado a sus aptitudes profesionales.

Art. 40. — Se entiende por invalidez física o intelectual, total, la incapacidad declarada que no permita ganar las dos terceras partes del salario o sueldo que se percibía anteriormente.

Art. 41. — La invalidez parcial es aquella en que la incapacidad —sin alcanzar el límite del artículo que antecede— priva al empleado, por lo menos, de una tercera parte de su sueldo o salario anterior.

Art. 42. — La invalidez física o intelectual, total o parcial, transitoria, no da derecho a jubilación por invalidez si sólo produce una incapacidad verificada o probable de menos de seis meses.

Art. 43. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual, total, se calculará a razón del 3 1|3 o|o del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicio hasta su máximo. Si se tratara de la jubilación por invalidez proveniente de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o que derive del trabajo, se computarán 20 años de servicios como mínimo para establecer su monto.

Art. 44. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual, parcial, se calculará con sujeción a la diferencia entre el sueldo o salario que percibía el afiliado y el nuevo que reciba, o se estime por el Directorio que pudiese recibir por el desempeño de otro cargo compatible con sus aptitudes profesionales, y la escala para la jubilación a razón de 3 1|3 o|o del monto de la misma por cada año de servicios.

Art. 45. — No podrá otorgarse jubilación por invalidez sin previo informe del cuerpo médico del Instituto.

El Directorio del Instituto se encuentra facultado para acordar la jubilación por invalidez en forma definitiva cuando ésta revista caracteres de total y permanente.

Art. 46. — Cuando la invalidez no sea definitiva, la jubilación será otorgada con carácter provisorio. En este caso, los jubilados quedarán sujetos a las disposiciones del Decreto-Ley N.º 30.656|44 sobre medicina preventiva y curativa y su reglamentación.

Comprobada la desaparición de las causales que determinaron la invalidez, caducará la correspondiente jubilación.

Caducará también, la jubilación por invalidez, por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse al tratamiento prescripto en el decreto-ley antes mencionado.

Art. 47. — La jubilación por invalidez se comenzará a percibir desde la fecha en que el afiliado cese en el cobro de la remuneración o pase a ocupar otro puesto por disminución de la capacidad de ganancia, dentro de lo dispuesto en el artículo 44. En estos casos el empleador no podrá disponer el pase del empleado a un puesto menos remunerado, mientras el Directorio no se haya expedido sobre la jubilación.

CAPITULO VI

De las pensiones

Art. 48. — En los mismos casos en que con arreglo a este decreto-ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a percibir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo, las personas enumeradas a continuación, por riguroso orden excluyente:

a) La viuda, o el viudo si este fuere inválido incapacitado total y permanente, en concurrencia con los hijos varones hasta la edad de diez y ocho años, y mujeres hasta los veintidós;
b) Los hijos solamente, hasta las edades señaladas en el inciso anterior;
c) La viuda, o viudo, en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres del causante siempre que éstos hubieran estado exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
d) La viuda, o viudo en las condiciones del inciso a), en concurrencia con las hermanas solteras del causante, hasta la edad de 22 años, y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre, que se encontraban exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
e) Los padres del causante que se encuentren en las condiciones del inciso c).
f) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años, y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre, que se encontraban exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso.

Art. 49. — Dejará derecho a pensión derivada de jubilación por invalidez el afiliado que falleciere en servicio activo con más de 10 años de antigüedad computables.

Si el deceso se produjera como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional o que derive del trabajo, corresponderá a los herederos del causante la pensión derivada de la jubilación prevista en el segundo párrafo del artículo 43.

Art. 50. — El importe de la pensión será igual al 50 o|o del haber de la jubilación de que gozaba o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda o viudo inválido incapacitado total y permanente, si concurren los hijos, los padres o las hermanas solteras o hermanos del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos "per cápita".

A falta de hijos, padres, hermanas o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo con derecho a la misma.

Los hijos y padres naturales, reconocidos o declarados por sentencia, gozarán de la parte de pensión en la misma proporción que los legítimos.

Art. 51. — Las pensiones, una vez otorgadas, se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 52. — No tendrá derecho a pensión la esposa del afiliado que quedará viuda, estando divorciada por su culpa o por culpa de ambos, o mediando separación de hecho sin voluntad de unirse.

Art. 53. — El derecho a pensión se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción del fallecimiento declarada por sentencia judicial;
b) Para la viuda, o viudo inválido, desde que contrajere nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho;
c) Para los hijos y hermanos desde que llegaren a los 18 años de edad, excepto si fueren inválidos totales y permanentes.
d) Para las hijas y hermanas desde que contrajeren matrimonio o llegasen a los 22 años de edad, a menos que, en este caso, fuesen inválidas totales y permanentes;
e) Por las causales de indignidad para suceder previstas en el Código Civil;
f) En general, por vida deshonesta, inmoralidad y vagancia.

Art. 54. — Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de pensión, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la de los sobrevivientes.

CAPITULO VII

De los subsidios

Art. 55. — Los afiliados despedidos y las afiliadas que abandonen el servicio para contraer matrimonio, con más de doce meses de contribuciones al fondo de la Sección y sin derecho a una prestación mayor podrán solicitar el monto de los aportes personales del inciso a) del artículo 8, con el 4 o|o de interés anual capitalizado anualmente.

Los empleados que hagan uso del derecho previsto en el párrafo precedente, y que vuelvan a quedar sometidos al régimen de previsión Social del Instituto, recuperarán el derecho al cómputo de los servicios anteriores, si reintegran el importe recibido con más el interés capitalizado del 4 o|o anual, en una sola vez, o en cuotas, antes de acogerse a otra prestación. Si el reintegro se hiciese en cuotas, los saldos adeudados devengarán intereses del 4 o|o anual.

Art. 56. — Ocurrido el fallecimiento de un afiliado en actividad sin dejar derecho a pensión, las personas enumeradas en el artículo 48 que se encuentren en las condiciones y el orden excluyente que el mismo establece, tendrán derecho, en la proporción que señala el artículo 50, a una indemnización igual al total de los aportes de los incisos a) y b) del artículo 8, efectuado sobre las remuneraciones percibidas por el afiliado, con más el interés del 4 o|o capitalizado anualmente hasta la fecha del deceso. Este derecho se extinguirá por las mismas causas que el de pensión.

CAPITULO VIII

De la opción, suspensión, reducción y prescripción de los derechos

Art. 57. — No podrá acumularse en la misma persona una jubilación o pensión otorgados de conformidad con este decreto-ley, indistintamente, a otra jubilación o pensión regidos por ley nacional, provincial u ordenanza municipal.

El interesado deberá optar por la prestación que más le convenga, con cargo de repetición de las sumas indebidamente percibidas de esta u otras Secciones del Instituto, exclusivamente.

Art. 58. — Este decreto-ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las Leyes 9.688, 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo. Unicamente en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, una vez vencidos los plazos fijados en los artículos 74 y 75, según sea el caso, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevé las leyes y estatutos referidos, pero deberá cumplir las obligaciones de preaviso o la de indemnización por falta del mismo, de conformidad con dichas disposiciones legales.

Art. 59. — El jubilado o pensionado que establezca su domicilio o residencia en el extranjero, sin previo permiso del Poder Ejecutivo Nacional, perderá todos los derechos que este decreto-ley acuerda; y el que lo realizare con dicho permiso sufrirá en sus haberes las reducciones o gravámenes determinados por disposiciones especiales.

Art. 60. — Los jubilados de cualquier clase, excepto los que lo hubiesen sido por la causal prevista en el artículo 41, que vuelvan a desempeñar tareas remuneradas cesarán en el goce de la jubilación y sufrirá los descuentos previstos para los respectivos fondos jubilatorios.

Terminadas las nuevas tareas, los jubilados con jubilación ordinaria o por retiro voluntario serán reintegrados al goce de sus anteriores jubilaciones, sin derecho a aumento alguno.

Los beneficiarios de jubilación por invalidez, provisoria o definitiva, sólo podrán volver al goce de la jubilación, previa revisación médica y subsiguiente resolución del Directorio que declare la subsistencia de la invalidez. Estos beneficiarios tendrán derecho a la ampliación del cómputo de sus servicios con la inclusión de los prestados después de jubilados, como también a acogerse a la jubilación ordinaria, si llenaren los requisitos necesarios para la misma.

Art. 61. — Los jubilados por invalidez parcial que lleguen a reunir los requisitos para la jubilación por invalidez total o para la ordinaria, estando en servicio, podrán acogerse a estas últimas. En tales casos el nuevo haber jubilatorio se establecerá agregando al haber de la jubilación por invalidez parcial, el que corresponda en función de las remuneraciones percibidas con posterioridad al otorgamiento de la jubilación parcial.

Art. 62. — La omisión por el jubilado de la denuncia de sus nuevas tareas remuneradas tendrán como sanción la reintegración al fondo jubilatorio de los haberes percibidos indebidamente, con más el interés del 4 % anual, y la disminución del 10 % de su haber jubilatorio que le corresponda para lo sucesivo.

Art. 63. — Se hará una reducción permanente del medio por ciento del haber mensual de la jubilación, por cada año de servicio anterior a la vigencia del presente decreto-ley que se compute a los beneficiarios.

Art. 64. — El derecho a solicitar las prestaciones que el presente decreto-ley autoriza, prescribe:

a) Para la jubilación ordinaria o por retiro voluntario, a los 3 años desde la fecha en que el empleado dejó el servicio;
b) Para la jubilación por invalidez, al año desde que el empleado abandonó el servicio o desde que se produjo la disminución de su capacidad de ganancia originada por la invalidez parcial;
c) Para el subsidio del artículo 55, al año desde la cesantía, o, en su caso, desde el abandono del servicio para contraer enlace;
d) Para la pensión y el subsidio del artículo 56, al año desde el fallecimiento del causante.

CAPITULO IX

De las obligaciones de los empleadores

Art. 65. — Los empleadores comprendidos en las disposiciones de este decreto-ley están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Solicitar, dentro de los 90 días de su vigencia, la inscripción en el registro de empleadores que llevará la Sección, expresando la índole del negocio y si llevan o no libros de comercio de conformidad con las prescripciones del Código respectivo;

Las personas y entidades que se establezcan en lo sucesivo deberán solicitar la mencionada inscripción en el plazo de 30 días, desde la instalación;

b) Practicar al personal en servicio los descuentos mensuales que establecen los incisos a) y d) del artículo 8º y depositarlos en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social como pertenecientes a esta Sección, dentro de los quince días inmediatos siguientes a cada mes vencido;
c) Depositar en la misma forma y plazo las contribuciones patronales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 8º;
d) Deducir de las remuneraciones de sus empleados las cuotas que exija el servicio de préstamos y seguros otorgados por el Instituto, y depositarlos en la forma y tiempo que el mismo indique;
e) Remitir a la Sección, dentro de los quince días de cada mes vencido, las boletas de depósito, las planillas de sueldos y aportes, de servicios de préstamos, de cargos y demás documentación comprobatoria de los ingresos que deban efectuar mensualmente;
f) Suministrar todo informe que las autoridades del Instituto les requieran en los asuntos referentes a la aplicación de este decreto-ley y permitir las investigaciones, comprobaciones y compulsas que se ordenen, con igual objeto en los libros, correspondencia y papeles;
g) Remitir, dentro de los 30 días del ingreso de cada empleado, la ficha individual, por duplicado, que cada uno de ellos deberá llenar, por su intermedio, de acuerdo con los requisitos y formalidades, que exijan las autoridades del Instituto;
h) Remitir, dentro de los plazos que señale el Instituto, las fichas individuales, llenadas en igual forma a la prevista en el inciso anterior, correspondientes a todo el personal actualmente en servicio;
i) Remitir a la Sección, si el Instituto lo exigiese, la certificación de los servicios prestados y remuneraciones percibidas por sus actuales y anteriores empleados, con expresión de cuáles servicios y remuneraciones emanan de constancias escritas, fehacientes, y cuáles no. Certificaciones análogas entregarán a cada uno de los actuales y anteriores empleados que la soliciten, remitiendo directamente al Instituto, una copia debidamente firmada;
j) Adquirir, expender, adherir e inutilizar las estampillas a que se refiere el inciso h) del artículo 8º.

Art. 66. — Con relación al personal ocupado por contratistas, subcontratistas, o por cualquier otra clase de intermediarios, los empleadores tienen, ante el Instituto, las mismas obligaciones legales y reglamentarias y bajo igual responsabilidad, que con respecto al personal directamente dependiente de ellos.

Incluirán los empleadores en las planillas mensuales que deben elevar a la Sección, la nómina, servicio y remuneraciones de ese personal y liquidarán, con la conveniente separación, las contribuciones y los descuentos legales, cuyo importe depositarán conjuntamente con los aportes del propio personal.

CAPITULO X

De la afiliación de los empleadores

Art. 67. — Decláranse comprendidos en las disposiciones de este decreto-ley a los empleadores, de conformidad al plan que elaborará el Directorio del Instituto dentro del plazo de un año de la vigencia del mismo. Tales obligaciones y derechos, comenzarán a regir desde la fecha que se determine en la ley que se dicte a los fines del cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

CAPITULO XI

Penalidades

Art. 68. — Las infracciones a este decreto-ley se tendrán por cometidas con la sola comprobación administrativa por los funcionarios del Instituto de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones que determina, dentro de los plazos y en la forma establecida para cada una, y sin necesidad de aviso o interpelación, y serán reprimidas:

a) Con multa de m$n. 5 a m$n. 100 diarios, mientras subsistan las correspondientes a los incisos a) b), c), d) y e) del artículos 65, multa que se devengará desde el día siguiente al de la notificación auténtica de la resolución del Directorio que la aplique hasta el día en que se efectúe o, en su defecto, se ordene el apremio judicial;
b) Con multa de m$n. 100 a m$n. 5.000, las correspondientes a los incisos g), h) e i) del artículo 65, la que se devengará, aplicará y notificará como la del inciso anterior;
c) Con multa de m$n. 50 a m$n. 10.000 por cada infracción al inciso f) del artículo 65, la que se tendrá por devengada después de la fecha o plazo señalado por el Directorio en cada caso;
d) Con multa, a cargo del empleador de m$n. 100 a m$n. 10.000 por cada factura, recibo o boleta de pago gravadas con el impuesto del inciso h) del artículo 8º, que aparezca sin haberse adherido e inutilizado en forma la correspondiente estampilla; y por cada venta gravada en que se omita otorgar la factura, recibo o boleta de pago correspondiente.

Art. 69. — Cualquier informe, certificación o alegación falsos, del empleador o su representante, capaces de causar perjuicio a la Sección o a sus afiliados, constituye delito y será penado con prisión de 6 meses a un año, substituibles con multas de m$n. 100 a m$n. 5.000 moneda nacional.

Art. 70. — Las multas no satisfechas por el empleador dentro del plazo que el Directorio señale para el pago, quedarán substituídas por arrestos del infractor a razón de un día por cada m$n. 5, no pudiendo exceder en total de un año.

Art. 71. — Para el juzgamiento, aplicación y cumplimiento de las penas de prisión y arresto establecidas, el Presidente del Instituto dará intervención al Juez competente, remitiéndole, con oficio, las actuaciones administrativas producidas.

Art. 72. — La aplicación de las multas y penas previstas no impide el curso de los intereses por mora legal en que se incurra por retardo en el depósito de los aportes, contribuciones y sumas destinadas al fondo de la Sección, intereses que comenzarán a devengarse por el mero vencimiento del respectivo plazo.

Art. 73. — La falsificación de las estampillas que este decreto-ley dispone utilizar para la percepción de la contribución prevista en el inciso h) del artículo 8º queda equiparada a la falsificación de billetes de banco y sus ejecutores y cómplices sufrirán, respectivamente, las penas que para este delito señala el Código Penal.

CAPITULO XII

Disposiciones generales y especiales

Art. 74. — Las prestaciones que este decreto-ley establece, corresponden tan sólo a las personas que hubiesen contribuído a la formación del fondo de la Sección organizada por el mismo, y a sus causa-habientes, y serán otorgadas y pagadas recién a partir de los cinco años de la fecha de su vigencia.

Art. 75. — El empleado con 60 años de edad como mínimo, al tiempo de solicitar la prestación, que hubiese contribuído al fondo de la Sección, podrá obtener la jubilación que le corresponda, en razón de su antigüedad computada o su invalidez declarada por el Instituto, una vez transcurrido el plazo de dos años desde la vigencia de este decreto-ley. Al haber de la jubilación que se otorgue en este caso, se practicará la reducción prevista en el artículo 63.

Sus causa-habientes tendrán derecho a percibir la pensión correspondiente, en proporción al haber jubilatorio así reducido, a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 76. — El haber jubilatorio líquido mensual en los casos de jubilación ordinaria, íntegra o reducida, o de jubilación por invalidez total, no podrá ser inferior a m$n. 70.

El importe de la pensión correspondiente a una de las jubilaciones mencionadas en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a m$n. 50 mensuales.

Art. 77. — Las administraciones de impuestos, rentas, patentes y licencias nacionales, provinciales y municipales, suministrarán a requerimiento de las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social los informes y las nóminas y direcciones de contribuyentes de sus respectivas jurisdicciones que se estimen necesarios para confeccionar y actualizar los registros de empleadores de la Sección.

Análogos informes y nómina se podrán recabar de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales prestarán toda la colaboración que le sea requerida por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 78. — El Instituto convendrá con la Casa de Moneda todo lo concerniente para la impresión de estampillas "Previsión Social del Comercio" mediante las cuales debe ser percibida la contribución prevista en el inciso h) del artículo 8°.

Art. 79. — Todos los antecedentes, como así también, los fondos, libros, planillas y papeles de las Cajas de la Ley N° 11.289 serán puestos a disposición de las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social y transferidos a esta Sección.

Art. 80. — El importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario sólo podrá hacerse efectivo a los causa-habientes del mismo comprendidos en este decreto-ley, entre quienes serán distribuídos conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

Art. 81. — El Directorio del Instituto está facultado para resolver todas las cuestiones sobre diferencias de nombres y apellidos, comprobación de servicios y otras, respecto de la situación o filiación de los empleados y sus causa-habientes, a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley.

Art. 82. — Toda cuestión sobre inclusión en este decreto-ley de personas o entidades en el carácter de empleadores, o de personas en el carácter de empleados, será resuelta por el Directorio del Instituto con apelación para ante la Cámara Federal de la Capital Federal.

Art. 83. — El Instituto Nacional de Previsión Social dispondrá lo necesario para que antes del 1° de Enero de 1949 se realice el censo de afiliados y balance actuarial correspondientes a esta Sección, debiendo proyectar, de acuerdo con su resultado, las modificaciones del plan de recursos y prestaciones previstos en el presente decreto-ley que resultasen necesarias, a fin de lograr el equilibrio financiero actuarial del mismo.

Dicho proyecto lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los 3 primeros meses del año 1949.

Art. 84. — El Directorio del Instituto queda facultado para proveer a los gastos del primer presupuesto de esta Sección con fondos que adelantarán las restantes Secciones, en la proporción que el mismo fije.

Dichos anticipos serán reintegrados tan pronto como la Sección cuente con fondos propios disponibles.

Art. 85. — El gobierno, la dirección y el régimen administrativo, procesal y financiero de la Sección que se organiza se ajustarán a las disposiciones legales, orgánicas y reglamentarias que rigen al Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 86. — Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los empleados, sus causa-habientes y las representaciones gremiales que los representen, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de este decreto-ley estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravámenes.

Art. 87. — El presente decreto-ley entrará en vigencia el día 1° de Enero de 1945.

Art. 88. — Las disposiciones del presente decreto-ley son de orden público.

Art. 89. — Derógase toda disposición que se oponga al presente.

Art. 90. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de concesión para explotar una cantera de arenisca (piedra de afilar) presentada por el señor Agustín Douce, en el Departamento Catán Lil, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente 326.481-44.

Buenos Aires, Junio 27 de 1944. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — El que suscribe, Agustín Douce, argentino de 38 años de edad, casado, empleado, con domicilio en la calle Olleros 2822, de esta Capital, ante el señor Director se presenta y expone: Deseando efectuar trabajos de cantera, solicita el correspondiente permiso para iniciar la explotación de un yacimiento de piedra de afilar, en terrenos de propiedad Fiscal, que no están cercados, labrados ni cultivados y que se deberá ubicar en la siguiente forma: en el Territorio Nacional del Neuquén, Sección XXVII, fracción B, del Departamento Catán-Lil, dentro del lote N.° 3. — Tomando como referencia el Cerro Lean Mohuida, marcamos hacia el Norte 500 mts.; desde este punto marcamos una recta de 500 mts. hacia el Oeste, desde este punto trazamos una perpendicular de 1.000 mts., hacia el Norte, luego una de 500 mts. hacia el Oeste, otra de 1.000 mts. hacia el Sur y por último para cerrar el rectángulo una perpendicular de 500 mts. hacia el Este. — Este pedido será de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minería, solicita se le conceda el derecho de explotar dichas substancias. — Será Justicia. — (Fdo.): Agustín Douce. — Recibido en mi Oficina hoy veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las quince horas veintisiete minutos. Conste. — (Fdo.): Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Julio 4 de 1944. — Pase a Registro Gráfico e Inspección Minera. — (Fdo.): José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cumplo en eleva la presente solicitud de concesión para explotar una cantera de arenisca (piedra de afilar) en el Departamento Catán Lil, Territorio Nacional del Neuquén, presentada por el señor Agustín Douce. — El presente pedido, se halla ubicado en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 2 y 3 de la Sección XXVII de dicho territorio, en forma de rectángulo de 1.000 mts. en dirección Norte-Sud por 500 mts. de modo que su vértice Sudeste se encuentra a 500 mts. al Oeste, de un punto situado a 500 mts. al Norte de la cúspide del Cerro Loan Mahuida. — Desprendiéndose del informe de la Dirección de Tierras que la superficie solicitada de 50 hs., queda en terreno fiscal, corresponde ordenar la publicación en el Boletín Oficial tres veces en 15 días fijando un plazo de 60 días dentro del cual podrán deducir oposición todos los que vieran afectados sus derechos. — Septiembre 1 de 1944. — (Fdo.): Geól. Remigio Rigal, Subdirector de Minas. — Buenos Aires, Septiembre 11 de 1944. — Publíquese en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el término de quince (15) días, fijándose un plazo de sesenta (60) días dentro del cual podrán deducir oposición todos aquellos que consideran afectados sus derechos. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus demás efectos. — (Fdo.): Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.22 nov.-N.° 10838-v.22 nov.
e.29 nov.-N.° 10838-v.29 nov.
e.6 dic.-N. 10838-v.6 dic.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 5 de Diciembre de 1944

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el **3,5 %.**

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la provisión de maderas y leña, con destino a varias Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, (expediente N° 7058|44). — La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de Diciembre de 1944, a las 10 y 30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina 694, Capital.

e.6 dic.-N° L-3077-v.18 dic.

Llámase a licitación pública para contratar para el año 1945, los servicios de provisión, lavado y planchado de toallas, repasadores, servilletas, etc., con destino a diversas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, (expediente N° 5843|44). — La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de Diciembre de 1944, a las 10 y 15 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina 694, Capital.

e.6 dic.-N° L-3076-v.18 dic.

Llámase a licitación pública para la provisión de (72) setenta y dos interruptores con destino a la Casa de Moneda de la Nación, (expediente N° 6509|44). — La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de Diciembre de 1944, a las 10 y 45 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina 694, Capital.

e.6 dic.-N° L-3080-v.18 dic.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada número 559; ramo; herramientas para talleres de carpintería, mecánica, herrería, reloj; apertura, Diciembre 21, 9,10 horas. (D. 19.788|44).

Licitación privada número 560; ramo; provisión de motocicleta, apertura, Diciembre 21, 9,20 horas. (D. 10.850|44).

Licitación privada número 561; ramo; madera, carbón y elementos de ferretería, apertura, Diciembre 22, 9 horas (1ra. 5.556|44).

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1944. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.6 dic.-N.° 3087-v.12 dic.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Expte. C. 333|944|DGIP.

Llámase a licitación privada N.° 40, para la adquisición de materiales para la construcción de 20 chapas de hierro fundido, con destino a la Colonia Penal de Santa Rosa (La Pampa).

La licitación se llevará a cabo el día 9 de Diciembre a las 10,30 horas, en la Oficina de Suministros, (Paraguay 1178), en presencia de los interesados que concurran.

Por más datos, pliegos de condiciones, planillas, etc., dirigirse a la Oficina de Suministros mencionada, cualquier día hábil de 7,30 a 13 horas.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 1944. — Eduardo A. Ortiz, Director General.

e.6 dic.-N.° L-3089-v.9 dic.

Penitenciaría Nacional

—Expediente C.8866-944—

Llámase a licitación privada para el día 11 de Diciembre de 1944, a las 15 horas, para la adquisición de: 3.000 kilos de azúcar tucumana o similar de 1ª molida. — 8.000 kilos de azúcar tucumana o similar de 2ª molida. — Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de bases y condiciones para licitaciones privadas, el día y hora indicados, en la oficina de compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400, donde podrán retirarse pliegos y requerirse informes. — Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1944. — El Secretario.

c.6 dic.-N° L-3086-v.11 dic.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Llámase a licitación pública por el término de 10 días contados hasta las 9 del 16 de Diciembre de 1944, para contratar, de acuerdo al pliego de bases y condiciones aprobado las obras de refección y adaptación del edificio fiscal sito en la calle Paraguay N.° 1452, destinado al funcionamiento de las oficinas de "El Monitor de la Educación común". Datos: en Dirección General de Arquitectura, Rodríguez Peña 953, Capital. — El Secretario General.

e.6 dic.-N.° 3066-v.15 dic.

Llámase a concurso privado de propuestas por el término de diez días a contar desde el seis de Diciembre de 1944, para contratar por tres años, con opción hasta tres años más a favor del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el arrendamiento de un local para las Oficinas del Juzgado de Paz Letrado N.° 6 de la Capital Federal, que reúna las siguientes condiciones: Alquiler mensual máximo, trescientos pesos m|nal., ubicación: dentro del radio comprendido entre las calle Anchorena, Las Heras; Junín y Santa Fe. Comodidades exigidas: ocho habitaciones y demás comodidades, condiciones generales: buen estado de conservación. Los interesados deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el Decreto N.° 105.458. El contrato de locación será celebrado "ad referendum" de la Superioridad. Para más informes dirigirse al Juzgado de Paz Letrado N.° 6, Anchorena N.° 1178.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1944. — Juez de Paz Letrado, Dr. Julio Pietranera.

e.6 dic.-N.° L-3083-v.9 dic.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Licitación privada N.° 28

Llámase a licitación privada por el término de 10 días a partir del 6 de Diciembre de 1944, para la encuadernación de libros con destino a la Biblioteca de la Institución.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones que podrán retirarse desde la fecha en la Administración calle Coronel Díaz 2497, todos los días hábiles de 8 a 12 y 30.

La apertura de los sobres se llevará a cabo el día 16 de Diciembre a las 12, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Mario R. Noziglia, Administrador.

e.6 dic.-N.° L-3088-v.9 dic.

Ministerio de Guerra

SUBINTENDENCIA DE GUERRA DE LA IIIa. REGION MILITAR

Llámase a licitación pública que se cerrará el día 23 de Diciembre, a las 11 horas, para la provisión de forraje (alfalfa, avena, maíz quebrado, paja), y leña, a las unidades de la 3ª Región Militar, durante el año 1945.

Los informes y pliegos de condiciones podrán ser solicitados por los interesados a la 3er. Intendencia Regional de Guerra, Rivadavia 22, teléfono N° 11681, Paraná, todos los días hábiles de 7.30 a 13 horas. — El Intendente de Guerra.

e.6 dic.-N° L-3084-v.23 dic.

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

—Expediente 38945-DTP-944—

Llámase a licitación pública para la adquisición de cinco equipos constituídos por bombas centrífugas para pozos profundos accionados por motores Diesel, accesorios y repuestos con destino al Distrito Rufino (Santa Fe). — El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 8 1|2 a 12. — Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el día 22 de Enero de 1945, a las 10 y 30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, Noviembre 29 de 1944. — El Secretario General.

e.6 dic.-N° L-3024-v.18 dic.

Secretaría de Industria y Comercio

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Llámase a licitación pública para los días y horas y para la provisión de los materiales detallados a continuación: 15|12|44 válvulas (Pliegos 7419) 14,15 hs. 18|12|44 material sanitario (7409) 17,30 hs. 19|12|44 poleas (7396) 17 hs. Maderas (7397) 17,15 hs. Gomería (7418) 17,30 hs. 20|12|44 Zapatería (7398) 14,45 hs. Tapones tambores (7399) 17 hs. Instrumentos medición (7400) 17,15 hs. Repuestos (7420) 17,30 hs. 21|12|44 Alambres (7401) 14,45 hs. Repuestos (7402) 17 hs. Municiones plomo (7403) 17,15 hs. 22|12|44 Cobres (7404) 17,15 hs. 26|12|44 Trapos (7406) 16,30 hs. Transporte personal (7407) 16,45 hs. Herramientas (7424) 17 hs. 27|12|44 Productos químicos (7408) 16,30 hs. Material telefónico (7427) 16,45 hs. 3|1|45 Repuestos (7412) 16 hs. 4|1|45 Embragues (7405) 15,45 hs. Material aislante (7415) 16 hs. 9|1|45 Elementos laboratorio (7425-7426) 15,45 y 16 hs. 10|1|45 Elementos laboratorio (7410) .... hs. Alambre (7411) 15,45 hs. Pinturas (7428) 16 hs. 11|1|45 Instrumentos laboratorio (7413) 15 hs. Material eléctrico (7414) 15,15 hs. y (7423) 15,30 hs. Repuestos (7429) 15,45 hs. 12|1|45 Instrumentos laboratorio (7416) 15 hs. y (7417) 15,15 hs. Válvulas (7421) 15,30 hs. 15|1|45 Instrumentos laboratorios (7422) 15 hs.

Los pliegos deberán retirarse en Avda. Roque Sáenz Peña 777, Buenos Aires, Oficina N.° 301 de 8,30 a 10,30 horas.

e.6 dic.-N.° L-3085-v.18 dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

N.° 7

El Juez doctor Eduardo Rojas, cita por treinta días, a herederos y acreedores de don DOMINGO CAPALBO. Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1944. — Domingo N. Grandoli, secretario.

e.6 dic.-N.° 4183 s|p.p.-v.13 ene.

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

N.° 4

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González Gowland, se cita llama y emplaza al prófugo GABRIEL ROSEMBERG, procesado por el delito de estafas reiteradas, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1944. — José Mancinelli, secretario.

e.6 dic.-N.° 4184 s|p.p.-v.13 ene.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El señor Juez doctor Juan Agustín García, hace saber por cinco días, que por escritura de fecha 9 de Noviembre de 1944, ante el Escribano don José Luis Quinos, fué ampliado a la suma de Cien mil pesos moneda nacional de curso legal, el capital de la "I. T. A. (INDUSTRIAS TINTORERA ARGENTINA), Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Buenos Aires, Noviembre 28 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2do. Jefe.

e.6 dic.-N.° 11561-v.12 dic.

LOTOMETAL

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio, Doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por el término de cinco días, el siguiente edicto:

En Buenos Aires, a ocho de Noviembre de 1944, entre los señores Francisco José López Vitellini, argentino, Enrique Loewe, alemán, y Otto Schuchmann, alemán, todos casados, mayores de edad, fijando su domicilio en esta Ciudad Avda. de Mayo 634, 3er. piso, R. — convienen los siguiente: Artículo 1°. — Constituyen en este acto una sociedad de Responsabilidad Limitada, con sede en el domicilio indicado, para la explotación de un taller metalúrgico y de materiales plásticos, ubicado en esta Ciudad, calle Bolivia 2264. — Dicha sociedad girará bajo el rubro de: "LOTOMETAL" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Art. 2do. — El Capital Social será de Veinticinco Mil pesos m|nac. de c|legal, representados por 250 cuotas de $ 100 m|nac. cada una, aportados en la siguiente forma: Por el señor López Vitellini, 150 cuotas, igual a quince mil pesos m|nac.; por el señor Loewe 50 cuotas igual a cinco mil pesos m|nac. y por el señor Schuchmann, 50 cuotas igual a cinco mil pesos m|nac. Dicho capital se halla totalmente integrado, como surge del Balance General practicado en esta fecha, ejecutado en foja separada. — Art. 3° — La duración de la Sociedad, será por tiempo indeterminado, pero los socios, de común acuerdo podrán resolver su liquidación en cualquier momento, mediante convenio celebrado por acta que se inscribirá en el Registro Público de Comercio, cumpliéndose además todos los requisitos legales pertinentes. — Art. 4° — Los Balances Generales serán practicados anualmente a partir de esta fecha y las utilidades o pérdidas seran distribuídas en la siguiente proporción, luego de deducido el 5 o|o para el Fondo de Reserva Legal; 40 o|o al señor López Vitellini, 30 o|o al señor Loewe y 30 o|o al señor Schuchmann. — Art. 5° — La administración de la Sociedad estará a cargo de todos los socios, quienes obrarán conjuntamente de a dos indistintamente, con amplias facultades; podrán en consecuencia recibir bienes muebles, inmuebles y semovientes en garantía prendaria e hipotecaria, tomar y dar títulos en caución, designar el personal, fijando sus obligaciones y remuneraciones; representar a la sociedad ante los Poderes Públicos Nacionales y|o extranjeros en cualquier jurisdicción; ejercer el control administrativo; depositar sumas de dinero, títulos y valores, siendo la industria principal, la fabricación de maquinitas de afeitar, pinzas, cubiertos y dominós, podrán dedicarse a otras actividades anexas. — Las facultades y atribuciones antes especificadas, no son limitativas, sino simplemente enumerativas para la mejor comprensión y liberal ejercicio de las funciones de los socios gerentes. — Art. 6° — En el Libro de Actas de la sociedad se dejará constancia de los asuntos tratados y de las resoluciones adoptadas, se aprobarán u observarán los Balances Generales; se harán constar las remociones, nombramientos, etc., del personal técnico y administrativo, etc. — Todas las decisiones deberán adoptarse por mayoría de votos que representen más del setenta por ciento del monto del Capital Social, computándose esos votos a razón de uno por cada cien pesos de capital aportado. — En todos los casos en que la Ley N° 11.645 y el Código de Comercio exigen mayorías determinadas, las resoluciones deberán ajustarse a lo que disponen una u otro. — En todos los casos las mayorías legales o reglamentarias obligan a las minorías disidentes. — Art. 7° — Los socios percibirán un sueldo de doscientos pesos m|nac. mensuales, con cargo a la cuenta de Gastos Generales. — Se obligan a prestar su colaboración más amplia para la mejor marcha de la sociedad. — Lo no previsto en este contrato será regido por lo que disponen la Ley 11.645 y el Código de Comercio. — Art. 8° — La liquidación de la sociedad se hará en mérito a cualquiera de los siguientes motivos: a) por fallecimiento, interdicción o quiebra de uno o varios socios que en conjunto representen más del 70 o|o del Capital Social; b) por haberse demostrado que la sociedad hubiera perdido más del 50 o|o del Capital Social; y c) por convenio unánime de los socios de acuerdo a lo previsto y estipulado en el artículo 3°, de este convenio. — Los socios serán los liquidadores naturales de la sociedad, salvo resolución contraria adoptada por los socios en la proporción de votos indicada en el artículo 6°. — Cualquier duda o divergencia que pudiera suscitarse será dirimida por árbitros arbitradores, amigables componedores, nombrados uno por cada socio. — Leído y ratificado, convienen en inscribir el presente contrato en el Registro Público de Comercio y firman de conformidad en este único ejemplar de dos fojas que llevan los números 597.945 y 597.947. — Hay tres Firmas; dicen: F. López Vitellini; Enrique Loewe; Otto Schuchmann. — Buenos Aires, Noviembre 24 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2° jefe.

e.6 dic.-N° 11477-v.12 dic.

EL "13"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio Dr. Luis Gómez Molina, se avisa por cinco días el siguiente edicto:

En la Provincia de San Juan, República Argentina, Departamento de Pocito, a quince días del mes de Agosto de 1944, entre los Señores Camilo Tropea, que firma igual, casado en primeras nupcias con doña Teresa Merola, italiano de sesenta y dos años de edad. — Don Sebastián Tropea que firma S. Tropea, soltero Argentino de veinticinco años de edad, ambos domiciliados en este Departamento calle catorce. — Don Filadelfo Tropea que firma igual casado en primeras nupcias con Doña María Ana Loggia, Italiano de cincuenta y siete años de edad domiciliado en la calle Sarmiento 3712 Buenos Aires y Don Manuel Díaz que firma igual casado en primeras nupcias con Doña Carmen Muñoz, español de cuarenta y siete años de edad domiciliado en la calle Hubac 5981 Buenos Aires. — Con el objeto de constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con sujeciones a las bases y condiciones siguientes: — Primero: Los Sres. Camilo Tropea, Sebastián Tropea, Filadelfo Tropea y Manuel Díaz constituyen en la fecha una Sociedad de Responsabilidad Limitada con el Objeto de explotar el negocio de exportación de frutas frescas, secas y hortalizas en general y los derivados en general, pudiendo ser ampliado el objeto de los comercios en general y cualquier otro negocio que vieren convenir no comprendido en los especificados, que se resuelva emprender de común acuerdo entre los socios, mediante acta de convenio privado. — Esta enunciación es simplemente enunciativa, pudiendo la Sociedad celebrar por intermedio de sus representantes legales, todos los actos y contratos que directa o indirectamente tiendan a favorecer su desarrollo. — Segundo: La Sociedad que se constituye por este instrumento adopta la razón social de "EL 13 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" fijando su domicilio legal en la calle catorce del Departamento de Pocito. — Tercero: El término de duración de esta Sociedad es ilimitado, empezando a regir desde el día uno de Septiembre del corriente año. Cuarto: El Capital Social se fija en la suma de Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal, divididos en cien cuotas de quinientos pesos cada una cuyo capital queda totalmente integrado en la forma siguiente: — El Sr. Camilo Tropea aporta 25 cuotas o sea la suma de doce mil quinientos pesos. — El Sr. Sebastián Tropea 25 cuotas de quinientos pesos o sea la suma de doce mil quinientos pesos. — El Sr. Filadel-

fo Tropea 25 cuotas o sea la suma de doce mil quinientos pesos y el Sr. Manuel Díaz 25 cuotas de quinientos pesos o sea la suma de doce mil quinientos pesos moneda nacional. — Integrado así el capital especificado en bienes raíces, útiles, enseres, rodados, envases, documentos a cobrar y efectos provenientes de la Sociedad comercial denominada Camilo y Filadelfo Tropea que dichos señores tenían establecido en esta plaza calle catorce, Departamento Pocito. — todo de acuerdo al inventario general que han practicado los socios y el valor estimativo de plaza dado a los bienes, el que firmado por los socios servirá de base para la contabilidad. — Quinto: El Capital podrá ser aumentado por resolución de los socios hasta la cantidad que estimen conveniente y en cualquier oportunidad. — Sexto: Anualmente el día treinta del mes de Mayo de cada año, se practicará un balance general del giro social sin perjuicio de los balances de simple comprobación de saldos que se efectúen y asentado en el libro de actas debidamente rubricado que se llevará al efecto y en el cual se dejará constancia de cualquier otra resolución que adopten los socios de acuerdo a la Ley respectiva. — Séptimo: De las utilidades líquidas serán distribuídas en la siguiente forma: 5 por ciento fondo de reserva legal, cinco por ciento para propaganda y el noventa por ciento a repartirse entre los socios a partes iguales y si hubiera pérdidas serán soportadas en la misma proporción. — Las utilidades podrán disponer los socios, retirando cuando lo consideren de común acuerdo conveniente y siempre que la distribución de estas utilidades se estimen que no son indispensables para el normal desenvolvimiento de los negocios. — Octavo: La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de los socios Sebastián Tropea y Manuel Díaz, designados por este instrumento Gerentes de la misma, los cuales tendrán el uso de la firma social para todas las operaciones de la Sociedad con la única limitación de no comprometerla en operaciones ajenas al giro de su comercio, ni en prestaciones gratuítas, comprendiendo el mandato para administrar además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad ya enunciados, los siguientes: a) adquirir por cualquier título oneroso o gratuito toda clase de bienes, muebles y semovientes o enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derecho de prenda comercial, industrial, civil, o agraria, pactada en cada caso de adquisición o enajenación el precio y la forma de pago de la operación y tomar o dar posesión de los bienes materia del acto o contrato. — b) Constituir depósito de dinero o valores en los Bancos Oficiales o particulares creados o a crearse y sus Sucursales, pudiendo extraer parcial o totalmente los depósitos constituídos a nombre de la Sociedad antes o durante la vigencia del presente contrato. — c) Tomar dinero en préstamo a interés del Banco de la Nación Argentina o de cualquier otro establecimiento Bancario Oficial, comercial o particular con sujeciones a sus leyes y reglamentos, estableciendo en éste la forma de pago y el tipo de intereses. — d) Librar, aceptar, endozar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito público o privado con o sin garantía prendaria o personal. e) Hacer, aceptar, impugnar consignaciones en pago novaciones, remisiones o quitas de deudas. — f) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, cederlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente. — g) Comparecer ante las autoridades judiciales y administrativas Nacionales, Municipales y Provinciales y estar en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero o Jurisdicción por sí o por intermedio de apoderados, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, prorrogar o declinar Jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir cualquier otro género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas. — h) Percibir y otorgar recibos o cartas de pago. — i) Conferir poderes especiales y generales para asuntos judiciales y revocarlos. — j) Formular protestas. — k) Registrar e inscribir marcas y patentes de invención. — l) Otorgar y firmar los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para efectuar los actos enumerados o relacionados con la administración social. — Noveno: Los socios deben dedicar exclusivamente su trabajo personal y diligencia al mejor desarrollo de los negocios sociales. — Décimo: Les es prohibido a los socios emplear la firma social en actos extraños a la sociedad o para garantizar a terceros. — Décimo Primero: Cada uno de los socios podrá retirar para sí mensualmente y con cargo a gastos generales la suma de doscientos pesos moneda nacional, cada uno de estos sueldos podrá ser aumentado o disminuído por resolución de los mismos. — Décimo Segundo: La Sociedad no se disolverá por fallecimiento, incapacidad o interdicción de uno de los socios. — Ocurrido cualquiera de estos casos, los socios tendrán derecho a optar. — a) La continuación de la Sociedad con los herederos o legatarios o representantes legales del socio fallecido o incapacitado, bajo una sola representación sin que goce de sueldo alguno a cargo de la Sociedad. — b) La continuación de la Sociedad tomando la parte respectiva y abonando a los herederos del fallecido, representante legal del incapacitado el haber que le corresponde por capital y utilidades de acuerdo al último balance practicado o que se resolviere practicar al efecto, en cuatro cuotas semestrales sin interés suscribiendo pagarés. — Décimo Tercero: Todas las divergencias que suscitaren entre los socios, sus herederos o representantes, serán resueltas por decisión de los socios mismos, por mayoría de votos, cuya decisión será inapelable. — Décimo Cuarto: Para el caso de liquidación de la Sociedad se aplicarán las disposiciones del C. de Comercio y la Ley Nacional N.° 11.645 que le sea aplicable. — Quedando así constituído este contrato el que deberá ser anotado en el Registro Público de Comercio, las partes se obligan conforme a derecho, firmando dos testigos vecinos de éste Departamento, personas hábiles. Fdo.) Manuel Díaz. S. Tropea. Camilo Tropea. — Filadelfo Tropea. — Tgo.) Rafael Barceló Uñac. — Tgo.) Blas Sirena. — Certifico: que las firmas que anteceden y dicen: Manuel Díaz, Camilo Tropea, S. Tropea, Filadelfo Tropea. — R. Barceló y Blas Sirena, son auténticas de los Sres. Manuel Díaz, Camilo Tropea, Sebastián Tropea, Filadelfo Tropea, Rafael Marcelo Uñac y Blas Sirena, respectivamente. (Raspado Camilo, vale) entre líneas Filadelfo Tropea, vale. — San Juan 29 de Agosto de 1944. — Fdo. — A. E. Frese (Hay un sello). . . Certifico que con fecha primero de Septiembre del corr. mes y año fué recibido en este Registro el contrato social que antecede de la "Sociedad El 13 de Responsabilidad Limitada" habiendo sido ordenada su inscripción por el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de Primera Nominación, Dr. Pedro O. Videla con fecha cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo transcripto el mismo el día ocho de Septiembre del corr. año al folio 837 del Libro de Copias de Contratos N.° 7 del Registro Público de Comercio a mi cargo. — San Juan ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Fdo.) Miguel Angel Cebry C. — (hay un sello. . . — En la Provincia de San Juan, República Argentina, Departamento de Pocitos a cinco días del mes de Noviembre de 1944, los Sres. Camilo Tropea, Sebastián Tropea, Filadelfo Tropea y Manuel Díaz como únicos componentes de la razón social "El 13 Sociedad de Responsabilidad Limitada" con domicilio real en la calle catorce del Departamento de Pocitos y que se dedican a "Exportación de frutas secas, frescas y hortalizas y sus derivados en general" resuelven de común acuerdo lo siguiente. a) Establecer en la Ciudad de Buenos Aires República Argentina calle Humbac 5981 una Sucursal de sus negocios con los fines de poder actuar dentro de las exigencias del Mercado Central de Frutas, como así también estar habilitados para otras Reparticiones Oficiales o particulares que fuere necesario. — b) Se deja debidamente autorizado al Gerente Sr. Manuel Díaz para diligenciar la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. — c) Dejándose debida constancia de esta Resolución en el Libro de actas de la Sociedad se firma la presente de conformidad en San Juan a 5 de Noviembre de 1944. — Fdo. Camilo Tropea. — S. Tropea. — Filadelfo Tropea. — Manuel Díaz. — Buenos Aires, Noviembre 30 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.6 dic.-N.° 11460-v.12 dic.

Secretaría de Trabajo y Previsión

Caja de Accidentes del Trabajo. — Ley 9.688

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo — Ley 9688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero D. JOSE FRANCISCO QUIÑONES, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Diciembre 2 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.6 dic.N.° 398-v.13 ene.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo — Ley 9688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero D. RAFAEL CUEVAS HIDALGO, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Diciembre 2 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.6 dic.-N.° 400-v.13 ene.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo — Ley 9688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don LAUREANO RODRIGUEZ, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Diciembre 2 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.6 dic.-N.° 401-v.13 ene.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo — Ley 9688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don FROILAN QUIROGA, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Diciembre 2 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.6 dic.-N.° 402-v.13 ene.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo — Ley 9688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don BARTOLO BANETTO, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Diciembre 2 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.6 dic.-N.° 399-v.13 ene.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo — Ley 9688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don JORGE MAIDANA, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Diciembre 2 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.6 dic.-N.° 397-v.13 ene.

AVISOS DIVERSOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

Se comunica que, de conformidad con el artículo 747 y concordantes del Código de Comercio y según acta labrada el 11 de Octubre de 1944 ante el escribano público de esta Capital, don Ricardo E. Drago, se ha dispuesto la nulidad provisional de los siguientes valores:

TITULOS

Crédito Argentino Interno 5 o|o oro 1907 — Nros. 37.238|239; 47.655; 80.363|364, de v$n. 100 o|s cada uno, con cupón 56 — Vto. 15 de Junio de 1935 — y siguientes adheridos.

CUPONES

Empréstito	Valor	Vencimiento N.°	Vencimiento Fecha	Numeración
C.A.I. 4½ % 1934 . .	2,25	12	15-11-1940	172.900; 196.034|035; 215.687|691 220.661|662; 573.882|884.
„ 4½ % 1934 . .	11,25		15-11-1940	111.071|076; 117.251|252; 121.517, 122.891; 125.188|192; 125.318|324; 134.278; 137.713|716; 137.921; 143.186|187; 473.586|590.
„ 4½ % 1934 . .	22,50		15-11-1940	53.873; 56.866|868; 65.507; 65.514; 65.516; 73.859|862; 74.894|896; 75.881|883; 76.826|827; 79.026.027; 80.874|875; 85.781|785; 86.095|099; 86.224|235; 93.978|979; 95.999|96.004, 96.007|008; 97.940; 355.214|217; 357.296|300; 360.379|381|371.979|981; 374.672.
C.A.I. 5% 1934 Ser. A	1,25	27	1-6-1940	157.054|057.
„ 5% 1934 „	6,25		1-6-1940	100.928; 112.578.
„ 5% 1934 „	12,50		1-6-1940	52.439; 72.239; 93.177|178.
„ 5% 1934 „	1,25	28	1-12-1940	150.619|620; 154.498|501; 155.805|806; 156.097|098; 156.756; 157.024|057; 159.311; 159.315; 159.331|339; 159.441|442; 160.214|216; 160.233; 164.863|864.
„ 5% 1934 „	6,25		1-12-1940	110.937; 111.016; 111.584; 111.684|685; 112.569|576; 112.578|579; 112.709|711; 121.689|690.
„ 5% 1934 „	12,50		1-12-1940	58.859|861; 71.716|728; 72.223|230; 72.239; 84.019; 90.334|335.
C.A.I. 5% 1934 Ser. D	1,25	28	1-1-1941	151.829|900; 151.962|989.
„ 5% 1934 „	6,25		1-1-1941	101.004|005.
„ 5% 1934 „	12,50		1-1-1941	51.898|901.
C.A.I. 5% 1934 Ser. F	12,50	28	1-1-1941	59.783|897.
„ 5% 1934 „	62,50		1-1-1941	6.369|370.
C.A.I. 5% 1934 Ser. F	6,25	27	1-11-1940	115.229|232.
„ 5% 1934 „	12,50		1-11-1940	66.424|425.
C.A.I. 4½ % 1936 . .	11,25	18	1-1-1941	81.690|691; 81.845|846.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944. —

e.18 nov.-v.23 dic.